3.3 IDENTIFICACIÓN DE VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

3.3.1 ESTADO PLURINACIONAL Y DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO Y CAMPESINOS

652. La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009, tras un largo proceso colonial y republicano histórico, logra incorporar en el concepto de Estado Plurinacional al conjunto de naciones y pueblos indígena originario campesinos, que ahora son considerados parte constitutiva del Estado. Con ello se propuso dejar de lado aquellas visiones neocoloniales, que buscaban seguir la geopolítica mundial, fundadas en la construcción del Estado Nación y de la homogeneización de las culturas, de los saberes, negando la diversidad pluricultural y en definitiva la plurinacionalidad.

653. La CPE es resultado de un largo proceso histórico de movimientos, marchas y resistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que impulsaron la refundación de nuestro Estado; la esencia medular del modelo de Estado Plurinacional, se sustenta en el reconocimiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como sujetos de derechos, ya ampliamente reconocidos y protegidos con el Convenio Nº 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del año 1989, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, considerada como el instrumento universal, amplio y fundamental sobre los derechos en materia indígena, y parte de las normas universales de derechos humanos, ya que sus principios básicos son idénticos a los de los principales pactos de derechos humanos.

654. En ese marco, en el presente apartado se analizarán posibles afectaciones y amenazas a derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, examinando acontecimientos sucedidos posteriormente a las elecciones presidenciales de 2019, cuyas connotaciones encierran y significan también una arremetida hacia el modelo de Estado Plurinacional, contemplando los aspectos de: elementos del Estado Plurinacional; plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos indígenas, hechos de racismo y discriminación racial, uso de la biblia como símbolo de eliminación del Estado Plurinacional y regreso del Estado Republicano, valor y significante de símbolos representativos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, rol estatal ante ataques por particulares y grupos paraestatales.

655. En virtud a los instrumentos internacionales en la materia, se advierte que las naciones y pueblos indígena originario campesinos **no pueden ser sometidas a acciones integracionistas y/o asimilacioncitas; gozan de derechos colectivos; por su derecho a la libre determinación, pueden decidir sus propias formas de gobierno, y buscar su desarrollo económico, social y cultural, sin intromisiones; y no pueden ser considerados por sus particularidades culturales y socioeconómicas, como sociedades atrasadas y transitorias.**

656. En ese sentido, y ante el abandono, exclusión y olvido histórico de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el constituyente consolidó una nueva CPE con un nuevo modelo de Estado, sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización.

657. En ese contexto, el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado señala que Bolivia constituye *"un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país*"; afirmación que bajo el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional (DCP 0006/2013 de 5 de junio) se constituye en la refundación de un nuevo modelo de Estado, sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales. En ese sentido, en el marco del Artículo 9.2 de la CPE, el Estado y todas

sus instituciones tienen la función de garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

658. Asimismo, en un enfoque más amplio respecto al pluralismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional con la DCP 0006/2013 de 5 de junio, en su razonamiento, conocimiento o saber conducente, señaló lo siguiente:

> *"El pluralismo proyectado por la Constitución boliviana establece la coexistencia e igualdad jurídica de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que gozan de igual jerarquía y legitimidad, por eso es que el planteamiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no fue el reconocimiento de unos sobre otros, sino la construcción de un Estado Plurinacional: con pluralidad de naciones que pactaron la construcción conjunta, con poder de decisión en los destinos del Estado Plurinacional. Entonces, el pluralismo del Estado Plurinacional se erige en un pluralismo descolonizador, que plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientados a una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política".*

659. Ahora bien, la SCP 1922/2012 de 12 de octubre, siguiendo el criterio de las SCPs 0976/2012 de 22 de agosto y 0790/2012 de 20 de agosto, en un razonamiento, conocimiento o saber conducente, respecto al nuevo enfoque plurinacional del Estado refiere que: *"Permite concebir a los derechos, primero, como derechos de colectividades, luego como derechos que se ejercen individual, social y colectivamente en cada una de las comunidades civilizatorias, luego como una necesidad de construir, de crear una comunidad de comunidades; es decir, un derecho de colectividades, un derecho que necesariamente quiebre la centralidad de una cultura sobre las otras y posibilite diálogos, espacios políticos de querella discursiva para la generación histórica y necesaria de esta comunidad de comunidades de derechos".*

660. En cuanto a derechos colectivos, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, están contemplados en el Artículo 30.II de la Constitución Política del Estado, entre ellos están, el derecho a existir libremente, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a que sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados, a la participación en los órganos e instituciones del Estado; derechos que en cierta medida se vieron afectados en los conflictos poselectorales.

661. En ese contexto, en el marco del Artículo 30.III de la CPE e instrumentos internacionales, el Estado tiene la obligación de respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho), garantizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho) y proteger (impedir que otras personas interfieran en el disfrute del derecho) los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

3.3.1.1 El Estado Plurinacional, la República, simbología, discriminación y racismo

662. En el transcurso del conflicto poselectoral, se masificaron y normalizaron actos discriminatorios y racistas, como: i) en la ciudad de Cochabamba agresiones a mujer de pollera[605]; ii) en la ciudad de Santa Cruz, agresiones a mujeres del occidente boliviano, que hacían referencia a sus rasgos indígenas de la zona andina[606], donde un manifestante gritaba "***grábeme colla de mierda" "váyanse a la mierda" "ustedes qué hacen aquí carajo (…) vayan a Cochabamba a La Paz, aquí no***"**;** iii) **deportistas reconocidos expresaron insultos de manera peyorativa y mofa de un habla con acento indígena**,

605 https://www.facebook.com/comunicacion.pdst/videos/542856706548093/
606 https://www.youtube.com/watch?v=QAIZBAZCT_A

con expresiones **que incitaban al racismo y discriminación**[607]; iv) en la ciudad de Santa Cruz, agresiones **y discriminación a una mujer afroboliviana**; v) en la ciudad de La Paz, varios agresiones y destrucción de bienes, en razón de la test morena[608]; vi) En la ciudad de Cochabamba, agresiones a una mujer de pollera por jóvenes civiles, increpándole "***A qué has venido, por qué vienes*"**, haciendo referencia que la misma es del área rural; una boxeadora boliviana *"me arrepiento de verte la cara"*, *"escuchalo al indio de mierda"* calificativo que repitió en reiteradas veces, *"perro de mierda, te odio"*, hizo mofa de su habla con acento indígena, expresiones que incitaban al racismo y la discriminación; vii) el ingreso de Luis Fernando Camacho, Marco Pumari y Eduardo León con custodia policial al Palacio de Gobierno, con la Biblia y de rodillas agradeciendo a Dios; viii) el ingreso de Jeanine Añez al Palacio Quemado, con biblia en mano señalando que *"la Biblia vuelve a Palacio"*[609].

663. El uso de la Biblia y la religión, como instrumento para retornar a la República, significó un papel importante en el desarrollo de los cabildos, ya que se manejaba la consigna de que la biblia regresara al palacio; pudiendo ser interpretado desde el imaginario colectivo que con ello se buscaba rememorar la época de la conquista y de la República, donde a los pueblos indígena originario campesinos se les intentó destruir sus creencias religiosas, espiritualidades y lugares sagrados, se les negaba el derecho de a ser uno mismo, se le llevaba a avergonzarse de sus valores, historia, lengua y costumbres; e inducía a querer identificarse con la cultura e identidad de los pueblos, supuestamente, superiores.

664. Este aspecto anunciaba la inobservancia al Artículo 4 de la CPE que señala: "***El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión*"** y en, consecuencia, el incumplimiento del Artículo 30.II.2 respecto al derecho "*a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión*" de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

665. Los hechos de discriminación racial se manifestaron en mayor medida en las acciones conjuntas de militares y policías, ya que según varios testimonios en La Paz y El Alto, las personas que eran arrestadas o detenidas sufrían agresiones verbales que pueden ser considerados actos de racismo y discriminación racial, utilizando términos como, por ejemplo: **"*Estos indios ahora van a ver quién manda, ahora van a ver. Lo decían de una manera muy fuerte. (…) Ahora ya no está el MAS, ya no está el Evo, ¿quién les va a defender?*** ¡Ahora no los va a defender nadie*! Y nos seguían pegando y nos seguían pegando, tratábamos de ver la cara, pero como le conté ¿no?, nos pegaban cuando nos volteábamos*"; "***indios, su Evo ya no está*"**, "¡estos indios, los vamos a matar, los vamos a barrer y nunca más, que sirva de escarmiento que alguien más a ver si se anima a querer hacer algo con nuestro ***Gobierno*!"**. Igualmente, según testimonios en la masacre de Senkata: "*A las señoras que estaban les gritaban: ¡**Indias de mierda, ustedes que están haciendo aquí, ustedes vayan a lavar su calzón hediondo, cholas de mierda!** Todo era así insultos contra las mujeres, de ahí era la mayoría y el acento que hablaban tampoco era pues como si fuera de aquí, paceño, me parece que este comandante ha traído gente de Santa Cruz, **porque tenían una rabia, un odio"**.*

666. Respecto al rol estatal ante los hechos descritos anteriormente, conforme a lo establecido en el Artículo 14.II de la CPE, el Estado a través de sus diversas instituciones tiene la obligación de sancionar toda forma de discriminación fundada en razón de, entre otros, color, edad, origen, cultura, idioma, ideología, filiación política o filosófica, condición económica o social, grado de instrucción, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona; aspectos que se encuentran tipificados como delitos en el Código Penal[610].

607 https://www.reduno.com.bo/nota/el-estado-denunciara-a-la-boxeadora-jennifer-salinas-por-racismo-y-discriminacion-2019103117370
https://www.youtube.com/watch?v=2-zpQyf-4Dk

608 https://www.facebook.com/AbyaYalaTv/videos/515580755688511/

609 CNN: https://www.youtube.com/watch?v=3POyhLPXs9s

610 Ley Nº 1768, Código Penal; Artículos 281 quinquies (racismo), 281 sexies (discriminación), 281 septies (difusión e incitación al racismo o a la discrimi-

667. En ese marco, se tiene que las naciones y pueblos indígena originario campesinos en sus dimensiones individuales y colectivas, fueron afectadas en su derecho a la no discriminación, por parte de particulares y con vulneración por omisión de acción por parte del Estado, dando una permisibilidad al no actuar inmediata, ni posteriormente con el accionar de investigaciones ni procesos judiciales mediante el Ministerio Público, siendo que el sujeto activo de la vulneración de derechos en algunos casos se encuentran identificados.

3.3.1.2 Ataques a personas y organizaciones indígena originario campesinas, como ataque a la Plurinacionalidad del Estado

668. Conocidos los resultados de las elecciones de 20 de octubre de 2019, los Comités Cívicos determinaron un paro indefinido a nivel nacional desde el 23 de octubre; con lo que se gestó un proceso de polarización política y social, que tenía como motivación un discurso político que en el trasfondo tenía tinte social y racial, ya que la población identificada con los discursos de los Comités Cívicos, apuntaban a un descontento con el modelo plurinacional instaurado en la CPE de 2009. Se generó un discurso de odio y ataque hacia personas con rasgos indígenas, ya que consideraban a éstas automáticamente afiliadas a organizaciones político partidarias contrarias, y se produjeron enfrentamientos bajo la identificación de rasgos culturales: por un lado, personas de tez blanca a las cuales, ante declaraciones del entonces Presidente, se los denominó como *"pititas"*; y, por otro lado, personas con tez morena o rasgos indígenas eran tildados como *"masistas"*.

669. El modelo de Estado, sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, se veía afectado con la intolerancia cultural manifestada a través de ataques de grupos paraestatales hacia organizaciones y población indígena, como ser los enfrentamientos: i) en Cochabamba, entre el 24 de octubre y 8 de noviembre, donde miembros de la Resistencia Juvenil Cochala se enfrentaron a dirigentes y bases de las 6 Federaciones del Trópico de Cochabamba, atacando además a mujeres de la Federación Departamental de Mujeres Campesinas Indígena Originarias del Departamento de Cochabamba "Bartolina Sisa"; ii) en Santa Cruz, enfrentamientos con pobladores que viven por la zona del Plan 3000, Montero, Portachuelo, Mairana y en Ascensión de Guarayos; iii) en Potosí, enfrentamiento entre campesinos y COMCIPO; iv) Chuquisaca, 21 de octubre, fue asaltada y quemada la exsede de la Federación Única de Trabajadores de Pueblos Originarios de Chuquisaca (FUTPOCH); v) Tarija, 4 de noviembre, confrontación entre gremiales y bloqueadores cívicos.

670. Igualmente, grupos civiles y paraestatales atacaron y agredieron a personas indígena originario campesinos o medios de comunicación, identificados como indígenas, como el caso de Juan José Aramayo Cruz, Director de la Radio Comunidad en la CSUTCB.

671. Asimismo, posterior a la renuncia del entonces Presidente, ya consolidado el acercamiento entre la Policía y grupos civiles que apoyaban la consigna de los comités cívicos, la represión policial y militar se endureció hacia la población movilizada que en su mayoría era indígena originario campesina, personas que vivían en zonas suburbanas y rurales, registrándose las represiones militares y/o policiales, que fueron calificados por la CIDH como masacres (Ovejuyo- Pedregal- Rosales-Chasquipampa, Sacaba y Senkata), además de las represiones registradas en el Norte Integrado Cruceño, Betanzos.

3.3.1.3 Ataque a símbolos representativos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos – como muestra de desprecio del Estado Plurinacional

672. La incorporación de la Wiphala, como símbolo patrio en la Constitución Política del Estado Plurinacional

nación) y 281 nonies (insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios).

de 2009, hace parte del reconocimiento de la diversidad cultural del país, en el marco de la construcción del nuevo modelo de Estado, sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas. La Wiphala, junto a todos los símbolos patrios incorporados en la CPE, representa la historia y consolidación de un Estado Plurinacional y pluralismo en sus diversas fases, que conforme a la DCP 0006/2013 de 5 de junio, este pluralismo establece la coexistencia y convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos.

673. Bajo ese entendido, en un momento en que el Estado no tenía representatividad por renuncia de autoridades nacionales y departamentales, agentes estatales y particulares realizaron una serie de actos que pueden ser considerados como ultraje al símbolo patrio de la Wiphala, registrándose hechos como: i) un policía encapuchado y un civil bajaron la Wiphala del mástil de la Asamblea Legislativa Plurinacional; ii) agentes particulares quemaron la Wiphala en inmediaciones de la plaza 14 de septiembre de la ciudad de Cochabamba, iii) agentes policiales de Santa Cruz cortaron la Wiphala de los marbetes del uniforme policial; iv) representantes de los comités cívicos bajaron la Wiphala de los mástiles de establecimientos públicos; v) el gobierno de transición eliminó el uso de la Wiphala en los mensajes dirigidos a la población.

674. Estos actos de ultraje hacia la Wiphala, no sólo representaron el agravio hacia un símbolo patrio reconocido en la CPE, sino que para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano representaba y demostraba la exclusión y desconocimiento de estos pueblos, generando un mensaje de eliminación del modelo de Estado denominado “Plurinacional” (intercultural e incluyente) y la aplicación del modelo denominado “Republicano” (monocultural y excluyente). Este aspecto desencadenó el descontento y movilización masiva de organizaciones indígenas originario campesinos, personas que se identificaban con la Wiphala y la mujer de pollera.

675. El Estado, a través de agentes policiales, en el marco del Artículo 30.III, incumplió su obligación de respetar el derecho de las NPIOC a que sus símbolos sean valorados y respetados; asimismo, incumplió su obligación de proteger la Wiphala como símbolo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en consecuencia uno de los símbolos que representa la plurinacionalidad del Estado boliviano.

676. Por último, se puede advertir que, en los conflictos poselectorales de 2019, diversos hechos afectaron y amenazaron los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; entre ellos:

- Se observó una masificación y normalización de actos racistas y discriminatorios que provenían de agentes particulares y estatales (policía y militares), no obstante a lo establecido en el Artículo 14.II de la CPE, que dispone que el Estado, a través de sus diversas instituciones, tiene la obligación de sancionar toda forma de discriminación que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona; aspectos que se encuentran tipificados como delitos. Sin embargo, la permisibilidad y aquiescencia de las instituciones como la Fiscalía, conllevó a la naturalización y crecimiento de actos de racismo y discriminación.

- Permisión de agentes policiales, quienes custodiaron y escoltaron para el ingreso de agentes particulares (Luis Fernando Camacho, Marco Pumari y otros) para que los mismos ingresen a Palacio de Gobierno, y realicen un acto con la Biblia y de rodillas agradeciendo a Dios, que representaba simbólicamente el desconocimiento del Estado Plurinacional y del derecho de los pueblos indígenas a que sus saberes y conocimientos tradicionales, sus rituales y sus símbolos, entre otros, sean valorados, respetados y promocionados.

- Los actos de racismo y discriminación fueron enfocados y dirigidos a cierto grupo poblacional, que

tenía rasgos indígenas, tez morena y vestimenta. Claro ejemplo de estos casos son las distintas agresiones a mujeres de pollera en Santa Cruz y Cochabamba, donde grupos paraestatales las agredieron de manera indistinta, de si individualmente transitaban en las calles o bien estaban en movilizaciones.

- Los actos de agravio a un símbolo patrio Wiphala realizados por agentes particulares y estatales, afectaron uno de ejes fundamentales del Estado, como es la plurinacionalidad e interculturalidad, que representa la convivencia y existencia pacifica de diversas culturas, en condiciones de igualdad y respeto.

- El ingreso a instalaciones públicas como Palacio de gobierno, de autoridades de gobierno como Jeanine Añez con la biblia en mano, afirmando que *"la Biblia vuelve a Palacio"*[611]; acto que va en contradicción del Artículo 4 de la CPE, ya que el Estado es independiente de la religión, debiendo el mismo respetar y garantizar la libertad de religión y creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones (pueblos indígenas).

- La generación de violencia, entre otros, profundizó la polarización política de país, avivada por posturas radicales y retrógradas que buscan, hasta ahora, retrotraerse a la República, negar lo avanzado en lo plurinacional, intercultural y descolonización y en lo normativo, la CPE y la legislación nacional; para en lo imaginario y en medio de un conflicto, tratar de restituir una sola religión, un solo idioma, una sola cultura, entre otros, atentado contra los ejes fundacionales del Estado Plurinacional y desconocer un Estado Laico.

3.3.2 DERECHO A LA VIDA

677. Durante el conflicto poselectoral suscitado, se confirmó el lamentable deceso de 37 personas en todo el país, a consecuencia directa e indirecta de actos y omisiones del Gobierno.

678. Las personas fallecidas fueron conocidas con los siguientes nombres, y fallecieron en las siguientes locaciones y circunstancias.

LISTA DE PERSONAS FALLECIDAS A NIVEL NACIONAL

N°	NOMBRE COMPLETO	SEXO	FECHA DE FALLECIMIENTO	EDAD	LUGAR DEL INCIDENTE	CAUSA DE MUERTE
1	Mario Salvatierra Herrera	M	30/10/2019	54	Santa Cruz	Traumatismo torácico penetrante por proyectil de arma de fuego Proyectil Calibre 22
2	Marcelo Ricardo Terrazas Selene	M	30/10/2019	48	Santa Cruz	Traumatismo torácico penetrante por proyectil de arma de fuego Proyectil Calibre 22
3	Limbert Guzmán Vásquez	M	06/11/2019	20	Cochabamba	Traumatismo cráneo encefálico grave
4	Beltrán Paulino Condori Aruni	M	11/11/2019	23	La Paz	Traumatismo torácico abdominal, penetrante por perdigones de proyectil de arma de fuego
5	Percy Romer Conde Noguera	M	11/11/2019	31	La Paz	Traumatismo torácico abdominal, penetrante por perdigones de proyectil de arma de fuego
6	Silverio Condori	M	11/11/2019	57	La Paz	Falleció al caer a un barranco mientras escapaba de la intervención policial en la zona de Mallasa

611 CNN: https://www.youtube.com/watch?v=3POyhLPXs9s

7	Filemón Soria Díaz	M	11/11/2019	45	Cochabamba	Asfixia mecánica por estrangulación
8	Miguel Ledezma Gonzales	M	11/11/2019	24	Cochabamba	Traumatismo facio craneal penetrante por perdigones de proyectil de arma de fuego
9	Juan Martin Felix Taco	M	12/11/2019	18	La Paz	Herida por arma de fuego, no se gestionó certificado médico forense, al haber sido inhumado en su comunidad
10	Heyber Yamil Antelo Alarcón	M	12/11/2019	NR	La Paz	Falleció en tránsito entre las ciudades de La Paz y El Alto al caer del vehiculo que lo transportaba por esquivar los obstaculos que había en la vía
11	Juan Jose Mamani Larico	M	12/11/2019	35	Cochabamba	Falleció por agresiones de personas particulares
12	Marcelino Jarata Estrada	M	12/11/2019	53	Potosí	Traumatismo cráneo encefálico penetrante por proyectil de arma de fuego
13	Roberth Ariel Calisaya Soto	M	13/11/2019	20	Santa Cruz	Traumatismo torácico penetrante por proyectil de arma de fuego Proyectil calibre 22
14	Filemón Salinas Rivera	M	13/11/2019	15	Santa Cruz	Traumatismo facio craneal penetrante por proyectil de arma de fuego - no se colecto proyectil por tener orificio de salida
15	Omar Calle Siles	M	15/11/2019	26	Cochabamba	Trauma torácico penetrante por proyectil de arma de fuego - Calibre 5.56cm
16	Cesar Sipe Merída	M	15/11/2019	18	Cochabamba	Traumatismo abdominal penetrante por proyectil de arma de fuego
17	Juan López Apaza	M	15/11/2019	34	Cochabamba	Trauma torácico penetrante por proyectil de arma de fuego
18	Emilio Colque León	M	15/11/2019	21	Cochabamba	Traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego
19	Lucas Sánchez	M	15/11/2019	43	Cochabamba	Traumatismo cráneo facial por proyectil de arma de fuego
20	Placido Rojas Delgadillo	M	15/11/2019	18	Cochabamba	Traumatismo torácico abdominal penetrante por arma de fuego
21	Armando Carballo Escobar	M	15/11/2019	25	Cochabamba	Traumatismo torácico penetrante por proyectil por arma de fuego
22	Marcos Vargas Martinez	M	15/11/2019	25	Cochabamba	Traumatismo cráneo encefálico penetrante por proyectil de arma de fuego
23	Roberto Sejas	M	16/11/2019	28	Cochabamba	Traumatismo cráneo facial por proyectil de arma de fuego
24	Juan José Alcón Parra	M	18/11/2019	NR	El Alto	Falleció por las agresiones propinadas por particulares al tomar su estación policial
25	Devi Posto Cusi	M	19/11/2019	34	El Alto	Traumatismo torácico abdominal, penetrante por PAF
26	Pedro Quisbert Mamani	M	19/11/2019	37	El Alto	Traumatismo torácico penetrante por PAF - Calibre 22 mm

27	Edwin Jamachi Paniagua	M	19/11/2019	31	El Alto	Traumatismo torácico penetrante por proyectil de arma de fuego
28	Joel Colque Patty	M	19/11/2019	22	El Alto	Traumatismo torácico penetrante por PAF
29	Juan José Tenorio Mamani	M	19/11/2019	22	El Alto	Traumatismo torácico penetrante por PAF - Por sus características semejantes a calibre 9 mm
30	Antonio Ronald Quispe Ticona	M	19/11/2019	24	El Alto	Traumatismo cráneo encefálico penetrante por PAF - Calibre 22 mm
31	Clemente Eloy Mamani Santander	M	19/11/2019	24	El Alto	Traumatismo pélvico abdominal penetrante por PAF - Calibre 9 mm
32	Rudy Cristian Vásquez Condori	M	20/11/2019	23	El Alto	Traumatismo facio cráneo encefálico penetrante por PAF - semejante a calibre .22mm
33	Milton David Zenteno Gironda	M	22/11/2019	22	El Alto	Traumatismo cráneo encefálico penetrante por PAF - Compatible con 5.56 mm
34	Calixto Huanaco Aguilaria	M	27/11/2019	25	El Alto	Traumatismo cráneo encefálico penetrante por PAF - Calibre 22 mm
35	Julio Llanos	M	28/11/2019	81	La Paz	Traumatismo cráneo encefálico grave
36	Julio Pinto Mamani	M	11/06/2020	51	Cochabamba	Falleció a consecuencia de las heridas producidas el 15 de noviembre de 2019 en la masacre de Sacaba
37	Sebastián Moro	M	16/11/2019	NR	La Paz	Infarto /Muerte sospechosa

679. *Con un triste pesar y respeto a las familias, debemos recordar a todas y todos quienes se vieron atrapados en el epicentro de los conflictos políticos y sociales que sufrió la población boliviana en su conjunto, tras el proceso eleccionario del pasado octubre de 2019. A ellos el más alto nivel de consideración y distinción*.

680. A continuación analizamos las vulneraciones al derecho a la vida, desde su perspectiva de protección Universal, Regional y Nacional. En ese sentido, en primer lugar será oportuno que el presente apartado analice las connotaciones que encierra el derecho a la vida, desde una doble dimensión, la primera enfatizará **las obligaciones negativas** del Estado, en el sentido de abstenerse de privar arbitrariamente la vida de las personas **y las positivas** de movilizar el aparato estatal para prevenir las agresiones entre los ciudadanos, haciendo un uso proporcionado y adecuado de la fuerza pública, que garantice la paz entre las y los bolivianos.

681. Respecto a la segunda dimensión, enfatizaremos la **responsabilidad de los Estados por actos de particulares**, referente a acciones que puedan representar o constituir peligros para la seguridad pública y la vida de las demás personas. En este punto, es pertinente que nos enfoquemos en la obligación que tienen los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida de personas civiles.

3.3.2.1 Vulneraciones al derecho a la vida cometidas por particulares y agentes Estatales a la luz del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

682. Como primer aspecto debemos señalar que del PIDCP se puede advertir, de forma expresa en el Artículo 4, que los Estados Partes sólo podrán emitir disposiciones que suspendan sus obligaciones pre-

vistas en el Pacto únicamente en situaciones excepcionales, que pongan en riesgo la vida de la nación y que cuya existencia haya sido proclamada oficialmente con el antedicho propósito.

683. Empero, es importante enfatizar, que aquella facultad jamás podrá alcanzar la plena vigencia del Artículo 6, que reconoce el derecho a la vida. Por ello, la promulgación del Decreto Supremo N° 4078, de 14 de noviembre de 2019 (Artículo 3), por el cual se estableció que "(…)*El personal de las FF.AA, que participe en los operativos para el restablecimiento del orden interno y estabilidad pública* ***estará exento de responsabilidad penal,*** *cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales, actúen en legítima defensa o estado de necesidad, en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con el Art. 11 y 12 del Cód. Penal, Ley 1760 y el Código de Procedimiento Penal*", incuestionablemente representa un incumplimiento frontal de las obligaciones (tanto positivas como negativas) del Estado, en su deber de abstenerse de privar arbitrariamente la vida a las personas que sean reconocidas como contrarias a los grupos respaldados por las fuerzas del orden público.

684. Lo antedicho, claramente demostró una alteración a la concepción del derecho a la vida, que de acuerdo al contenido del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es un derecho inherente a todos los seres humanos y debe estar expresamente protegido por la ley; conforme lo anterior, se considera completamente prohibido e inaceptable que cualquier persona, independientemente si se trata de agentes estales o particulares, prive arbitrariamente de la vida de otro ser humano.

685. En ese contexto, se evidenciaron fallecimientos de personas, en La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Potosí, que adquieren una gran relevancia por tratarse de asesinatos que sin duda representan vulneraciones al derecho a la vida, ya que su privación arbitraria fue causada de forma directa o indirecta por la Policía Boliviana, Operaciones Conjuntas y/o por particulares,

686. En ese sentido, para diferenciar los acontecimientos y sus protagonistas, a continuación, analizaremos los hechos subsumiéndolos a la normativa internacional contravenida, en desmedro de las víctimas fatales de estos tristes acontecimientos.

687. En primer lugar, debemos puntualizar que los asesinatos de las Masacres de Sacaba y de Senkata tuvieron como patrón común: 1) el **accionar sistemático** de fuerzas del orden en acciones conjuntas, 2) fueron realizadas en **contra de la población civil** y 3) fueron cometidas en el contexto de un **régimen institucionalizado de opresión** (de parte las personas de las ciudades, las fuerzas del orden público y quienes actualmente detentan el Gobierno) **sobre uno o más grupos, y con la intención de mantener ese régimen**.

688. Con relación a los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2019, se tiene como primer antecedente que, dentro de una reunión sostenida en la Estación Policial Integral (EPI) de Huayllani del Departamento de Cochabamba, el Comandante Departamental de la Policía, Cnel. Jaime Zurita, advirtió al dirigente del sector campesino de ese departamento, Jhonny Pardo: "*si ustedes ingresan a la ciudad, los voy a cazar*"[612]; además refirió: "*mientras ustedes utilicen esos métodos, no los vamos a dejar, ustedes ya han visto hay un nuevo comandante, nuevo Ejército todo eso, nosotros nos hemos reunido… fuerza aérea, todita la guarnición, no queremos* ***aniquilarlos****, no queremos* ". Al día siguiente, para ingresar a Sacaba, los productores de hoja de coca fueron objeto de requisa por parte de la Policía Boliviana. El 15 de noviembre se produce la Masacre de Sacaba, donde el sector movilizado descendió con la intención de ingresar a la ciudad de Cochabamba. Sin embargo, a la altura de la Av. Villazón, en el puente Huayllani, una gran cantidad de policías y de efectivos de las Fuerzas Armadas los esperaba con barricadas de tanquetas, dos helicópteros y una avioneta, que sobrevolaban el lugar. Cuando los marchistas llegaron al lugar, se inició la represión policial y militar dejando un saldo de diez personas

612 Publicación de la Defensoría del Pueblo: "Situación de los Derechos Humanos en Bolivia después de las elecciones de 20 de octubre de 2019" (https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/situacion-de-los-derechos-humanos-en-bolivia-despues-de-las-elecciones-del-20-de-octubre-de-2019.pdf), página 5.

civiles fallecidas[613] y, aproximadamente, 124 heridos. Posteriormente, la barrera policial no permitió el paso de las ambulancias que transportaban heridos graves.

689. Al día siguiente, la situación de violencia estaba lejos de terminar, puesto que, durante la jornada del 15 de noviembre, existieron enfrentamientos y detenidos en varios sectores de la ciudad, personas afines al MAS-IPSP y productores de hoja de coca del trópico cochabambino, quienes intentaron ingresar, en marcha de protesta pacífica en defensa del voto rural, las mujeres de pollera y de la Wiphala, hasta el centro de la ciudad (por el lado de Sacaba, el Abra y la zona Sur). Fueron contenidos con el uso de gases lacrimógenos y el empleo de la fuerza desproporcionada por miembros de la Policía y el Ejército, en operaciones conjuntas. Producto de ello, existieron más de un centenar de arrestos, así como de heridos. De la misma forma, debemos recordar que se efectuaron numerosas requisas por los efectivos policiales a todos los vehículos y sus ocupantes que llegaron del Trópico de Cochabamba a Sacaba, donde se realizaría la concentración de las organizaciones sociales, ya que en el puente Huayllani, la Policía y la Fuerzas Armadas instalaron una especie de retén, en los que se procedía a controlar el paso de las personas que se encontraban en la marcha.

690. De los testimonios de la trágica Masacre de Sacaba se extrajo:

> *"(…) nosotros estamos encabezados por un dirigente de la federación, sujetos también orgánicamente y dentro de eso ellos se pusieron a hablar ¿dónde?, para solicitar un paso y que estamos entrando con una marcha pacífica; pero sin embargo, ese suceso tarda un tiempo, en que ellos indican que van a venir con Defensores del Pueblo, la Defensoría, todo, en fin, y después de eso vamos a poder pasar. Con esa autorización, nos tendrían que dejar pasar hasta la plaza principal, adonde teníamos que llegar, la meta. Justamente ahí seguíamos esperando y ahí pasó ya casi media hora, aproximadamente, y ahí nosotros con todos los hermanos pijchando con la hoja de coca, siempre, lo que nos identifica como hermanos del campo, hermanos de diferentes sectores. Pero ahí, ya como segunda opción, ya nos indica primero que vengan las compañeras, las compañeras de pollera, mujeres que encabecen, así van a pasar, pero vamos a pasar en fila de 5 en 5 Para eso tendrían que sacarse todos los barbijos, que era para la protección del gas, y algunos tenían ¿no?, siempre algunos compañeros se traen la gorrita, el chulo, algún casco para gasificación, a veces llega el tubo de gas a la cabeza, y por eso nos sacamos todas las cosas que teníamos, que estábamos portando (…), La Policía nos ha dicho y los militares, también, para que pasemos, o sea y también nos dijo, vamos a revisar todas las mochilas que portamos, qué estábamos llevando, qué tenían el contenido, todo eso. Nosotros obedecimos, obedientemente vamos a pasar nosotros creímos, vamos a pasar, nos pusimos contentos los hermanos, porque como decía la meta era llegar y ahí estar siempre demostrando unidad de toda la población ¿no?. Pero último hermano, lamentablemente, no ha habido ningún paso, de eso más bien nos ha respondido, en ese tiempo, que nos ha hecho perder el tiempo, los policías militares se han reforzado. Más bien yo puedo pensar y puedo decir, que cuando nos decían que iba a llegar el Defensor del Pueblo sólo estaban esperando que haiga refuerzo, ¿no?, porque han llegado varias camionetas de militar, había también los que lanzan agua con gas, Neptunos, ya todo listo todo en grupos, ya bien armados"*. [sic][614]

> *"Salimos marcha pacífica, a las 12, llegamos a las 2 de la tarde, 1:30 no me acuerdo, pero a esa hora en la tarde y de ahí llegamos. De ahí nos han esperado los militares y los policías, y de ahí nos dijo que: Esperen van pasar, ya saquen sus Wiphalas, sus palos boten, sus cascos, diciendo" [sic].[615]*

613 Omar Calle Siles, Cesar Sipe Merida, Juan López Apaza, Emilio Colque León, Lucas Sánchez, Placido Rojas Delgadillo, Armando Carballo Escobar, Marcos Vargas Martínez y Roberto Sejas. Posteriormente, el 11 de junio de 2020 fallece Julio Pinto Mamani a consecuencia de las lesiones sufridas el dia 15 de noviembre en Sacaba.

614 TCBB7

615 TCBB10

"Yo me bajé bajó del puente, estaba ahí abajo, y dije que va a pasar todo tranquilo, me senté y mire pues, digamos, y miraba que llegaba más Ejército, más policías, todo llegaba. Y no nos va dejar pasar, dije. Aquí están haciendo una estrategia, dije. Y seguían los dirigentes, los ejecutivos y todo, tratando de negociar para entrar. (…) Dijimos 20 minutos más y esos 20 minutos hemos esperado. Primero nos dijo 30 y ya, en esos 30 minutos han llegado más policías, estaba viendo yo. Después dije, ya están llegando y nada que la gente que me hacía caso. Yo seguí adelante seguía y nos dijo: Esperen 20 minutos más. Y en esos 20, sólo dejaron pasar a dos señoras". [sic][616]

"(…) supuestamente ellos saben que nosotros hemos venido a saquear a toda Cochabamba, así nos han dicho. Pero nosotros no hemos venido a saquear a toda Cochabamba, nosotros hemos venido a la Plaza Principal a izar la Wiphala y que respeten nuestra Wiphala. Pero no sé qué habrá pensado la gente". [sic][617]

"Ahí nomás estábamos esperando, pero de repente dentro de ese tiempo que pasó, ya pues aparecen los aviones de guerra, helicópteros, ya la primera pasada que nos dio el avión de guerra, los de alto calibre de velocidad, alta velocidad, y llega a una altura casi muy bajo, todo el viento con las banderas, todo ha pasado, casi tres vueltas ha pasado; sin embargo, en la primera vuelta la gente sí se ha asustado bastante, la segunda vuelta ya pues la gente ya se ha puesto un poco más coraje, también las banderas Wiphalas (…). Y de ahí nomás seguían y aparecen los helicópteros, los militares de todo lado, ya apuntándonos con arma de fuego, de arriba, ahí filmamos, varios filmaron, varios sacaron fotos, algunos como siempre con el celular más avanzado ya empezaron a mandar a diferentes familiares al Trópico. Ya nos comunican, ya nos informan cómo están, ya nos preguntan estaban viendo ya los hechos, en fin. Y ahí nomás, aún eso, la gente no se movió, no se escapó nada, seguíamos todos unidos, todos los hermanos de las 6 federaciones y algunos compañeros de aquí de Sacaba, varios jóvenes, entre mayores, seguimos con esa fe, con esa unidad siempre, con esa mentalidad de que vamos a pasar".[sic][618]

691. Debido a que la Policía y los militares no permitían el paso, se produjeron reclamos y se llegó a un forcejeo entre las fuerzas conjuntas[619] y las personas que intentaban continuar su marcha hacia el municipio de Cochabamba, lo que aparentemente provocó el inicio de la gasificación.

"Ahí ya ja habido situaciones de conflicto, algunos ya estaban llorando, suplicando el paso, ahí algunas compañeras de rodillas, ya estaba pidiendo el paso, ellos no han escuchado". [sic][620]

"(…) no nos ha dado paso y seguimos ahí más de dos horas, entonces nos dijo, esperen 20 minutos más. Ya esperamos nosotros eso, esperamos, pero tampoco nos han dado los 20 minutos, no nos han dado siempre. Entonces ya estaba a las 4, 4 y cuarto 4 y 17, a esa hora más bien lanzaron gas, y llegaron más refuerzos, ha comenzado a gasificar.(…) Generalmente la Policía [inició la gasificación], porque comenzaron a empujar más y entonces seguíamos gritando denos paso, más bien uno nomás comenzó". [sic].[621]

"(…) estaba con megáfono, con Wiphala, a reclamar a la Policía, a la Policía, nomás, reclamamos por qué nos están trancando, si la Constitución nos permite a todos y a quien se llama pueblo. Si semanas antes, en la ciudad lo permitieron en 5 personas, tres personas, bloquear calles y al pueblo mayoritario nos bloquean, entonces era un poco recio, reclamamos y cuando yo reclamé, vamos reclamando, nosotros con conocimiento también. Y después nos dijo

616 TCBB1
617 TCBB1
618 TCBB7
619 TCBB7, TCBB14
620 TCBB7
621 TCBB11

nuestros compañeros, ya, ya no le reclames y un poco retrocediendo de esa parte, estaba retrocediendo, entonces ya empieza a lanzar gas, demasiado gas como tostado lo han lanzado, así que más nuestra gente se ha venido a nuestro lado, pero yo por el gas que era demasiado, nos ahogaba gas, entonces para recuperar, encontrar un aire puro, yo salí hacia el lado, hacia el otro lado, hacia Sacaba". [sic][622]

692. Los testimonios relatan que el uso de gas lacrimógeno fue excesivo, tomó a mucha gente por sorpresa y generó la dispersión de la marcha y obligó a la gente a refugiarse en los domicilios cercanos[623]. Se relata la presencia de mujeres con niños[624], que se vieron afectadas por el uso de esos agentes químicos.

"(…) Después han gasificado, después me he entrado a esa casa, después me han agarrado, ahí estuve adentro, de ahí me sacaron. Hartas personas han entrado como unos, hartas han entrado para esconderse. (…) Señoras, caballeros, todo había, niños, señoras con bebés. (…) Nosotros directo, cuando han gasificado hemos corrido, cuando llegué [a la casa donde se refugiaron] ya estaban harto ahí, no sé cómo habrán entrado, pero yo también me he entrado". [sic][625]

"[las granadas de gas lacrimógeno] al cuerpo han disparado directamente (…), no nos han respetado totalmente, disparado como el perro, nos quieren matar siempre". [sic][626]

"(…) yo estaba tumbado dentro de lo que se viene a ser el puente, del puente a unos dos, tres metros, ahí estaba botado inconsciente de alguna manera, pero observando todo ese tipo de abusos, [tumbado] por el gas, y un golpe y un impacto de gas que me ha llegado a la frente, (…) [las granadas de gas las disparaban] directamente a las personas, o sea con dirección a las personas como proyectiles, directamente, de donde directamente me ha llegado a mí". [sic][627]

693. Los manifestantes se dispersaron por las diferentes calles de los alrededores y se refugiaban en algunas casas de los vecinos, y tanto la Policía como los militares realizaron incursiones por esos sectores, donde se encontraban los manifestantes con la intensión de realizar aprehensiones.

"(…) Después entraron policías y militares a sacarnos. Después a golpes, a todo, nos han agarrado los policías, patadas todo, siempre. Tenían armas. Quería escapar yo también, quería saltar a otra casa, pero con arma me ha apuntado por eso no he saltado. Eran hartos, pero uno nomás me ha agarrado a mí, hartos han entrado. (…) [los gases lacrimógenos] por arriba han botado, por arriba ha entrado a esa casa también. Directamente arrestado me trajeron a mí, no me golpearon, sólo mis manos me han hecho agarrar de mi nuca, eso nomás, me han traído arrestado, nomás me han dicho. (…) [fuera de la casa] cada, casi, policía me patearon". [sic][628]

694. Aproximadamente a las 16:00 del 15 de noviembre, en el puente Huayllani del municipio de Sacaba, empezaron los hechos de mayor violencia, donde se produjeron disparos de armas de fuego con el saldo lamentable de nueve personas muertas[629] y una gran cantidad de personas heridas[630]. A continuación acompañamos, sólo algunos de los testimonios de las víctimas.

622 TCBB14
623 TCBB10, TCBB4, TCBB7, TCBB12, TCBB13, TCBB15
624 TCBB4, TCBB7
625 TCBB4
626 TCBB12
627 TCBB13
628 TCBB4
629 Es importante aclarar que meses despues, Julio Pinto Mamani, herido durante los hechos del 15 de noviembre en Sacaba, falleció a consecuencia de las heridas recibidas el 11 de junio de 2020 https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/6/11/fallece-julio-pinto-es-la-decima-victima-fatal-de-la-represion-de-sacaba-258146.html
630 TCBB2, TCBB3, TCBB5, TCBB7, TCBB10, TCBB12, TCBB15, TCBB16 , TCBB17 , TCBB18

"(…) me fui a esconder al surtidor, ahí todos estaban entrando al baño y en el baño estaba lleno, por eso fue que me subí al techo. Ahí estaba yo solo echado en el techo. (…) Yo vi todito, todos los disparos que hicieron, como mataron ahí y es por eso, que cuando vi esos disparos con el miedo, yo no baje, porque pensé que a mí más me iban a disparar y esperé que ese conflicto se acabe e irme después, porque no había nadie más en el techo. Después yo vi, como lo primero que vi, era el disparo como le hizo en la pierna a uno y a ése lo auxiliaron, se lo llevaron sus compañeros a un lado, y en ese mismo instante a otro le dieron en el tobillo, en la pierna, en el pie, en el tobillo, y a otro en la cabeza, y eso fue más terrible porque pude ver como la sangre le chorreaba (…)" [sic].[631]

"(…) pero ese tiempo, cuando estábamos, también nos hemos defendido de alguna forma, apagando los gases, queríamos movernos nosotros de aquí, pero cuando se ha notado que de ellos sus gases se ha terminado tanto disparar los gases, al finalizar los gases, ¿qué pasa?, aparece nuevamente la avioneta de guerra y lo hace una pasada y forma cruz, como una señal, ni bien queda una cruce de fases ya empiezan a dispararnos. El primer impacto que yo he visto en este sector, que yo estaba aquí en la plaza, en la avenida principal recto, ha llegado directamente a un compañero, a su pie. Yo dije: Qué está pasando. He mirado ya sangrando ¿no?, pucha, hemos levantado. Después ha aparecido un compañero, eso han llevado. Seguía ahí después, conocemos cómo suena, ¿no?, la bala suena chic, chic, por todo lado, ya varias chispas. Qué está pasando, pucha ya nos asustamos también. De ahí a los pocos ratos, aquí un compañero, otro herido, que es de central agraria La Unión, ya otro compañero salvo, llevando en una camioneta de los que manejan agua, ahí cargaron al compañero. Ahí seguimos, porque el gas aún seguían lanzándoles, dentro de los gases seguimos queriendo, queriendo apagar, nos salvamos de todos los gases, pero pasa unos cinco minutos, dentro de eso de los heridos, ahí nomás aparece, yo me imagino que ha sido con, después parecía helicóptero de arriba, aparecimos más heridos, ha habido fallecidos por eso del lado del surtidor, ahicito, en mi vista, cuando estuve mirando lo dispararon acá, la bala agarró en el pecho, en esta parte, agarró, se ha botado el compañero. Yo estaba al frente, agarrado el árbol estuve, tenía que pasar también, tenía miedo que me vaya a disparar, ya habían confirmado que era bala. Entro de eso, tenía que pasar como haciendo camino, como cuartel, me recordé, cómo tenía que hacer, escapo, el desplazamiento haciendo zigzag para salvar ese compañero". [sic][632]

"A lo así nomás, sus gases se haiga acabado, ¿qué será?, ahí nos han baleado con armas de guerra. Ellos habían estado como dientes armados. Más poco ratito nos han dicho, esperan diciendo, hemos esperado más bien, de ahí los militares, los policías, más se han aumentado, totalmente, de ahí nos han baleado. En mi lado, a nuestro compañero todavía que está rostro destemplado, ése ha sido en mi lado, de mi lado derecho. Seco ha caído, no se ha movido más nada. De adelante han baleado". [sic][633]

"(…) no es balín, ésa es bala de fuego, ¿por qué? crees que iba a pasar ese fierro, traspasa, y más allá la calamina se lo ha traspasado. Entonces bala de guerra es pues eso. El Ejercito, han sido esos [los que dispararon], creo que, según los policías se han retrocedido, el Ejército se ha estido con bala, ellos han hecho eso".[sic] [634]

"(…) he visto quiénes han disparado, militares junto con policías".[635]

695. De acuerdo con el breve resumen de las mencionadas jornadas, se puede advertir que los asesinatos 1) estuvieron enmarcadas en las operaciones conjuntas, que cometieron una arremetida planificada y

631 TCBB5
632 TCBB7
633 TCBB10
634 TCBB11
635 TCBB13

sistemática en contra población indígena-campesina del Trópico de Cochabamba, 2) que la advertencia y acciones fueron dirigidas directamente contra la población civil, que se encontraba en tránsito a la ciudad de Cochabamba y 3) que se ejecutó una operación que tenía como finalidad hacer prevalecer el régimen poselectoral que se había instaurado desde el Órgano Ejecutivo.

696. Ahora bien, a continuación se subsumirá nuevamente las vulneraciones cometidas por agentes estatales de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas, pero en otro lamentable acontecimiento. Es turno de hacer referencia a la Masacre de Senkata y su saldo de 10 personas muertas[636], que tuvo su antesala a partir del 11 de noviembre en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, lugar en el que se instaló una serie de bloqueos, en calles y avenidas. Uno de los puntos más fuertes fue el cerco a la Planta de Senkata, donde los manifestantes cavaron zanjas para evitar la salida de cisternas[637].

697. El 19 de noviembre de 2019, los vecinos de los alrededores de la planta de YPFB continuaron con sus bloqueos de manera pacífica. En horas de la mañana, la Policía y las FFAA iniciaron una acción conjunta para abastecer de combustibles a la ciudad de La Paz, para lo cual llegaron a la zona con maquinaria y volquetas, y empezaron a tapar las zanjas cavadas para permitir el paso de vehículos del Ejército y de la Policía hacia la planta de Senkata, y, posteriormente, permitir el paso de camiones cisterna que transportarían gasolina y GLP[638]. Testimonios refieren que las medidas no eran violentas[639] y que se estaba esperando la presencia de autoridades del Gobierno para dialogar[640].

> *"Mire nosotros estamos en la marcha, mi esposo y yo. Yo era parte de la marcha. Días antes ya estaban sobrevolando los helicópteros. Más o menos la fecha, el día martes [19 de noviembre]. Semanas antes ya estaba la marcha, estaba instalándose. Supuestamente el Gobierno de la misma, esta de pollera que decía representarnos a nosotros, iba a venir a dialogar, antes de que vengan estos militares. La Ministra de Cultura. Ésa mujer pues decía que iba a venir aquí, antes de que pase esa matanza, a hablar con mis hermanos. Esa mujer dijo todavía que era guerrera del 2003. Nunca vino".*[sic][641]

698. Aproximadamente, hasta las 10:30, las operaciones conjuntas de la Policía y de las FFAA habían logrado el paso de aproximadamente 40 de los camiones. En su relato, testigos afirman que habría bastante movimiento en el sector por parte de las fuerzas conjuntas, incluso días antes del 19 de noviembre de 2019[642]. Existía la susceptibilidad de que las ambulancias habrían transportado militares. También mencionan helicópteros sobrevolando el sector.

> *"(…) Sólo querían que alguien del gobierno venga a dialogar, cosa que nunca sucedió, pero lo que se dice a voces, a gritos en prensa, es que estaban viniendo y que iban a venir a negociar, pero jamás han venido, han mandado militares días antes, semanas antes, ya habían mandado los tanques, en ambulancias habían venido los militares. Tal vez estaban dentro de las ambulancias y los que estaban bloqueando pensando que eran heridos, que estaban llevando heridos, pero en cambio, en realidad, estaban llevando militares."[Sic]*[643]

> *"Los helicópteros, lo que hacían era llevar a los militares, ahí descargaba, harto descargaba a los militares, en dos helicópteros ha descargado (…). Había helicópteros que estaban con francotiradores, tenemos fotos, imágenes y en el camino se ve doctorita porque uno que dispara, no dispara pues al suelo, y en el camino están. Y en el face ya no aparece, estaban hackeando celulares. Porque en el camino se ve el hueco en el cemento como están, porque*

636 Lista de fallecidos: Devi Posto Cusi, Pedro Quisbert Mamani, Edwin Jamachi Paniagua, Joel Colque Patty. Juan José Tenorio Mamani, Antonio Ronald Quispe Ticona, Clemente Eloy Mamani Santander, Milton David Zenteno Gironda, Rudy Cristhian Vásquez Condori y Calixto Huanaco Aguilaria.
637 https://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20191118/cerco-planta-senkata-gobierno-importa-gasolina-diesel-peru-chile
638 https://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20191119/cisternas-cargadas-combustibles-logran-salir-senkata-se-dirigen-paz
639 TSKA1, TSKA2
640 TSKA2
641 TSKA2
642 TSKA1, TSKA2
643 TSKA2

un militar no te va a disparar pues así". [Sic][644]

699. Antes de las 11:00 del 19 de noviembre, empezaron los conflictos, puesto que los vecinos ya no permitieron el paso de más cisternas y empezaron a enfrentarse a las operaciones conjuntas, quienes respondieron lanzando gases lacrimógenos[645]. La intensidad del enfrentamiento fue aumentando y los testimonios afirman que empezaron los disparos tanto de bala como de balín.

> *"Se ha ido y había grupo de personas ahicito de la planta, de la riel, ellos han insultado, y de eso el militar, no el policía, el militar ha arrojado el gas. Su grupo y los jóvenes estaban parados ahí, han arrojado gas y ellos han devuelto el gas, seguían arrojando con gas a la riel, como es río, ¿no ve?, han metido el gas, de un de repente han disparado ya, han disparado y un muerto había en la esquina". [Sic][646]*

700. Si bien algunas personas afirman que eran parte de la movilización, la mayoría afirmó que no eran parte de la protesta y que se encontraban en la zona del conflicto, debido a sus actividades cotidianas[647].

> *"(…) estaba con mi bici, bueno he venido y mi bici se ha fregado, y bueno, estaba viniendo a pie, empujando mi bici, después luego estaba la gente todo en la puerta de Yacimientos, estaba esparcida la gente, todo estaba esparcido y luego la gente todo estaba así, luego ¿eh, qué se llama?, cuando yo estaba pasando por ahí, uno nomás ya han disparado. (…) disparaban. Hasta en mi lado, un amigo estaba y justo le han disparado a la nuca y se ha muerto en mi lado. A mí igual, cuando me han disparado, me he mirado así mi mano, así estaba destrozada, y mi amigo que estaba a mi lado ya estaba tirado en el piso". [Sic][648]*

> *"Estaba yendo a mi trabajo, el 19 de noviembre, cuando pasé cerca de la extranca de Senkata y escuché dinamitazos. Luego escuché que gente gritaba para que se ayude a heridos. Vi que una persona fue herida de bala en el cuello, le ayudé, tapé la herida, que era grande, con trapos, pero la persona igual falleció. Mientras atendía a esta persona, lo grabaron, y mostré ahí mi credencial de enfermero.* [Sic]*"*[649]*.*

> *"La lucha empezó a las 11 de la mañana y ha acabado a las 4 de la tarde. El accidente le ha pasado a las 4 de la tarde a mi hijo, aquí donde esta exportadora de autos chinos, por ese sector vino"*. [Sic][650]

701. La versión de las FFAA de que no se habría utilizado armamento contradice la información con la cual disponen las víctimas.

> *"(…) todo lo que escuchamos, la información, nos llena de odio y de rabia, porque sabemos. Yo tenía mi familiar de Viacha del cuartel y me dice mi familiar: Tía ahí yo estoy, me dice el jefe, el capitán nos ha dado a 50 balas de verdad, a cada uno nos ha dado esas balas. No se van a acercar mucho a 50 balas de verdad, nos ha dado esas balas" [sic].*[651]

702. Los anteriores acontecimientos, reflejan que 1) existió participación activa de las Fuerzas Armadas para contener desproporcionadamente la protesta que realizaban los vecinos de la zona, 2) que las referidas acciones fueron directamente realizadas contra la población civil y 3) que el propósito de la intervención era darle estabilidad al régimen que se había instaurado desde el Órgano Ejecutivo, puesto que el cerco a la planta de Senkata provocó desabastecimiento de hidrocarburos para la ciudad de La Paz. Esto se demuestra por los reportes de las Fuerzas Armadas, Policía Boliviana y personal de YPFB, que indican que, después de la evacuación exitosa del convoy de combustible, no se reportaron muertos

644 TSKA1
645 TSKA1, TSKA2
646 TSKA1
647 TSKA3, TSKA4, TSKA5, TSKA7, TSKA8
648 TSKA4
649 TSKA9
650 TSKA1
651 TSKA1

ni heridos de la Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, personal de YPFB en el interior de la Planta de Senkata, por lo que se infiere que no había necesidad de usar fuerza letal. Hipótesis que se refuerza con el reporte de YPFB, que señala textualmente: "(...) el personal del distrito comercial La Paz- YPFB, desconocía de acciones que pudieran poner en riesgo la Planta Senkata (...)"

703. Ahora bien, retomando las consideraciones que encierran de forma general al derecho a la vida, debemos enfatizar que las 37 personas, durante todo el conflicto, al acabar con sus vidas en hechos violentos de conflictividad política y social suscitados a nivel nacional, fueron privados arbitrariamente de un derecho sobre el cual no se puede aplicar disminución alguna; ya que de acuerdo con las consideraciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDHNU), se estableció que la vida es un derecho sobre el cual no opera ningún tipo de suspensión o restricción, ni siquiera en situaciones excepcionales[652]. De la misma manera, este Comité señaló que cualquier acto de violencia masiva representa un grave flagelo para la humanidad que priva de la vida a miles de personas, alrededor del mundo; consecuentemente identificó que existe una extrema vinculación entre el Artículo 6 y el Artículo 20 del PIDCP, respecto a la prohibición de toda actividad que constituya incitación a la violencia[653].

704. En correlación a lo anterior, de acuerdo con la Observación General N° 6 (párr. 3) del CDHNU se estableció que los Estados, más propiamente las personas quienes se encuentren ejerciendo su representación, tienen la obligación de evitar que sus propias fuerzas quiten arbitrariamente la vida de las personas y de ser el caso investigar y sancionar a cualquier persona o grupo de personas (agentes estales o particulares), que se atrevan a privar arbitrariamente la vida a otro ser humano, de acuerdo con el siguiente extracto.

> *"3.* La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona."[654].

705. Además, debemos resaltar que el CDHNU, a través de la Observación General Nº 14, reafirmó que el derecho a la vida no puede ser restringido, disminuido, suprimido o limitado bajo ningún pretexto, y declaró su condición de fundamental[655] para el ejercicio y disfrute de los demás derechos. Hace énfasis en que los actos de violencia masiva constituyen un gran menoscabo a la dignidad de las personas, siendo ésta la principal causa de la desafortunada pérdida de vidas humanas.[656]

3.3.2.2 Vulneraciones cometidas en contra del derecho a la vida bajo la óptica del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

706. De acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se puede advertir de forma concordante con el ámbito de protección universal, que el Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) determina que toda persona tiene el derecho a que se le respete la vida desde su concepción. En ese sentido, vierte la expresa prohibición de que nadie puede ser privado arbitrariamente de su vida.

652 CDHNU: Observación General N° 6, Párr. 1.
653 CDHNU: Observación General N° 6, Párr. 2.
654 CDHNU: Observación General N° 6, Párr. 3.
655 CDHNU: Observación General N° 14, Párr. 1.
656 CDHNU: Observación General N° 14, P árr. 2.

707. De acuerdo con las disposiciones previstas en el Artículo 1.1 y 1.2 de la CADH, los países miembros de la CADH se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción de los países miembros de la Convención, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, como ser el origen nacional, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. En ese contexto, debe comprenderse como obligación indelegable de todos los Estados signatarios de la CADH, que deben extremar sus esfuerzos emprendiendo acciones de prevención y promoción, como a su vez de abstenerse de emprender políticas públicas que puedan representar un menos cabo al goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos en la CADH.

708. Tales obligaciones estatales, claramente se vieron ausentes con el lamentable deceso de 37 personas[657] que pudo ser evitado por las fuerzas del orden público, sin tomar partida de uno de los sectores de la población civil y sin ejecutar actos de destrucción en contra de quienes se reconocieron como opositores al nuevo régimen de autoridades del Órgano Ejecutivo.

709. Por su parte, debemos enfatizar que, siguiendo la misma línea de la interpretación Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 27.2 de la CADH prohíbe la suspensión del derecho a la vida, sin que sobre ella pueda recaer algún tipo de excepción. Reconocimiento que podemos evidenciar en notoria contradicción el accionar del Órgano Ejecutivo, al momento de poner en vigencia el Decreto Supremo N° 4078 de 14 de noviembre de 2019, que exceptuó de responsabilidad penal al personal militar, que formaba parte de las intervenciones violentas, por "motivos de seguridad nacional".

710. En ese contexto, debemos reconocer la responsabilidad del actual Gobierno Transitorio prevista en ambos artículos analizados (1 y 27), puesto que ellos debieran representar una garantía para el disfrute de otros derechos humanos, en ese sentido la propia CADH exprofesamente señala que el derecho a la vida no puede ser condicionado y menos restringido bajo ningún tipo de circunstancia, por ser el derecho necesario para la vigencia del resto de los derechos humanos.

711. En ese contexto interpretativo, debemos recordar que la Operación Conjunta en el Norte Integrado del departamento de Santa Cruz, el 12 de noviembre en Yapacaní, tuvo como resultado 16 personas heridas (algunas de ellas por impacto de armas de fuego). Fue la antesala para que un día después, mientras continuaban los enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y los bloqueadores, a través del uso desproporcionado de la fuerza militar, se obtenga como saldo la pérdida de la vida del adolescente Filemón Salinas Rivera, de 15 años de edad. En la misma fecha (13 de noviembre), en el municipio de Montero, se produjo una manifestación en la que se tuvo como resultado una intervención de las fuerzas policiales, de forma tal que, ante la amenaza con saqueos al principal mercado local del municipio, el uso excesivo de la fuerza policial tuvo como resultado el fallecimiento de Roberth Ariel Calisaya Soto de 20 años de edad, producto de un disparo de arma de fuego. Se determinó como causa de su muerte un impacto de arma de fuego, cuyo proyectil ingresó por la parte derecha del tórax y se alojó el corazón[658] [659].

712. Por otra parte, es preciso rememorar el trágico hecho suscitado en Betanzos, departamento de Potosí, donde lamentablemente se perdió una vida humana. Es necesario recordar que el 27 de octubre de 2019, acontecimiento en el cual los pobladores de las 138 comunidades pertenecientes a dicho municipio y afines al MAS-IPSP bloquearon la carretera que conecta Potosí con Sucre, exigiendo a COMCIPO que levante las medidas de presión que ejecutaban en rechazo a los resultados de las elecciones generales y pidiendo el "respeto al voto rural". Los puntos de bloqueo fueron instalados en el cruce a Chaquí,

657 17 personas en La Paz (Ovejuyo, Pedregal, Rosales y Chasquipampa y El Alto), 14 personas en Cochabamba (Cercado, Quillacollo, Sacaba), cinco personas en Santa Cruz (Montero y Yapacaní) y una persona en Potosí (Betanzos).

658 https://www.reduno.com.bo/nota/enfrentamiento-en-montero-dejan-el-saldo-de-una-persona-fallecida-20191113185912,

659 Mediante Of. FGE/JLP N° 166/2020 de 4 de marzo de 2020, el Fiscal General del Estado remite información sobre los procesos aperturados de hechos provenientes de la renuncia del ex Presidente Evo Morales Ayma, adjuntando el Informe DGFSE/RIAG N°31/2020, en el que, respecto a las personas fallecidas en los hechos del Norte Integrado Cruceño, consigna los casos SCZ-MON1902437 y FELCC389/2019YAPACANI por las muertes de Roberto Ariel Callisaya Soto y Filemón Salinas Rivera respectivamente, señalando que ambos casos, a la fecha de la respuesta continuaban en etapa preliminar sin posibles autores identificados.

Mayutambo, K'asa de Betanzos (salida a Sucre), Mojotorillo, Yuripata, Sijllani, Abra Otuyo, Abra San Miguel y Puente Méndez[660].

713. En ese contexto de conflictividad, el 12 de noviembre, las FFAA y la Policía Boliviana realizaron una operación conjunta en el municipio de Betanzos, donde fue asesinado por arma de fuego Marcelino Jarata Estrada[661], hombre de 53 años de edad, registrándose además varios heridos[662].

714. De la misma forma debemos recordar los hechos de Ovejuyo, Pedregal, Rosales y Chasquipampa, suscitados entre la noche del 10 y primeras horas del 11 de noviembre de 2019, fechas en las que varios pobladores de las zona sur de la ciudad de La Paz protestaron por el respeto a la bandera de la Wiphala y oponiéndose al régimen que se había instaurado; tras el desconocimiento de las elecciones nacionales, el derrocamiento de las exautoridades del Órgano Ejecutivo y la quema del mencionado símbolo patrio en vía pública[663], que inclusive fue arrancado del uniforme de la Policía Nacional[664].

715. En ese escenario, dentro de sus protestas se advirtieron hechos violentos, entre los que ya se mencionó la quema de la Estación Policial Integral (EPI) de Chasquipampa, de 64 buses Pumakatari, de viviendas, saqueos de negocios y domicilios apedreados. Durante la noche del 10 y el 11 de noviembre, hasta alrededor de las 19:00, la Policía Boliviana desplegó sistemáticamente a sus efectivos para reducir a la población civil que se encontraba realizando hechos de vandalismo y delincuencia, y con ello, fortalecer el posicionamiento del régimen que se había instaurado en el país.

716. Los conflictos fueron protagonizados, a su vez, por civiles, que se sumaron a la intervención de la Policía. Lo anterior se evidencia de los testimonios recibidos por la Defensoría del Pueblo, al momento de señalar que:

> *"(…) era la 1, luego mi esposo ya ha llegado nomás, hasta mediodía nomás hemos trabajado, luego hemos comido aquí en mi cuarto, hemos comido con mi suegra más, luego aquí afuera había harto enfrentamiento. Estaban gasificando harto. Había harta gente aquí afuera, policías (…) con casco blanco[665], y policías con uniformes también o sólo cascos blancos".* [Sic][666]

> *"Había otro hombre con casco blanco. Ése me ha dado con el palo de aquí, de ahí ya mi sangre ya no ha querido parar. Cuando en el piso me han arrojado, en el charco de agua, había, en la ocho, ahí me han metido, en el charco de agua ahí me han pateado, los policías, había hombre, había femeninas, ¿cómo vamos a llegar a este extremo?, nosotros somos mujeres. (…)"[667].*

717. La zona más conflictiva estaba ubicada en el puente del Pedregal, que fue escenario de excesos por parte de la Policía[668]. El testimonio que sigue a continuación refleja las vulneraciones cometidas por el personal policial en esa jornada, que tuvo como resultado el primer fallecimiento de una persona civil (Percy Romer Conde Noguera), seguidos de agresiones y abusos ocasionados por los agentes policiales en contra de la familia del fallecido.

> *"Ha sido un día muy trágico el 11 de noviembre. Nosotros estábamos en mi zona resguardando la EPI, cuidando a los policías, porque nosotros, los vecinos, somos pacíficos, no somos agresivos y ahí como a las 10 y media, 11, nos enteramos por las redes sociales que mi her-*

660 https://correodelsur.com/local/20191030_ruta-potosi-sucre-sigue-bloqueada-desde-el-domingo.html
661 Mediante Of. FGE/JLP N° 166/2020 de 4 de marzo de 2020, el Fiscal General del Estado remite información sobre los procesos aperturados de hechos provenientes de la renuncia del ex Presidente Evo Morales Ayma, adjuntando el Informe DGFSE/RIAG N°31/2020, en el que, respecto a las personas fallecidas en los hechos de Betnazos, consigna el caso PT-BET1900170 por la muerte de Marcelino Jarata Estrada, señalando que el caso, a la fecha de la respuesta continuaban en etapa preliminar sin posibles autores identificados
662 https://correodelsur.com/politica/20191112_un-fallecido-y-varios-heridos-por-enfrentamientos-en-betanzos.html
663 El Salto: La quema de banderas indígenas radicaliza el conflicto en Bolivia https://www.elsaltodiario.com/bolivia/la-quema-de-banderas-indigenas-radicaliza-el-conflicto-en-bolivia
664 El CLARIN: La policía de Bolivia se arrancó la bandera Whipala del uniforme (https://www.facebook.com/watch/?v=501635934018124)
665 TLPZ6
666 TLPZ4
667 TLPZ5
668 TLPZ6, TLPZ7, TLPZ1

mano estaba muerto. Me avisa mi hermana Doris. Frida, ven, el Percy está muerto, me dijo. (…) Fuimos Willy, Doris y yo, salimos sin rumbo a querer agarrar movilidad, hemos tomado un auto hasta Obrajes, más o menos, nos ha llevado. Luego hemos ido a pie, hemos subido en todo, porque estaban bloqueando los vecinos. Nos preguntaban agresivamente, nos decían: ¡¿Dónde están yendo?! Le he dicho: Estamos yendo a recoger el cuerpo de mi hermano, lo han matado en el Pedregal. ¿Y ustedes de donde son? De Villa Fátima. ¿Qué hacen aquí? ¡Que no le digo que estamos yendo a recoger el cuerpo de mi hermano! No, pero ustedes no pueden caminar así, que ahora es muy difícil, que nosotros estamos susceptibles. Pero si gusta, acompáñenos. Y nos hace el favor señor de llevarnos ahí. Así hemos ido peleando en cada bloqueo que había, entonces también había unas personas que estaban bloqueando y nos han prestado unas camionetas, por lo menos nos han llevado unas dos cuadras para acercarnos al Pedregal. Luego hemos caminado mucho hasta llegar hasta el lugar y de ahí cuando nosotros llegamos, aproximadamente, las 2 de la tarde y media, llegamos al puente"[sic].[669]

Y dijeron: Lo vamos a llevar a éste, que lo llevaremos a la calle 8, llévenlo, llévenlo. Y me seguían pegando, me seguían pegando (…) Ahí es donde me dieron una patada en la boca, empecé a sangrar de la boca y vinieron 5 oficiales más y uno de ellos mayor, era un varón, era bastante mayor, calculo su edad de unos 40 a 45 años, me echó gas pimienta directo en la cara y me dijo: ¡¿No quieres ir, no quieres ir?! Y me empezó a patear y en una de esas vi que quería patearme en la cara y me defendí con la mano izquierda y puse mi mano, y ahí es donde me fracturó el dedo.

Cuando voy hacia la patrulla, si no me equivoco, me entregaron a los demás, no sé, no podía ver, porque mis ojos estaban hinchados por los golpes. Entraron dos señoras de pollera más, cuando entró uno de los policías, me dijo: ¡Con qué poniendo resistencia! y me subió a patadas, me subió a patadas y todo el transcurso desde el puente del Pedregal hasta el Calle 8 me echaron gas pimienta en el ojo, todo el transcurso. Al llegar a la calle 8, al bajar, me bajaron del cabello, me tumbaron al suelo, los que estaban allí me empezaron a patear" [sic][670]

718. En ese clima de conflictividad, lastimosamente fallecieron dos personas más (Beltrán Paulino Condori Aruni y Juan Martin Félix Taco), quienes a su vez, perdieron la vida a causa de la violenta represión ocasionada por policías y personas particulares con cascos blancos. Lo anterior es vívidamente recordado por los testimonios de los familiares del señor Beltrán Paulino Condori Aruni, cuando hacen referencia a que:

"(…) estábamos dentro del cuarto, estábamos comiendo. Como el gas tanto era, nosotros no hemos salido, entonces más antecitos había gente, ruidos había. Se ha vaciado la gente y mi hijo ha salido. Calamina voy a colocar mamita, por ahí con piedra arrojan. Ya ha salido, nosotros sigue estamos ahí adentro, yo quería ir al baño, entonces yo he salido. Él estaba arreglando la ventana, yo me he entrado al baño. Mi hijo terminando eso había salido afuera, yo estaba en el baño, mi yerna grita: ¡Mami han baleado al Beltrán! ¡En dónde, dónde! ¡Ha salido pues, afuera, pa que miércoles ha salido el Beltrán, vos éntrate, yo solita voy a salir! Ahí había habido cascos blancos y policías eran, altotes eran los de cascos blancos, policías más eraban, hartos nomás era, serán pues unas 20 personas (…). Me ha dicho la policía: ¡Date la vuelta! Me dijo con su arma: ¡date la vuelta! Yo no he querido. ¡Por qué me voy a dar la vuelta!, le he dicho. ¿Dónde está mi hijo, dónde me lo han baleado?!, he dicho. ¡Date la vuelta!, me ha dicho. Ustedes son buenos para quemar el PumaKatari. ¿Qué cosa nosotros quemamos, qué cosa nosotros?, le dije. ¡¿Dónde está mi hijo?!, le dije. ¡Date la vuelta, date la vuelta!- con el arma… ya del susto ya me di la vuelta". [sic][671]

669 TLPZ6
670 TLPZ1
671 TLPZ5

"Luego hemos almorzado, mi esposo ha salido a colocar calamina a la ventana. Hay gases por ahí, le puede hacer mal a la bebé, dijo y ha colocado. Yo estaba en mi cuarto, estaba mal también ese día, ha colocado ventana a mi cuarto, luego había salido. Yo estaba en mi cuarto, me he subido encima del catre para mirar afuera, afuera nomás le he visto, había salido, había hartos policías, ya el disparo he escuchado. Luego ya se ha caído mi esposo. (…) He visto cómo se ha caído, luego ahí ya le han pateado los policías". [sic][672]

719. Respecto a lo acontecido con el señor Juan Martin Félix Taco, por verificación de la Oficina Nacional de la Defensoría del Pueblo, se constató que esta persona falleció en la zona Ovejuyo herido por arma de fuego el 11 de noviembre; sin embargo, por la situación de convulsión social, la familia, hasta la fecha, no gestionó la realización de la autopsia correspondiente[673].

720. De acuerdo con todos los hechos y argumentos vertidos hasta este punto, es claro que los 23 asesinatos son un reflejo de la ejecución sistemática de planes de seguridad abusivos y desproporcionados, dirigidos en contra de la población civil y que tenían como propósito hacer prevalecer el nuevo orden de autoridades nacionales, que desconocieron la embestidura de las autoridades salientes y los resultados del proceso electoral, que se realizó el 20 de octubre de 2019. Lo antedicho debe hacernos reflexionar sobre el contenido del Artículo 7.1 y 7.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al momento de caracterizar y determinar los delitos de lesa humanidad.

721. Por otra parte, a su vez debemos reconocer que la falta de acción y cumplimiento del deber por parte de la Policía Boliviana, tuvo como consecuencia el fallecimiento de Julio Llanos (Dirigente de la Organización de Víctimas de la Dictadura), quien murió el 28 de noviembre en el Hospital Obrero N° 1 de La Paz[674], a consecuencia de las complicaciones de salud posteriores al altercado y agresiones provocadas por campesinos de los Ayllus del Departamento de Potosí, que realizaban una marcha por El Prado paceño, el 29 de octubre de 2019[675].

722. De la misma manera, la falta de control de seguridad de la Policía Boliviana permitió que el señor Limbert Guzmán Vásquez pierda la vida el municipio de Quillacollo de la ciudad de Cochabamba, lugar en el que se generaron enfrentamientos (puente del Río Huayculli), entre el grupo de bloqueadores del que formaba parte en contra de la Resistencia Juvenil Cochala, sitio en el cual la víctima de 20 años de edad resultó gravemente herida. Falleció, aproximadamente, a horas 20:48 del 6 de noviembre de 2019. De acuerdo con el examen forense, la causa de la muerte sería traumatismo encéfalo craneal grave, con fractura y hundimiento de cráneo, herida que fue originada con alta probabilidad por la explosión de una bazuca casera o mortero a la altura de la cabeza[676].

723. Bajo la misma actitud omisiva de falta de auxilio y protección de la Policía Boliviana, se tuvo que lamentar el triste deceso de dos personas (Mario Salvatierra Herrera y Marcelo Ricardo Terrazas Seleme) en la localidad de Montero del departamento de Santa Cruz, que fueron victimados por personas particulares que utilizaron armas de fuego calibre 22 largo.

724. La falta de prevención y medidas de protección de la Policía Boliviana respecto a sus miembros en el contexto registrado en noviembre de 2019, cobró la vida del Sargento de la Policía Juan José Alcón Parra, quien fue herido el 11 de noviembre en instalaciones policiales que estaban siendo tomadas a la fuerza por grupos de personas particulares[677], consumándose su muerte el 18 de noviembre de 2019.

672 TLPZ4

673 Mediante Of. FGE/JLP N° 166/2020 de 4 de marzo de 2020, el Fiscal General del Estado remite información sobre los procesos abiertos de hechos provenientes de la renuncia del exPresidente Evo Morales Ayma. Adjunta el Informe DGFSE/RIAG N°31/2020, en el que, respecto a las personas fallecidas en los hechos de Pedregal y Rosales, consigna los casos ZSR1902841 y ZSR1902836, por las muertes de Beltrán Paulino Condori Aruni y Percy Romer Conde, respectivamente. Y señala que ambos casos, a la fecha de la respuesta, continuaban en etapa preliminar sin la identificación de posibles autores.

674 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191128/fallece-julio-llanos-victima-dictura-agresion-seguidores-del-mas

675 Delegación Departamental La Paz, Informe – Caso Sr. Julio Llanos por Jacqueline Pérez Silvestre, 31 de octubre de 2019.

676 Defensoría del Pueblo: Informe de la Delegación Defensorial Departamental de Cochabamba de 5 de diciembre de 2019.

677 https://www.la-razon.com/ciudades/policia-fallece-agredido-instalcion-policial-el-alto_0_3260074013.html

725. La inobservancia del deber de mantener el orden y la paz social, el 10 de noviembre de 2019, tuvo como resultado el fatal acontecimiento de la perdida de la vida del periodista argentino Sebastián Moro, que de acuerdo con la investigación realizada falleció seis días después de ser hallado en seminconsciencia.

726. Por otra parte, es preciso recordar que las tres personas fallecidas (Filemón Soria Díaz, Miguel Ledezma Gonzales y Juan José Mamani Larico), en los hechos acontecidos entre el 11 y 12 de noviembre en la ciudad de Cochabamba, de acuerdo a la información obtenida, sufrieron una muerte violenta. En ese sentido, recordaremos que el primero fue encontrado el 11 de noviembre maniatado de manos y pies por inmediaciones del hospital de la Zona Sur, del sector Tamborani B., según autopsia médico legal, realizada por el IDIF, la causa de muerte fue por estrangulamiento a lazo[678]. Respecto al segundo, falleció en la misma fecha a causa de perdigones metálicos no reglamentarios y que no corresponden a armamento reglamentario de las FFAA ni de la Policía[679], sin embargo, el mismo falleció en un contexto de intervención policial. Y finalmente, el tercero, quien fue miembro del grupo denominado "Resistencia Juvenil Cochala", encontró la muerte al salir en búsqueda de un repuesto, instante en el cual un grupo de personas lo retuvo y lo golpeo severamente, provocándole un traumatismo encéfalo craneal[680].

727. Ya de forma activa, debemos reconocer actos de intimidación y persecución de agentes policiales, en los hechos de 11 de noviembre de 2019 en la localidad de Mallasa del departamento de La Paz, donde el señor Silverio Condori se encontraba escapando, con tan mala suerte que se precipitó desde una gran altura y llegó a perder la vida por las heridas sufridas.

728. Los luctuosos hechos recopilados en los párrafos *ut supra* representan una gravísima contravención a la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que reconoció la primacía de la vida, pues este derecho es un prerrequisito para el ejercicio y goce de los demás derechos reconocidos en la CADH. En ese sentido, se considera inadmisible cualquier tipo de restricción sobre él, enfatizando que el contenido de este derecho no sólo conlleva la prohibición de privar arbitrariamente la vida, sino que a su vez, reconoce el derecho a que, no se le impida el acceso a toda persona, a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Enfatizan para tal efecto, la responsabilidad de los Estados en garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.[681]

729. Ampliando la línea interpretativa descrita, la Corte IDH reconoció que el derecho a la vida forma parte del núcleo inderogable de los derechos reconocidos en la CADH, motivo por el cual no puede ser suspendido en ninguna circunstancia.[682] En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la CADH, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. Por ese motivo, se requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).[683]. Al respecto, podemos advertir que las acciones realizadas por la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, en compañía del sectores civiles, en ningún momento se ajustaron a los criterios de generar un clima de paz y certidumbre, más al contrario se ajustaron a endurecer la polarización de posiciones, hecho que trajo consigo la pérdida de vidas humanas por enfrentamientos violentos y matanzas a nivel nacional.

Con una visión de verdadero reconocimiento de la dignidad de los seres humanos, la Corte IDH determinó que, "*no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es*

678 https://www.tierraplus.com.bo/Bolivia/Seguridad--Defensa/IDIF-reporta-siete-muertos-en-23-das-de-conflicto-en-el-pas
679 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191119/ocho-fallecidos-proyectil-no-murieron-arma-militar-ni-policial
680 https://www.lostiempos.com/actualidad/cochabamba/20191113/fallece-joven-resistencia-cochala-ser-golpeado-zona-sur-otro-miembro
681 Corte IDH: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Párr. 144.
682 Corte IDH: Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Párr. 63.
683 Corte IDH: Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Párr. 64.

preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. ***Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones*** *que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida*"[684].

730. Las vulneraciones al derecho a la vida cometidas por acción u omisión, ampliamente descritas en la subsunción de los hechos practicada en los párrafos anteriores, se contraponen a la observancia realizada por del Artículo 4 de la CADH, mismo que relacionado con la obligación del Estado prevista en el Artículo 1.1 del mismo instrumento internacional; no sólo presuponen que ninguna persona prive la vida a otra arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la seguridad y paz social (obligación positiva). Conforme aquello, debemos enfatizar que era deber fundamental de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas en su jurisdicción[685]. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado, no sólo involucra a las fuerzas del orden, sino que, a su vez, es esperada por parte de toda la institucionalidad estatal, sobre quienes recae el especial deber de resguardar la seguridad física y psicológica de las personas en el territorio boliviano[686]

731. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino, sólo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo la falta de acción y respuesta de agentes policiales y militares en su deber de proteger a la ciudadanía, o *contrario sensu*, también puede verse vulnerado este derecho producto del uso ilegitimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza, por parte de agentes de seguridad nacional.[687]

732. Revisado el contenido de la CADH y Jurisprudencia de la Corte IDH, en contraste de los asesinatos cometidos por acción o inacción de las fuerzas de seguridad nacional, se ha puesto en manifiesto, que la omisión de control del Estado o el exceso del uso de sus fuerzas, ha gestado un escenario propicio para que los ciudadanos particulares, sin restricciones de parte del Gobierno, tomen acciones de hecho, que transgredan el derecho a la vida y la integridad de las personas que se vieron inmiscuidas en los hechos de conflictividad social.

733. Bajo esta lógica, se evidencia que la pérdida de vidas durante los hechos posteriores a las elecciones, necesariamente acarrean la responsabilidad del Estado Boliviano (a través del gobierno y fuerzas del orden público (Policía Boliviana y Fuerzas Armadas), por violación de la normativa internacional, que protege el derecho a la vida, en tanto y en cuanto su negligencia o el uso desproporcionado de sus fuerzas fueron la causa principal del fallecimiento de 37 personas, durante todo el conflicto poselectoral.

3.3.2.3 Bloque de Constitucionalidad y ordenamiento jurídico interno transgredido por la pérdida de vidas humanas durante el conflicto poselectoral

734. De forma de introducirnos en las vulneraciones cometidas por la aquiescencia con grupos particulares o acción desproporcionada de parte de la Policía Boliviana, es pertinente que analicemos al derecho a la vida, desde el contenido axiológico que le otorga la Constitución Política del Estado (CPE) vigente.

735. Dentro del nuevo orden constitucional que disfrutamos desde el año 2009, vemos plasmados en el Artículo 8.I, los principios de la sociedad plural boliviana, el suma qamaña (**vivir bien**), ñandereko (**vida armoniosa**) y el teko kavi (**vida buena**), como aquellas máximas de actitud a las que debe aspirar permanente el pueblo boliviano y sus representantes; y reconoce el derecho a la vida de toda persona

684 Corte IDH: Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Párr. 263.
685 Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Párr. 97.
686 Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Párr. 101.
687 Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Párr. 103

sin distinción alguna, de acuerdo con el contenido del Parágrafo I de su Artículo 15 del mismo texto constitucional.

736. Es en ese contexto, el hecho que hoy debamos recordar el triste deceso de 37 personas de diferentes edades y orígenes nos hace enfrentarnos a un escenario completamente contradictorio con las máximas virtudes que el pueblo boliviano escogió como principios rectores de su sociedad plural y democrática.

737. El recapitular el adjetivo calificativo acuñado por los miembros de la CIDH para nombrar los hechos de Sacaba y Senkata (20 personas fallecidas), como "masacres[688]", nos denota claramente el **apartamiento y desconocimiento** (de la Policía Boliviana, las Fuerzas Armadas y los representantes del Órgano Ejecutivo) **de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales reconocidos en la CPE**. De la misma forma, nos hacen reflexionar sobre la pertinencia o impertinencia de aplicabilidad del Artículo 138, Párrafo Segundo, del Código Penal Boliviano vigente[689], a los hechos concretos.

738. Respecto a los hechos mencionados en el párrafo anterior, y dada su naturaleza, debemos referir que de acuerdo con las consideraciones Tribunal Supremo de Justicia, plasmadas en el Auto Supremo N° 596/2017 de 14 de agosto de 2017, se ha dispuesto que, siempre que nos encontremos frente a delitos ordinarios que: 1) hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático, 2) se los dirija contra la población civil y 3) que tengan por finalidad establecer una política de Estado o de una organización de personas, nos vemos frente a delitos de lesa humanidad, con todas las implicancias que aquello conlleva.

739. En ese sentido, estos 20 asesinatos junto a los 2 del Norte Integrado Cruceño y 1 de Betanzos, más allá de ser delitos ordinarios constituyen delitos imprescriptibles y de gran flagelo a la sociedad boliviana por constituirse en muertes ocasionadas por delitos de lesa humanidad. Siendo responsables de aquellas vulneraciones las personas individuales, quienes cometieron los asesinatos, otros que hayan participado en la asociación para cometer esos asesinatos, las personas que han instigado directa y públicamente a cometer esos asesinatos y quienes hayan participado en complicidad para privar arbitrariamente de la vida a esas personas.

740. Por otra parte, y al referirnos de manera más general, en relación a la pérdida de vidas humanas durante todo el periodo posconflicto (37 personas fallecidas), debemos resaltar la vulneración directa e indirecta del derecho a la vida previsto en el Artículo 15 de la CPE, por parte de personas particulares, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y representantes del Órgano Ejecutivo, derecho que fue analizado por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0257/2012 de 29 de mayo, definiéndolo como el "derecho a vivir", "permanecer con vida", a "vivir bien" o a "vivir con dignidad". De esa forma la importancia del derecho a la vida, deviene de su naturaleza primaria, pues se constituye en una condición previa para el ejercicio de los demás derechos, por ello, como todos los derechos subjetivos, debe interpretarse de conformidad con los principios de dignidad y el vivir bien (art. 190.II), puesto que no se reconoce cualquier forma de vida, sino únicamente "la vida digna".

688 Comunicado de Prensa de la CIDH de 10 de diciembre de 2019: "El equipo de la CIDH recibió información según la cual las operaciones llevadas a cabo por dichas fuerzas conjuntas de militares y policiales habrían resultado en la pérdida de vidas humanas en diferentes sucesos en todo el país, entre los que se destacan las muertes registradas el 11 de noviembre en la Zona Sur–Pedregal del municipio de La Paz; la masacre de Sacaba, Cochabamba, del 15 de noviembre; y la masacre de Senkata, en El Alto, del 19 de noviembre. La Comisión toma nota de que el Decreto Supremo No. 4.078 estuvo vigente durante las masacres de Sacaba y de Senkata. En ese sentido, la CIDH recuerda al Estado que, bajo los estándares interamericanos de derechos humanos, el Decreto 4.078 es jurídicamente inoponible en virtud de su invalidez, por lo cual los actos de violencia que se hayan cometido durante los días en que estuvo vigente no pueden quedar amparados por ningún tipo de amnistía o exención de responsabilidad para los agentes del Estado." (disponible en : https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/321.asp)

689 Código Penal Boliviano vigente: Artículo 13.II – (Genocidio): (…) "En la misma sanción incurrirán él o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país. (…)".

3.3.2.4 Responsabilidad del Estado por vulneraciones al derecho a la vida cometidas por particulares

741. Debemos iniciar refiriendo enfáticamente que, la única institución pública destinada a garantizar el orden y paz social entre los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio boliviano es la Policía Boliviana, a partir de aquello, debemos atribuir que su omisión, actuar tardío o su reacción desproporcionada y en uso excesivo de su fuerza, son causales para demostrar el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales; que provocaron que hoy tenemos que lamentar la dolorosa pérdida de 37 seres humanos durante las etapas del conflicto acontecidas en nuestro país.

742. En ese entendido, con la finalidad de comprender la responsabilidad del Estado boliviano (a través de sus agentes y representantes) acudiremos a los alcances de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

743. Tal y como refiere la CADH, el derecho a la vida (Artículo 4) debe comprenderse como una obligación indelegable de todos los Estados miembros de la Convención, que tienen el deber de extremar sus esfuerzos emprendiendo acciones de prevención y promoción de la vida, como a su vez de abstenerse de emprender políticas públicas que puedan representar un menoscabo al goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos en la CADH.

744. Es en ese sentido, que la vida de las personas prenombradas debió haber sido ampliamente protegido y precautelado, así lo instruyó la línea jurisprudencial puesta en práctica por la Corte IDH, al referir que: "*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes*"[690].

745. En ese contexto, el rol fundamental que se le asigna al derecho a la vida, responde a la imperiosa obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, **así como el deber de impedir que** sus agentes, o **particulares, atenten contra el mismo**.[691]

746. En ese mismo sentido, se reconoció la responsabilidad internacional del Estado hondureño por actos cometidos por particulares, que dentro del caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, mediante la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 8 de octubre de 2015 (párrafos 261 y 263), la Corte IDH recordó que:

> "***el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción****, abarcando asimismo* ***el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.*** *Sin embargo, es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En este sentido, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuen-*

690 Corte IDH: Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr. 63.

691 Corte IDH: Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr. 64.

Una marcha que reclama justicia por los muertos de las masacres

Una de las víctimas muestra la herida que sufrió en la intervención militar policial en El Alto

cia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía **(…).**

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, ***no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.***

747. En esa misma secuencia lógica y congruencia jurídica, los hechos subsumidos en los párrafos anteriores del presente apartado de vida, debe ser juzgado y sancionado el Estado boliviano a nivel internacional, investigándose en la vía interna, hasta el última persona particular y agente estatal, que haya privado la vida arbitrariamente a otra persona durante el periodo posconflicto analizado por el presente informe defensorial.

3.3.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

748. La vinculación del derecho a la integridad con el derecho a la vida determina la manera en la que se entiende la acepción “integridad”, que proviene del latín “integritas” referido a totalidad, robustez y buen estado físico, pero el vocablo se deriva del adjetivo integer (intacto, entero, no tocado o no alcanzado por un mal). El origen del término integridad personal, en este sentido, necesariamente hace referencia a la condición de plenitud y bienestar que una persona tiene en su fuero individual, en las dimensiones física, psicológica, moral y sexual, que en la lógica planteada, determinan que para referir al goce pleno de este derecho, necesariamente no debe existir ningún tipo de menoscabo a estas dimensiones, es decir, la persona no debe ser objeto de actos u omisiones que reduzcan sus capacidades, afecten su cuerpo, su mente o su moral, y en síntesis, limiten estas dimensiones reduciendo su dignidad innata de ser humano, y aquí ya se establece la vinculación con la dignidad, desarrollada supra.

749. En este sentido, el análisis de las posibles vulneraciones del derecho a la integridad personal, considera; las actuaciones desde el Estado en una perspectiva de respetar este derecho o las que debió asumir para garantizar que el mismo no sea vulnerado por particulares; La gravedad en la afectación del derecho, en una lógica de subsumir los hechos a simples afectaciones directas a la integridad o si éstas constituyen crímenes, como la tortura o afectaciones con características de lesa humanidad; Si las afectaciones implicaron un uso legítimo y proporcionado del monopolio de la fuerza reservado al Estado; La dimensión de la integridad que se vio afectada (física, psíquica, sexual o moral), sin dejar de lado en el análisis, la vinculación natural entre todas ellas.

750. En esta perspectiva, el presente acápite disgrega el análisis del derecho: cuando éste versará sobre la obligación de respetar, categorizando las posibles vulneraciones en aquellas que pueden constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes y en aquellas en que, si bien existe una posible vulneración por parte de agentes estatales, no necesariamente implican la comisión de crímenes de lesa humanidad, pero importan una vulneración de las obligaciones del Estado, respecto al adecuado uso de la fuerza; y cuando éste versará sobre la obligación de respetar, analizando tanto las vulneraciones al mismo cometidas por personas particulares, así como el deber de intervención que tendría la Policía para prevenirlas. En ambos análisis, se valorará la violación específica a alguno de los componentes del derecho.

751. El derecho a la integridad personal es contemplado en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que define que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, razonamiento reiterado en el artículo 7 del

PIDCP, en el Numeral 2 del Artículo 5 de la CADH y en el Artículo 15 de la CPE. Es importante señalar a este punto que no se puede evidenciar en la DUDH y el PIDCP la inclusión del derecho a la integridad personal de forma amplia y textual, sino de la prohibición de tortura, determinación que evidencia la vinculación clara en el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de este derecho para luchar contra estos actos. La prohibición de tortura, en este sentido, pertenece al dominio del *ius cogens*[692].

752. Sobre el Derecho a la Integridad Personal, la CADH define que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, razonamiento replicado en el Artículo 15 de la CPE y en el inciso b del Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), ratificada por Bolivia, mediante Decreto Supremo Nº 09345 de 13 de agosto de 1970**,** razonamiento que establece por un lado, la evidente vulnerabilidad de ser objeto de violaciones a la integridad por motivos raciales o discriminatorios y, por el otro, que la integridad no sólo implica en su vulneración la comisión de tortura, sino que la violación a este derecho implica "cualquier acto de violencia o atentado", independientemente de si éste es cometido por servidor estatal o por persona particular.

753. Respecto a la definición de tortura, el Artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1930 del 10 de febrero de 1999, establece por el término "tortura" a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, definición similar a la establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ratificada mediante Ley Nº 3454 del 27 de julio de 2006, que adiciona a la definición de la CCT la comprensión de que "*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*", también constituye tortura.

754. Al definir a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Artículo 16 de la CCT establece que "*todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y* ***que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1****, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.*"

755. Respecto a este entendimiento, el CNUDH señala que para la aplicación del artículo 7 del PIDCP no basta con prohibir la tortura o con declararla delito, sino que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes[693]**"**, este razonamiento por un lado aclara que la investigación a realizarse por un Estado frente a la violación del derecho a la integridad no sólo implica a presuntos actos de tortura, sino a cualquier "denuncia de malos tratos", sino que las mismas deben ser investigadas de forma eficaz. Este criterio se ve complementado por el señalado en la CIPST, que establece que los Estados garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente y que cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre

692 Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia FRC, 2006, Párr. 126
693 CNUDH: Documento A/37/40, 1982.

el caso y a iniciar el respectivo proceso penal[694], criterio también desarrollado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - Protocolo de Estambul.

756. El Protocolo de Estambul, sobre la investigación legal de la tortura, refiere que los Estados deben investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique; cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, deben proceder a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar, siendo el objetivo general de la investigación aclarar los hechos con miras a identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas.

757. Respecto a la valoración de un acto como tortura, el Protocolo de Estambul señala en sus párrafos 144 y 145 que *"(…) convendrá examinar otros posibles métodos de tortura. Es esencial aprender cuáles son las prácticas regionales de tortura y modificar en consecuencia las directrices locales. Es útil interrogar sobre formas concretas de tortura cuando: a) Los síntomas psicológicos perturben el recuerdo; b) El trauma vaya asociado a una reducción de la capacidad sensorial; c) Existen posibles daños orgánicos cerebrales; d) Existen factores educacionales y culturales mitigantes (…) La distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física".* En esta lógica, establece una lista que muestra algunos métodos de tortura, que sin embargo, debe considerar que el cuadro clínico total resultante de este crimen, contiene mucho más que la simple suma de las lesionesproducidas por los métodos enumerados en una lista[695].

758. El análisis de los párrafos señalados, evidencia que para lograr definir que alguien ha sido sometido a tortura, si bien se debe considerar la presencia de ciertos actos o métodos típicos de la tortura, también deja claro que se podrá considerar que una actuación tendrá características de tortura en observación a los efectos en la víctima, es decir, como su integridad física, psicológica, moral o sexual ha sido afectada de acuerdo con sus características. Esto se traduce a las secuelas de estos actos, a nivel psicológico y mental, a las marcas o efectos en su cuerpo y en general a la afectación en sus lógicas de vida.

759. El Protocolo, además, hace un especial énfasis en la afectación a la integridad sexual al señalar en

694 Criterio reforzado por el Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013) CAT/C/BOL/CO/2 de 14 de junio de 2013.

695 El párrafo 145 del Protocolo, señala entre los métodos de tortura a considerar: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas; d) Choques eléctricos; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

su Párrafo 99[696], que la víctima, en muchas ocasiones, no considerará como una agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales, aclarando que cualquier acto que, sin llegar a constituir una violación, tenga una afectación o vinculación directa con la sexualidad de la víctima, necesariamente deberá ser considerada como una vulneración a la integridad sexual.

760. La CCT determina en el Parágrafo I de su Artículo 2 que todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, complementando, en su Numeral 2, que **en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como** estado de guerra o amenaza de guerra, **inestabilidad política interna** o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura, y concluye que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. Este razonamiento implica que el derecho a la integridad personal, no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna[697] ya que *"(…) esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes*"[698]. Si este tipo de actos se producen en contextos de protesta social, el Subcomité para la Prevención de la Tortura recomendó al Estado boliviano realizar una investigación independiente e imparcial sobre alegaciones de tortura y proteger a los testigos y víctimas[699].

761. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990 (PBEFAFFEHCL), adoptados por la Policía Boliviana mediante Resolución del Comando General Nº 263/95 de 6 de septiembre de 1995, establecen que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; en este sentido, que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

762. Esto implica que la capacitación de estos servidores debe considerar la instrucción sobre los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego, pues:

> *"El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que da lugar a la pérdida de la vida, puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes*

696 "Si el sujeto ha sufrido una agresión sexual (...) la mayor parte de las personas suelen pensar en la violación o la sodomía (…) con frecuencia la víctima no considera agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Todos estos actos violan la intimidad del sujeto y deben ser considerados como parte de la agresión sexual. Es muy frecuente que las víctimas de agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido".

697 Cfr. artículos 5 y 27 de la Convención Americana. Ver en ese sentido, Caso de la Masacre Pueblo Bello, supra nota 25, Párr. 119; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra nota 108, Párr. 157.

698 Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia EPFCR, 2006, Pár. 119

699 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/BOL/3 de 24 de julio de 2018, Visita al Estado Plurinacional de Bolivia del2 al 11 de mayo de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte

y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras[700]".

763. En este sentido, cualquier actuación estatal, que resulte en la afectación del derecho a la integridad de una persona, si se evidencia que ha sido cometida de forma desproporcionada, innecesaria o sin contemplación de la humanidad, intrínseca de la persona a quien se pretende neutralizar, implicará la vulneración del mismo, sin perjuicio que de acuerdo a su tipología, gravedad o efectos en la persona, pueda configurar una grave vulneración. Los medios de gestión pacífica de la conflictividad, por ende, deben ser prioritariamente aplicados. Al efecto, la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, al referirse a la protección efectiva de los derechos a la vida y a la integridad física con relación al Uso de la Fuerza, ordenó: "*(…) se ponga en conocimiento la Sentencia Constitucional Plurinacional a la Policía Boliviana, para que considere lo desarrollado a momento de emprender sus operativos; a la Academia Nacional de Policías, para que la Sentencia Constitucional Plurinacional, ingrese dentro de la instrucción policial; a las Fuerzas Armadas del Estado; para que consideren los alcances argumentativos a momento de hacer uso de la fuerza; y, a los jueces cautelares de todo el país; para que al momento de hacer el control de legalidad realicen el correspondiente test sobre uso de las armas*[701]".

764. En ese orden de ideas, la CPE determina entre los fines y funciones esenciales del Estado garantizar la seguridad y la protección de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo. Al efecto, en el Estado Boliviano la Policía Boliviana[702] tiene como función esencial garantizar la seguridad de las personas y que por ningún motivo puede ser omitida o dejada sin efecto, considerando que dicho mandato está dirigido a tutelar el bien jurídico de la seguridad de las personas y la sociedad, determinación que de forma explícita establece que es el Estado solamente quien tiene a su cargo la función de seguridad y protección de las personas. Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ratificada mediante Ley Nº 3454, subraya que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la Policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, "(…) *las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal*[703]", situación que determina, la obligación del Estado de no cometer tortura y de impedir que particulares la cometan.

765. Esta prohibición de la comisión de cualquier acto u omisión atentatorio de la integridad por agentes estatales contra personas bajo custodia estatal, es desarrollada de forma sistemática por la legislación nacional, pues desde la CPE, en su artículo 110, se establece que los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior, disposición reforzada con las prohibiciones de cualquier tipo de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral en el ejercicio de sus funciones, respecto a las personas establecidas en el Artículo 114, precisando en su segundo parágrafo que las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante estos actos vulneratorios son nulos de pleno derecho.

700 Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia FRC, 2007, Pár. 166.

701 Sentencia Constitucional Plurinacional 2299/2012 del 16 de noviembre de 2012.

702 La Ley Orgánica de la Policía Nacional prescribe en su Artículo 6º que "La Policía Nacional tiene por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad", entre las atribuciones señaladas por su Artículo 7, se señala el "Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado" y el "Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales".

703 Corte IDH: Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Sentencia FRC, 2012.

766. En este sentido, el Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999, establece la forma en que las instituciones de defensa de la sociedad deberán operar al detener y tener bajo su custodia a personas que presuntamente hayan cometido delitos. En su artículo 227, señala respecto a la aprehensión por la Policía que ésta sólo procederá cuando haya sido sorprendida en flagrancia, requiriendo en su defecto, el correspondiente mandamiento emitido por autoridad competente, debiendo los funcionarios policiales, proteger la salud e integridad física de las personas bajo su custodia y, en su caso, de la víctima, conforme el Artículo 294 del mismo cuerpo legal y no deberán *infligir o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención,* en cumplimiento al Numeral 1 del Artículo 296 de esa misma norma, cumplimiento que debe ser supervisado por los Fiscales, pues lo contrario implica la comisión de una falta muy grave, de conformidad al Numeral 16 del Artículo 121 de la Ley N°260, de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público[704].

767. Esta protección al derecho a la integridad personal por servidores públicos que tengan personas bajo su custodia, ha sido precisada por el TCP, al señalar que: *"(…) las denuncias de 'golpizas' perpetradas por los cinco policías denunciados durante el allanamiento y aprehensión ilegales, así como en dependencias del Comando Departamental de la Policía, activan la acción de libertad instructiva, por lesión al derecho fundamental a la integridad física o personal (…) en cuyo mérito, se otorgó la tutela solicitada (…) en protección a su derecho a la libertad física, a la inviolabilidad de domicilio y a la integridad física(…)[705]".*

768. En este entendido y respecto a la vulneración de derechos por personas particulares, la Corte IDH ha señalado la responsabilidad de garantizar los derechos por parte de los Estado, previniendo en la medida de lo razonable, su afectación por personas particulares, en la siguiente lógica: "*(…) una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares (…) la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales[706]*". Este criterio se ve reforzado por otras sentencias de este Tribunal[707]"

769. Extremo que demuestra una especial relevancia de los actos de particulares realizados con la aquiescencia o en complicidad con instituciones del Estado para el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos, lógica que se hace extensiva a la prohibición de vulneraciones al derecho a la integridad frente a la posible comisión de delitos, cuando por ejemplo en la detención de presuntos autores, intervienen particulares, pues el parágrafo IV del Artículo 23 de la CPE establece que *toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento, siendo el único objeto de la aprehensión su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas, concordante con el* Artículo 229 del CPP, extremo que implica por supuesto, que los particulares deben abstenerse de realizar cualquier vulneración a los derechos de la persona aprehendida.

704 121.16 Permitir que las o los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes en el ejercicio de sus funciones.
705 Sentencia Constitucional Plurinacional 1512/2012, 24 de septiembre 2012
706 Corte IDH: Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, Sentencia FRC, 2005, Párr. 123.
707 Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia EPFCR, 2006, Párr. 151.

770. Por último, sobre grupos en condición de vulnerabilidad, la Corte IDH ha señalado la obligación de contar con medidas de especial protección para no afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes, pues la violación de sus derechos reviste especial gravedad, de conformidad al Artículo 19 de la CADH[708].

3.3.3.1 Vulneraciones cometidas por particulares: Omisión de funciones de seguridad atribuibles a la Policía Boliviana

771. Del análisis de los hechos ocurridos entre el 21 de octubre y el 24 de noviembre, es ostensible la multiplicidad de vulneraciones a la integridad personal, por diversos actores privados, con diferente gravedad y afectación a las víctimas, y a distintos componentes de la misma. En este sentido, el análisis de cada hecho se estructura en el presente acápite, con base en la obligación de garantizar, en su arista de prevenir una vulneración por agentes privados.

772. Esto se ordenará iniciando por los actos de particulares que afectaron la integridad psicológica de la población, para luego analizar dos hechos puntuales en los que los actos atentaron contra la integridad sexual de personas, siguiendo con la afectación a la integridad física ocasionada en los diferentes momentos del conflicto en especial con relación a los enfrentamientos entre diferentes grupos civiles y los atentados que personas particulares realizaron contra otras personas, haciendo énfasis particular en los que se identifica como constitutivos de tortura, para finalizar analizando la omisión de funciones por parte de la Policía Boliviana, como un factor determinante para que la integridad personal de muchas personas haya sido violada por otros particulares.

3.3.3.2 Vulneraciones de la integridad psicológica y moral

773. Es importante reiterar la lógica desarrollada supra, al haber referido el marco normativo y jurisprudencial de protección del derecho a la integridad personal, en sentido que ante la comisión de una vulneración a la integridad física o sexual, en general se acarreará la vulneración de la integridad psicológica o moral, pues desde la propia definición del derecho, no es posible segmentar el bienestar humano, como se refiere desde el término “integral”, por lo que se debe proteger a la persona como un todo.

774. Con esta consideración, el presente apartado versará exclusivamente sobre afectaciones directas o indirectas exclusivas a la integridad psicológica o moral, es decir que no se evidencie que hayan afectado a los componentes físico o sexual del derecho. El desarrollo de los acápites de integridad sexual o física, necesariamente conlleva el entendimiento de una afectación a la psicológica, lo que no implica que ésta se vuelva a desarrollar infra.

775. Durante el periodo inicial del conflicto (21 de octubre a 8 de noviembre), se puede evidenciar un patrón generalizado respecto a la toma, quema y destrozo de instituciones públicas a nivel nacional, patrón que si bien, no reportó fallecimientos de población civil, por las características de los hechos, la cantidad de personas que consumaban los mismos (se habla de grupos que quemaron edificios y destruyeron bienes muebles), indudablemente generó en servidores y servidoras públicos de diferentes instituciones temor, angustia y en general afectación en su psique, pues estos hechos iban acompañados de amedrentamiento a los funcionarios y se ejecutaron mediante acciones que generan temor natural en una persona, como lo son los incendios y en general, los saqueos y destrozos.

776. En particular esta primera etapa, motivada por los resultados de la elección del 20 de octubre, tuvo como institución principalmente atacada al Órgano Electoral y sus dependencias a nivel nacional, reportándose hechos contra distintas reparticiones de este poder en las ciudades de La Paz, Cochabamba, Santa

708 Corte IDH: Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, Sentencia EPFRC, 2015, Párr. 117.

Cruz, Potosí, Oruro, Sucre, Trinidad y Cobija, entre el 21 y el 25 de noviembre[709], mediante cercos, vigilias, intentos de tomas y tomas exitosas de instalaciones, destrozos, vandalismo, allanamientos, saqueos, quemas e incluso, explosiones.

777. Fuera de las movilizaciones y acciones violentas desarrolladas contra el Órgano Electoral, durante esta primera etapa del conflicto, se pudo constatar la afectación a otras entidades públicas a nivel nacional mediante acciones similares, por ejemplo en Cochabamba la noche del 24 de octubre un grupo de médicos del hospital Germán Urquidi llegó hasta el punto del conflicto y pidió a la Policía que deje de lanzar gases, porque el químico afectó a varias personas del nosocomio. El 6 de noviembre, una decena de instituciones públicas de la ciudad de Cochabamba no atendieron o lo hicieron de manera irregular, debido al cerco de las mismas[710], en la misma fecha en La Paz fueron cercadas las oficinas del Ministerio de Educación, la Aduana Nacional, Banco Unión, YPFB, Migración, la Fiscalía Departamental, el Tribunal Departamental de Justicia y la Jefatura Departamental de Trabajo[711]; en Santa Cruz durante este periodo y como consecuencia de las resoluciones de los cabildos del Comité Cívico Pro Santa Cruz, fueron tomados el Servicio de Impuestos Nacionales, Banco Unión, Aduana Nacional, Fiscalía Departamental, YPFB, INRA Departamental, Migración y la Dirección Departamental del Trabajo[712], donde se instalaron una serie de vigilias para impedir el ingreso de funcionarios públicos. El 4 de noviembre, fue cerrado el Palacio de Justicia y precintado con una cinta de color amarillo[713], por un grupo del Comité Pro Santa Cruz.

778. En el caso de Oruro, el 6 de noviembre, una masiva marcha del magisterio procedió con el cierre simbólico de oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales, Banco Unión, además de la Alcaldía y la Gobernación de Oruro. En Sucre, ese mismo día, una de las agencias del Banco Unión amaneció con las puertas tapiadas[714].

779. Los hechos señalados, independientemente de la afectación que tuvieron tanto en los bienes e infraestructura de las instituciones, como en la continuidad de la prestación de los servicios a la población, tienen características violentas (como los incendios, los cánticos o consignas entonadas, los saqueos y vandalismo), que si bien no afectaron en su salud o físicamente a los y las servidoras que desempeñaban funciones en esas entidades, al haber generado zozobra, temor y angustia, evidencian una afectación generalizada del derecho a la integridad psicológica; más aún cuando en varios de los escenarios citados (como las quemas de los TDE de Potosí, Chuquisaca, Beni, Pando y Santa Cruz, o el intento de ingresar a dinamitazos en Oruro) implicaban riesgos de vida a las y los servidores públicos. Los actos de toma de las instituciones amenazaban directamente a ellos.

780. Considerando que, además, en la mayor parte de los ataques la presencia y resguardo policial resultaron insuficientes, debido al contexto era previsible que las protestas se tornaran violentas en consideración al clima altamente polarizado, y que el Gobierno a través de la Policía y el Ministerio de Gobierno debieron tomar recaudos más adecuados para prevenir esto sucesos, se hace ostensible la vulneración del derecho a la integridad psicológica respecto a la obligación garantizar los derechos en su componente preventivo, desde el Estado a través de las instituciones ya señaladas.

781. Sin embargo, las afectaciones a la integridad psicológica no fueron exclusivas de esta etapa. En la segunda etapa, a partir del motín policial iniciado el 8 de noviembre en Cochabamba, los siguientes días fueron de alta zozobra y temor para la población en general, pues el amotinamiento de esta institución dio una percepción de inseguridad, reforzada por una secuencia de actos vandálicos que sembraron el terror hasta el 11 de noviembre, fecha de inicio de las operaciones conjuntas entre la

709 De forma diferenciada se relata la secuencia en el acápite de cercos, saqueos y quema de instituciones públicas desarrollado ut supra en el presente documento.
710 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191106/tomaron-cerca-12-instituciones-pero-no-empresas-estrategicas
711 Ídem,
712 https://www.eldeber.com.bo/155650_instituciones-del-estado-cerraron-sus-oficinas-por-las-tomas-pacificas
713 https://www.eldeber.com.bo/156543_trabajadores-de-la-razon-no-estan-de-acuerdo-con-editorial-del-diario-titulado-golpe-de-estado
714 https://eju.tv/2019/11/instituciones-publicas-cumplen-el-segundo-dia-bajo-vigilia-ciudadana-pacifica/

Policía y las Fuerzas Armadas, en este sentido, los siguientes hechos causaron de forma generalizada en la población, terror y angustia en un contexto de ausencia policial:

- En la ciudad de El Alto, un grupo de personas saqueó e incendió la planta avícola de productos "Sofía", creyendo que era propiedad de Luis Fernando Camacho, y la empresa "El Ceibo", además de varios edificios e inmuebles del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA). Respecto a estos hechos, el GAMEA mediante nota GAMEA/DAM/03917/2020 de 25 de junio de 2020, señala que el 11 de noviembre de 2019, debido a la gasificación realizada por la Policía para contener el conflicto que se desarrollaba en el Puente Distribuidor de la Ceja, se tuvo que cerrar del Centro Regional Ambulatorio CRA, alrededor de las 11:30, acto en el que resultaron varias personas heridas y que inicialmente fueron auxiliadas en el referido Centro. Una turba violentó los vidrios, las puertas de ingreso, enfermería y farmacia. También refiere afectación de las Sub alcaldías de los Distritos 7, 8, 14, oficinas y activos dependientes del GAMEA, en la FELCV de El Alto, activos del Servicio Legal Integral Municipal, Reacción Inmediata Penal SLIM-RIP, Defensoría de la Niñez y la Adolescencia del Distrito 3, Escuela Municipal de Artes, Centro de Convenciones y Centro Artesanal, así como de manera genérica a áreas verdes en vías principales, vías de primer orden, conexión con red principal, pasarelas peatonales, sedes sociales, plazas y parques.

- Medios de comunicación reportaron ataques similares en la zona La Portada de la ciudad de La Paz, que afectaron al hospital municipal, que se encuentra en ese lugar, causando destrozos[715]. En la Zona Sur, específicamente en la zona de Chasquipampa, un grupo de manifestantes armados con piedras, de manera violenta, incendió 64 buses PumaKatari parqueados en los garajes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y la Estación Policial Integral de la Zona de Chasquipampa[716]. Estos actos continuaron con el saqueo de una de las instalaciones de la empresa de farmacias "FARMACORP", con el incendio del domicilio del entonces rector de la UMSA, Waldo Albarracín, miembro del CONADE. El 11 de noviembre, la Subalcaldía de Mallasa del municipio de La Paz fue quemada por comunarios del municipio de Mecapaca, además dañaron la infraestructura municipal del Valle de la Luna, saquearon los depósitos en los que había material de construcción, como bolsas de cemento, vigas, ladrillos y calaminas[717].

- Según la Policía Boliviana[718], entre el 10 y el 12 de noviembre, en las ciudades de La Paz y El Alto hubo un total de 24 vehículos policiales con daños considerables, equipos policiales y activos destrozados o sustraídos y daños a 17 unidades policiales de ambas ciudades.

- En Cochabamba, el 11 de noviembre un grupo de personas quemó y saqueó la EPI-Sur, y se robó computadoras, impresoras e, inclusive, insumos de la cámara Gessell, e incendió ocho vehículos que estaban estacionados[719]. En horas de la noche, un grupo numeroso de personas saquearon y amedrentaron al Comando de Policía de Sacaba.

- En Potosí, las movilizaciones realizaron el tapiado de puertas y el cierre de ingresos con candados y cadenas de varias instituciones públicas.

782. Los actos señalados evidencian, en primer lugar, que la ausencia de la Policía Boliviana, consecuencia del motín policial, posibilitó que particulares puedan ejercer toda clase de actos contra bienes públicos y privados, mismos que a efectos del análisis desarrollado en el presente informe deben tener vinculación con el derecho a la integridad psicológica y moral, pues los mismos ocasionaron un clima de paranoia y terror generalizado, cuyas secuelas aún pueden ser observadas en sectores de la población.

715 http://www.la-razon.com/sociedad/Destrozos-saqueos-quemas-El_AltoLa_Paz_0_3255874385.html
716 http://www.la-razon.com/nacional/Conflicto-Vandalismo-desborda-La_Paz-jornada-heridos_0_3255874415.html
717 https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/12/subalcaldia-de-mallasa-quedo-en-cenizas-funcionarios-escaparon-por-un-canadon-237158.html
718 Oficio Sgral. Cmdo. Gral. CITE No. 0161/20 de 24 de enero de 2020
719 http://www.la-razon.com/nacional/Turbas-Felcc-Transito-Alto-EPIS_0_3255874429.html

783. Pese al compromiso que la Policía Boliviana tuvo con la población que apoyó el motín policial, en especial las ciudades de La Paz, El Alto y Cochabamba, ésta padeció un clima de alta tensión y miedo en el periodo analizado, extremo que demuestra la vulneración de la función de dar seguridad por la Policía y, consecuentemente, del derecho a la integridad personal desde una perspectiva social y colectiva.

784. Respecto al periodo final del conflicto y, a manera de corolario del presente punto, se bien se hace ostensible la violación del derecho a la integridad psicológica en varios de los hechos a ser detallados, como se anuncia al inicio del presente, al ser esos hechos subsumibles a vulneraciones a la integridad personal más graves y complejas, no se consideran en el presente punto.

3.3.3.3 Vulneraciones de la integridad sexual

785. Respecto a la vulneración de la integridad sexual, por parte de personas particulares, dos hechos resaltan para el análisis: Las agresiones sufridas por la caravana que se desplazaba entre las ciudades de Sucre, Potosí y La Paz, ocurrida el 9 de noviembre de 2019, y las agresiones contra la familia del entonces presidente de la Cámara de Diputados, Víctor Borda, el 10 de noviembre de 2019.

786. Respecto al primer incidente, señalado *ut supra* en el acápite de "Hechos de Vila Vila", grupos de Sucre y Potosí pretendían llegar a la sede de gobierno y grupos de comunarios de los pueblos ubicados en el camino se organizaron para impedir el paso de vehículos en la carretera. Éstos últimos agredieron a la caravana y sus ocupantes, tomaron rehenes a quienes sometieron a diversas vulneraciones, de las que es pertinente mencionar en el presente apartado, las de carácter sexual, como se refleja en el siguiente testimonio: *"(…) nos han rodeado y nos han empezado a agarrar y con el temor, con el susto que tenían la otra caravana, se tuvo que regresar, muchos han retornado y otros nos hemos ido al río, otros al cerro llorando, entonces lamentablemente pues* ***nos han desnudado, nos han quitado la ropa, nuestros calzado y todo****, es más, uno de los jóvenes nos quiso degollar con un cuchillo, nos puso en el cuello. Vamos a matarte como al perro, nos decía, entonces ése fue un gran susto (…) [sic]."*[720]

787. Este tipo de agresiones fue confirmado a través de gestiones de la Defensoría del Pueblo con el Colegio de Psicólogos de Oruro, instancia que señaló: "*(…) A varios hombres les obligaron a quitarse la ropa hasta quedar desnudos, fueron golpeados, refieren que secuestraron a algunas personas por varias horas.* Asimismo, manifiestan que *ninguna de las mujeres atendidas refiere haber sido violada, pero en los forcejeos refieren que existieron intentos de quitarles la ropa, les robaron varias de sus pertenencias, apedrearon criminalmente los buses, lo que traducen en intentos de quitarles la vida"*[721].

788. Como se mencionó supra, existe un criterio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que determina que no es necesaria la comisión de una violación o sodomización, para alegarse que se ha vulnerado el derecho a la integridad sexual, pues actos como el hacer que personas se desnuden, más aun, en circunstancias donde éstas temían por su vida al estar como rehenes y haber sido sometidos a agresiones a su integridad física adicionales, de forma clara evidencian la vulneración de la integridad sexual, en el sentido señalado en el Párrafo 99 del Protocolo de Estambul. Por la gravedad de los hechos relatados, los mismos configuran tortura, sin perjuicio de otros tipos penales adicionales.

789. Por otra parte, el señor Marco Antonio Borda, hermano del exPresidente de la Cámara de Diputados, **Víctor Borda**, denunció el 10 de noviembre que, un grupo de personas lo tomó como rehén sometiéndolo a actos contrarios a su integridad personal, con un énfasis en agresiones de carácter sexual a éste y su familia:

720 TPTS1
721 Colegio de Psicólogos de Oruro: Cite: 072/19 D-COLPSIOR, de 5 de diciembre de 2019

> *"(…)el* día domingo, he sido víctima de una agresión brutal por parte de estos delincuentes del comité cívico (…). *Al promediar las 9 de la mañana, en total estado de ebriedad (…), ingresaron a mi puerta,(…) me empezaron a agredir, a patear mi puerta, destruir mi inmueble, quemar mis muebles,* ***tratar de violar a mi hija de 14 años, manoseándole, tocándole sus partes íntimas, alegando que dos señoritas habrían sido violadas en la localidad de Challapata*** *(…) por ser hermano del diputado Víctor Borda he sido agredido, peor que Cristo he sido desnudado,* ***me han metido palo a mis partes íntimas, me han sacado mi ropa, me han hecho caminar en lluvia****, ya sin ropa han agarrado gasolina y han tratado de prenderme a mí y a toda mi familia por simplemente ser hermano del Presidente de la C*ámara de *Senadores, es así que he sido aprehendido, privado de mi libertad (…). La Fiscalía, desde las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde, ha permitido que mi persona esté en calidad de detenido, privado de libertad (…)"*[722].

790. Los extremos descritos en el caso de los familiares del Sr. Borda evidencian, no solamente, la vulneración del derecho a la integridad sexual de su hermano y su sobrina, sino que también configuran delitos de carácter público, efectuados por estas personas, como una especie de "venganza o castigo" frente a los hechos de Vila Vila, extremo que llega a ser aún más preocupante al considerar que durante nueve horas estuvo retenido y siendo vejado por una turba, ante la ausencia de ninguna instancia de defensa o protección, como son el Ministerio Público o la Policía Boliviana.

791. Considerando lo expuesto, se hace evidente la vulneración del derecho a la integridad sexual del hermano y la sobrina del Sr. Víctor Borda, pero además que esta vulneración se desarrolló con la permisividad del Estado frente a los abusos cometidos por personas particulares, en particular del Ministerio Público y de la Policía Boliviana. Por la gravedad de los hechos relatados, los mismos configuran tortura, sin perjuicio de otros tipos penales adicionales.

792. Ambas situaciones señaladas se agravan, al considerar que ninguna de sus investigaciones habría sido iniciada.

3.3.3.4 Vulneraciones de la integridad física – Tortura

793. Desde el inicio del conflicto, al existir diversidad de grupos que esporádicamente sostuvieron enfrentamientos entre sí, se observa que la labor del Estado y, en especial, Policía Boliviana, Ministerio de Gobierno y Ministerio Público, no fue adecuada a la magnitud de la coyuntura que vivía el país ni a los niveles de violencia que estos enfrentamientos sacaron a relucir.

794. En ese marco, en el presente acápite se dividen los hechos violentos cometidos por personas particulares en los tres momentos del conflicto, analizando las vulneraciones emergentes en escenarios de enfrentamientos entre grupos; respecto a violaciones al derecho a la integridad contra personas específicas por motivos discriminatorios; a la vulneración de la integridad de servidores y servidoras públicos, considerando la posibilidad de que, en varios de estos casos se puedan configurar delitos como la tortura, que se debe recordar, puede ser cometida por cualquier persona.

795. Respecto a los enfrentamientos suscitados durante la primera etapa del conflicto, se ha identificado los siguientes escenarios:

722 Defensoría del Pueblo: Nota DP/DDDP/N° 568/2019 de 6 de diciembre de 2019.

3.3.3.4.1 La Paz

796. 21 de octubre, a las 16:00, durante la sesión de Sala Plena del TSE llevada a cabo en el Hotel Real Plaza en la ciudad de La Paz, se registró un enfrentamiento entre militantes y simpatizantes de la agrupación CC y del MAS-IPSP, desatando una serie de gritos, silbidos e insultos, así como, una vez conocidos los resultados actualizados del TREP, el intento de ingresar por la fuerza al recinto por parte de militantes de CC. En este hecho, se evidenció que un joven del partido de CC golpeó en la cabeza a una mujer de pollera en su intento de quitarle una bandera del MAS-IPSP.[723]

797. Entre el 28 y 31 de octubre, grupos de mineros hicieron estallar gran cantidad de explosivos (dinamitas) con el fin de desbloquear las protestas de los vecinos paceños[724]. Al respecto, el entonces Ministro de Defensa, consultado por los medios de comunicación sobre el uso de dinamita en las protestas, manifestó: "el problema es de donde está viniendo la provocación y dijo a los medios que deben ubicarse en el momento que estamos"[725].

798. El 29 de octubre, campesinos de los ayllus del departamento de Potosí realizaban una marcha por El Prado paceño. Al encontrarse en inmediaciones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, se produjo un altercado con Julio Llanos, quien resultó herido y trasladado para recibir atención médica[726]. Falleció el 28 de noviembre[727].

799. El 31 de octubre, se registró un enfrentamiento entre personal de salud del Hospital Obrero y Ponchos Rojos de la Provincia Omasuyos[728]. Se evidenció la existencia de 17 heridos, de los cuales un profesional de salud presentaba un TEC severo.

800. El 6 de noviembre, debido al arribo de Fernando Camacho al Aeropuerto Internacional de El Alto, se registró la concentración de dos grupos de personas, en sus afueras, que intercambiaban arengas, gritos ofensivos y discriminatorios a favor y en contra de esta persona y del grupo contrario. En un principio estaban separados por una cuadra de distancia y por efectivos policiales que estaban en medio, pero posteriormente, cuando los manifestantes del primer grupo sobrepasaron el cordón policial, con el uso de palos, piedras y otros objetos contundentes, la Policía intervino con el uso de gases lacrimógenos para dispersarlos. Como respuesta, una parte del grupo que apoyaba a Fernando Camacho se dispersó, pero otra, ingresó al Aeropuerto Internacional de El Alto, donde quedó retenida por algunas horas, no obstante al resguardo policial. Pudieron salir a las 23:00, aproximadamente, con seguridad policial, por la puerta de la Fuerza Aérea.

3.3.3.4.2 Cochabamba

801. El 24 de octubre, en horas de la noche, sectores del Trópico que llegaron a la marcha en apoyo a Evo Morales se encontraban haciendo vigilia en las oficinas del MAS-IPSP de las 6 Federaciones del Trópico, cuando un grupo de jóvenes de las plataformas y de la RJC fueron a enfrentarse. Intervino la Policía, circunstancia en la que dos policías sufrieron heridas leves.

802. El 28 de octubre, un sector del transporte intentó desbloquear la avenida Panamericana, en la Zona Sur de la ciudad, lo que ocasionó enfrentamientos entre vecinos y estudiantes de la Universidad Mayor de

723 http://www.la-razon.com/index.php?_url=/nacional/animal_electoral/elecciones-bolivia-mesa-morales_0_3243275693.html
724 https://www.noticiasfides.com/nacional/seguridad/gobierno-policia-fiscalia-permite-uso-de-dinamita-a-mineros-pero-a-otros-los-encarcelaron-401966
725 https://www.eldeber.com.bo/155808_ministro-de-defensa-estamos-a-un-paso-de-que-esto-se-descontrole-y-comencemos-a-contar-muertos-por-d
726 https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/10/29/julio-llanos-victima-de-las-dictaduras-fue-agredido-por-afines-al-mas-235821.html
727 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191128/fallece-julio-llanos-victima-dictura-agresion-seguidores-del-mas
728 https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/10/31/ponchos-rojos-atacan-medicos-del-hospital-del-obrero-236027.htmli

San Simón (UMSS) con un grupo de transportistas. Se utilizaron piedras, con un saldo de tres personas heridas, entre ellos un policía, al que le llegó una piedra en el rostro.

803. El 29 de octubre, miembros de la RJC se enfrentaron en la zona de Muyurina contra personas de las 6 Federaciones del Trópico de Cochabamba y de Sacaba, pese a la presencia de funcionarios policiales en el lugar, quienes tuvieron una reacción tardía en la utilización de gases lacrimógenos para tratar de dispersar a los diferentes grupos, que se encontraban enfrentándose. Otro grupo de personas afines al MAS-IPSP partió del Km. 2 de la Av. Petrolera de la zona, donde existieron enfrentamientos con los vecinos que se encontraban bloqueando esas calles. El resultado fue de 12 personas heridas, y el caso de mayor gravedad fue P.V., quien habría sido atacado por un grupo de personas del Trópico de Cochabamba, que estaba desbloqueando. Fue llevado a la Clínica Copacabana, donde le diagnosticaron hemorragia interna en la cabeza, fractura de muñeca, dedos y clavícula729.

804. El 30 de octubre, mineros del sector de Parotani y Capinota, avanzaron hasta Vinto amenazando con ingresar al municipio de Quillacollo. Se produjo enfrentamientos en esta localidad con los bloqueadores.

805. El 6 de noviembre, una marcha de la Federación de Fabriles de Cochabamba, que inició desde Quillacollo y otra de mujeres de las 6 Federaciones del Trópico con la Federación Departamental de Mujeres Campesinas Indígena Originarias “Bartolina Sisa”, llegaron casi simultáneamente a la Plaza 14 de Septiembre y pese a ser custodiada por la Policía boliviana fueron agredidas, lo que ocasionó personas heridas en enfrentamientos registrados por las avenidas cercanas730. Esta marcha, luego, se trasladó hacia el municipio de Quillacollo, donde se generaron enfrentamientos en el puente del Río Huayculli, entre este grupo y bloqueadores de la zona y de la RJC. De estos hechos resultaron 116 personas heridas, además de un fallecido.

806. El 8 de noviembre, en horas de la mañana, se registraron enfrentamientos en la zona central, la plaza 14 de septiembre y avenida Heroínas, entre las agrupaciones de personas de la zona sud y la RJC.

3.3.3.4.3 Santa Cruz

807. El 23 de octubre en la zona del Plan 3000 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se suscitaron distintos enfrentamientos entre afines del partido MAS-IPSP y bloqueadores que apoyaban el Paro Cívico. Se registraron tres heridos que fueron ingresados a la Clínica “Virgen Milagrosa”, de esa zona[731].

808. El 24 de octubre, en el municipio de El Torno, se suscitó un enfrentamiento, que registró cuatro heridos civiles (dos varones y dos mujeres) y un Policía, quienes fueron llevados al Centro de Salud de El Torno. [732] En estos enfrentamientos resalta el caso de R.C.LL., persona con discapacidad psíquica-mental, quien debido a la agresión cometida en su contra en el Km. 13 de la Doble Vía La Guardia, cuando fue sacado de la vivienda de su tía y atacado por un grupo de personas, requirió intervención quirúrgica y aún está en proceso de recuperación. Según valoración médico forense, tuvo 80 días de incapacidad médico legal.

809. El 27 de octubre, en el municipio de Montero se produjo un enfrentamiento entre civiles.

810. El 28 de octubre, en el Plan 3000 se produjo otro choque entre gremiales y afines al MAS-IPSP, donde hubo seis heridos, de los cuales cuatro fueron ingresados a la Clínica “Virgen Milagrosa” con heridas de balín, contusos y heridas cortantes. En la misma fecha, se identificó a dos personas heridas producto de enfrentamientos en el municipio de Cotoca, por golpe de ladrillo y heridas por arma blanca.

729 Defensoría del Pueblo; Informe de la Delegación Defensorial Departamental de Cochabamba de 5 de diciembre de 2019.
730 Defensoría del Pueblo: Informe de la Delegación Defensorial Departamental de Cochabamba de 5 de diciembre de 2019.
731 Defensoría del Pueblo: Informe DDSC N° 219/2019 de 6 de diciembre de 2019.
732 Ídem.

811. Durante la jornada del 30 de octubre, se vivieron los enfrentamientos en el Norte Cruceño (Portachuelo en horas de la mañana y Montero en horas de la tarde y noche), ante los cuales la Defensoría del Pueblo gestionó, por contacto telefónico constante, con el Comandante Departamental de la Policía, Cnl. Igor Echagaray, la atención de estos conflictos. Se registraron dos personas fallecidas

812. En Mairana, el 28 de octubre en horas de la noche, seguidores del MAS-IPSP atacaron a los bloqueadores del comité cívico e ingresaron al hospital de dicho municipio para evitar que los bloqueadores heridos sean atendidos, por lo que el personal de salud del hospital tuvo que abandonar a los enfermos hospitalizados y esconderse[733].

813. El 2 de noviembre, en Ascensión de Guarayos, tres personas resultaron heridas, con heridas contusas en la cabeza y dedos, y con fractura de la clavícula[734].

3.3.3.4.4 Potosí

814. El 25 de octubre, aproximadamente a las 17:30, a la altura de Cantumarca salida a Uyuni de la ciudad de Potosí, se registró un altercado entre campesinos de Tinquipaya y COMCIPO. El resultado fue dos personas heridas y daños materiales[735].

3.3.3.4.5 Tarija

815. El 4 de noviembre se dio una confrontación entre gremiales y bloqueadores a la altura de la pasarela del mercado campesino, donde se exigía a estos últimos levantar el bloqueo para poder trabajar. Asimismo, en los puentes Bicentenario y San Martín surgieron desbloqueos por parte de los mismos vecinos, debido a que los bloqueadores dejaban vehículos, o promontorios de tierra, sin respetar los horarios previamente establecidos para dar paso o flexibilizar las medidas[736].

816. Los enfrentamientos señalados evidencian que durante la primera etapa del conflicto:

- Se registraron 403 personas heridas, de las cuales 61 fueron mujeres. Existieron además personas pertenecientes a poblaciones en situación de vulnerabilidad, como ser personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes. Entre las personas heridas, también se identificó a agentes policiales.

- La intervención de la Policía, para evitar las confrontaciones, no fue suficiente y en algunos casos, como los hechos acaecidos en Cochabamba el 6 de noviembre, directamente se evidencia la ausencia de medidas preventivas para evitar las vulneraciones, por parte de la Policía, pese a estar en conocimiento de la posible realización de las mismas.

- La gravedad de las acciones varía de acuerdo a los medios empleados. Así, los enfrentamientos ocurridos en La Paz el 29 de octubre, los registrados el 30 de octubre en Santa Cruz y el del 6 de noviembre en Cochabamba tuvieron como resultado el fallecimiento de cuatro personas (tres de forma inmediata y uno un mes después), y tienen como factor común el empleo de diversas armas u objetos contundentes (armas de fuego y en el caso de Julio Llanos un casco minero), por particulares, bajo la aquiescencia y permisibilidad de la Policía Boliviana.

733 Defensoría del Pueblo; Informe DDSC N° 219/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019
734 https://www.eldeber.com.bo/155382_tres-personas-sufren-agresion-en-ascension
735 https://eldeber.com.bo/154632_campesinos-afines-al-mas-atacan-a-integrantes-del-comite-civico-de-potosi
736 Defensoría del Pueblo: informe DP/DD/TRJ/058/ 2019 de 5 de diciembre de 2019.

- La generalidad de enfrentamientos se dio entre manifestantes de diversas agrupaciones, pero resalta en el caso de las ciudades de Santa Cruz y Cochabamba, el carácter organizado de los grupos civiles que se enfrentaron. En el caso de Santa Cruz y los enfrentamientos en el Norte Integrado del día 30 de octubre, la existencia tanto de personas armadas que iban a realizar los desbloqueos en el Puente de la Amistad en Portachuelo, como de grupos que en el Barrio COFADENA fueron a enfrentarse con el saldo de dos personas fallecidas, ambos grupos tendría vinculación con el MAS-IPSP y el Comité Cívico Pro Santa Cruz respectivamente. En el caso de Cochabamba, la RJC como un grupo paraestatal armado y organizado en una lógica marcial, para enfrentar a los grupos llegados del Trópico Cochabambino y sectores sociales de la ciudad. Como se ha referido previamente, la Corte IDH establece como responsabilidad del Estado la protección de la sociedad en su conjunto de cualquier grupo que se arrogue competencias en una lógica paraestatal, en sentido de que al ser previsible la actuación de estos grupos, el Estado debe prevenir estas violaciones cometidas por particulares al derecho a la integridad personal.

817. En esta primera etapa, además, es necesario señalar un par de casos particulares de vulneración del derecho a la integridad personal, con características especiales y una carga discriminatoria y vulneratoria de la dignidad de las personas.

818. Por un lado, el caso de P.K.A.S., mujer dirigente de la Federación de Gremiales de Santa Cruz, quien debido a que el 29 de octubre colgó en redes sociales un vídeo en el que pedía que cese el paro cívico, en vista de que el sector gremial se encontraba seriamente afectado por la medida, el 31 de octubre a las 16:40 fue interceptada por un grupo perteneciente al Comité Cívico. La obligaron a entregar su teléfono celular, la amenazaron con quemarla con gasolina por ser simpatizante del partido político MAS-IPSP, la obligaron a hincarse en el piso para “pedir perdón”, la subieron a una motocicleta y la llevaron por diferentes puntos de bloqueo de la ciudad con un cartel que señalaba “Masista infiltrada, enemiga del pueblo” con la finalidad de que sea identificada de forma posterior por la población.

819. Otro caso de extrema gravedad, es el ocurrido el 6 de noviembre, en el municipio de Vinto del departamento de Cochabamba, cuando grupos de ciudadanos detuvieron a la alcaldesa de este municipio, Patricia Arce Guzmán, a quien obligaron a caminar descalza, fue golpeada, mojada con agua de locoto, lavandina y pintura, le cortaron el cabello y la golpearon con una goma con alambre de púas, palos y otros objetos que no habría podido identificar[737].

820. En ambos casos, las vulneraciones realizadas contra ambas mujeres, se encuadran a la definición de tortura, contenida tanto en la CCT y en la CICT, pues:

- Los actos fueron infligidos por personas particulares de forma intencional

- Los actos indiscutiblemente causaron dolores o sufrimientos físicos y psicológicos graves en las víctimas, quienes fueron humilladas y temieron por sus vidas

- Fueron realizados con el fin de castigarlas por posiciones políticas contrarias a las de los autores de los mismos

- Están basados en una discriminación por motivos políticos

821. Extremos que se ven agravados, cuando se considera que ambas víctimas son mujeres, y que los perpetradores en su mayoría, son hombres, más aún si se considera que en el caso de Patricia Arce, se le cortó el cabello, con la finalidad de mellar su dignidad en su condición de mujer.

737 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Resolución 68/2019 de 25 de diciembre de 2019, Medida cautelar No. 1123-19; María Patricia Arce Guzmán e hijos respecto de Bolivia, párrafo 5.

822. Adicionalmente, es necesario hacer referencia al caso del oficial de Policía Alex Yon Mamani Quilla (24 años de edad), quien quedó gravemente herido la noche del 21 de octubre, luego de que fue interceptado por un grupo de jóvenes, quienes destrozaron el Tribunal Electoral de Pando y lo golpearan brutalmente en la cabeza luego de haberle quitado su casco de seguridad[738]. Este acto, nuevamente, tiene un componente discriminatorio al haber sido dirigido, luego de las protestas violentas desarrolladas en Cobija, contra un efectivo policial.

823. Durante la segunda etapa del conflicto, y como ya se explicó supra, el motín policial posibilitó que los grupos civiles, que con anterioridad se vieron involucrados en diferentes enfrentamientos y actos vulneratorios con la aquiescencia de la Policía, profundicen sus medidas violentas. En esta etapa, fuera de la emboscada realizada en Vila Vila por comunarios al grupo de estudiantes que se trasladaban a La Paz, desde Sucre y Potosí, las violaciones realizadas por las personas tenían una fuerte carga de posiciones políticas antagónicas, que desembocaron en incendios y saqueos de viviendas, agresiones a exautoridades políticas y servidores públicos, agresiones a medios de comunicación y, en general, a trabajadores de la prensa.

824. Por ejemplo, el 9 de noviembre, alrededor de a las 6:30 de la mañana[739], la caravana de estudiantes de Sucre y Potosí retomó su viaje a La Paz, pero al llegar a Vila Vila fueron emboscados por comunarios, que según los testimonios contaban con dinamita[740], armas de fuego[741], gases lacrimógenos[742], hondas y piedras[743], con las cuales muchas de las personas que iban en los buses fueron heridas[744], tomaron rehenes[745] y aplicaron actos bastante graves y violentos, como los intentos de quema de buses[746], amenazas con armas blancas, rociado de gasolina en el cuerpo o las vejaciones sexuales referidas previamente[747], entre otras.

825. Como se ha referido previamente, este tipo de actuaciones configuran el delito de tortura, ya explicado en sus componentes, con un alto riesgo a la vida de las víctimas y su salud, pues los hechos no solamente se limitaron a la vulneración a través de actos violentos, sino que implicaron dificultar el acceso a la atención médica requerida por las víctimas[748], y afectaron las tres dimensiones de la integridad: Las ya explicadas, integridad psicológica o moral y sexual, con el componente de haberse afectado gravemente la integridad física de esta personas. Producto de estos hechos al menos 37 personas fueron heridas[749].

826. En esta etapa, la Policía rebasada decidió acudir al apoyo de la RJC y otros grupos paraestatales, así como permitió que las funciones de seguridad sean desarrolladas por personas particulares. Por ejemplo, el 11 de noviembre, ante la probabilidad de que existan policías rehenes en la EPI-Sur, luego de los actos violentos cometidos por particulares contra esta unidad policial, la Defensoría del Pueblo coordinó directamente con el Comandante Departamental; sin embargo, esta autoridad indicó que este apoyo no sería necesario pues ya había conversado con representantes de la RJC para pedirles que le apoyen y refuercen con motos para ingresar a la Zona Sur conjuntamente, para rescatar a los efectivos policiales.

827. Por otra parte, en la intervención policial desarrollada en las zonas Pedregal, Rosales, Chasquipampa y Ovejuyo, de la ciudad de La Paz el 11 de noviembre, testimonios hacen referencia a la presencia de

738 http://www.pando.gob.bo/gobernador-de-pando-ayudara-al-traslado-de-un-policia-que-esta-gravemente-herido-en-la-cns/
739 TPTS4
740 TPTS4, TPTS1
741 TPTS3, TPTS1, TPTS2
742 TPTS1
743 TPTS4, TPTS1
744 TPTS4
745 TPTS2, TPTS1
746 TPTS4
747 TPTS1
748 TPTS2
749 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191109/policia-consigue-liberar-rehenes-emboscados-vila-vila

civiles aliados a esta institución, identificables al portar "cascos blancos"[750].

828. La intervención de civiles en tareas eminentemente policiales, como el desarrollo de arrestos o aprehensiones, fue bastante común durante la tarde y anochecer el 11 de noviembre de 2019 en la ciudad de El Alto. Los testimonios brindados por diversas personas refieren de forma uniforme, que entre las 15:00 y 23:00, personas que transitaban por diferentes motivos fueron aprehendidos por vecinos[751] de algunos barrios de El Alto (Ciudad Satélite, Villa Dolores, Faro Murillo, Villa Adela), que, aduciendo no conocerlos y que ellos serían infiltrados o saqueadores, procedían a reducirlos[752].

829. La polarización política condujo a que estas personas particulares, al momento de realizar las detenciones, vulneren el derecho a la integridad por motivos discriminatorios basados en razones políticas, llegando al extremo de que por vestir prendas azules se asumía la pertenencia al MAS-IPSP y, por lo tanto, se procedía a realizar la vulneración.[753]

830. Independientemente de que las aprehensiones por particulares no cumplieron los requisitos señalados en el Artículo 229 del CPP, en algunos casos, los vecinos procedían a amarrar manos y pies de los aprehendidos, a vendar sus ojos, acostarlos en la calle de pecho, para evitar que puedan ver a las personas que estaban alrededor, prácticas claramente vulneratorias de la integridad personal de las personas detenidas [754]

831. La secuencia de las actuaciones señaladas, en especial con relación a los hechos descritos en el Alto, Zona Sur La Paz y Cochabamba, entre el 10 y el 11 de noviembre, evidencian que la existencia de agentes paraestatales, que cumplieron funciones de seguridad o actuaron como grupos violentos de choque, se vio fortalecida por el motín policial, pues ante la ausencia de una institución que pueda atender los conflictos y delitos, acaecidos una vez producida la renuncia del ex presidente Morales, por un lado los grupos previamente constituidos fungieron como una especie de "vigilantes" y "seguridad" frente a los grupos que se encontraban realizando los actos señalados previamente; y, por otro lado, se dejó a la ciudadanía en su conjunto la tarea de "cuidar de su seguridad".

832. Durante la tercera etapa del conflicto, uno de los hechos de mayor relevancia que involucró a personas particulares en una lógica de enfrentamiento, esta vez atentando contra la integridad del personal militar, se produjo el 23 de noviembre en la zona de K'ara K'ara del departamento de Cochabamba, pues pobladores del lugar cerraron durante cuatro días el ingreso al botadero de basura, por lo que al promediar las 04:00, alrededor de 30 camiones con basura, resguardados por policías y militares, procedieron a ingresar a dicho botadero y al intentar salir fueron agredidos con piedras y palos por los pobladores de la zona, por lo que tuvieron que hacer uso de gases lacrimógenos. Se retuvieron a ocho militares y hubo un saldo de más de 27 heridos (militares y policías), así como al Alcalde suplente Iván Tellería, quien al ir a negociar que se levante el bloqueo fue retenido en el centro de salud de la zona, conjuntamente los ocho militares.

833. Durante la segunda y la tercera etapa del conflicto, acontecieron graves vulneraciones dirigidas de forma particular a los derechos de diferentes autoridades y personas. Éstas deben ser comprendidas en sentido que los actos desarrollados contra los familiares y los domicilios de cualquier persona, en especial cuando tienen que ver con venganzas o implican medidas para obtener su renuncia, tienen un carácter de "tortura", al implicar una grave afectación psicológica, ocasionada por la afectación del patrimonio acumulado y el significado sentimental del mismo, y más aún cuando se pretende vulnerar la integridad de un ser querido, para obtener una conducta a cambio, aspectos que sin lugar a dudas se enmarcan a la definición de tortura señalada en la CCT y la CIPST, y presentan conductas

750 TLPZ4, TLPZ6, TLPZ5
751 TEAT2, TEAT15, TEAT19, TEAT17
752 TEAT2, TEAT15, TEAT19, TEAT17, TEAT21, TEAT11, TEAT12
753 TEAT6 y TEAT20.
754 TEAT2, TEAT9, TEAT10, TEAT1

individuales que constituyen ésta o aglutinadas, causan un efecto profundo en la psique de la persona, de conformidad a los párrafos 144 y 145 del Protocolo de Estambul. Los casos a los que se aplica el presente razonamiento son los siguientes:

- El exGobernador del departamento de Oruro, **Víctor Hugo Vásquez**, el 9 de noviembre, a consecuencia de información difundida en los medios de comunicación y redes sociales, y ante los rumores de cercar su casa, presentó su renuncia al cargo de Gobernador, comunicándose con la autoridad Policial de Oruro para solicitar resguardo de su domicilio, teniendo una respuesta negativa de la referida autoridad, por lo que su familia abandonó su domicilio. Minutos después un grupo de manifestantes saqueó, quemó y destruyó su casa con dinamita y armas de fuego. Vásquez perdió el patrimonio de su vida. También fueron quemadas vivas dos de sus mascotas, un perro y gato, lo que causó dolor a su familia y, principalmente, a sus hijos.

- El 9 de noviembre, anunció su renuncia el Alcalde Municipal de Oruro, Saúl Aguilar Torrico, tras la quema de su domicilio y su radio emisora[755].

- En la misma fecha, la Sra**. Ester Morales Ayma**, hermana del entonces Presidente del Estado, sufrió la quema de su domicilio[756].

- En la misma fecha, en el Departamento de Chuquisaca, el exGobernador **Esteban Urquizo** denunció mediante su cuenta de Twitter que su inmueble sufría un ataque y que en el mismo se encontraban niños, mujeres e inquilinos. [757]

- El 10 de noviembre, se conoció que la casa del senador por el departamento de Chuquisaca del MAS-IPSP, Omar Aguilar, fue incendiada[758].

- En Potosí, dimitieron a sus cargos el ex Gobernador Juan Carlos Cejas, quien presentó su renuncia señalando que lo hacía "*para pacificar Potosí*" y "que no arriesgaría a su familia"[759].

- El Alcalde Municipal de Potosí, Williams Cervantes, bajo la presión social de una multitudinaria concentración que solicitaba su dimisión, renunció firmando en una bandera potosina[760], luego fue conducido en uno de los buses rumbo a la ciudad de La Paz. [761]

- Como ya se mencionó supra, el 10 de noviembre, el exDiputado y Presidente de la Cámara de Diputados, **Víctor Borda**, hizo conocer su renuncia a tiempo de denunciar que un grupo de personas quemó su casa y tomó como rehén a su hermano[762], en las graves circunstancias señaladas supra.

- El entonces Diputado por Potosí, **David Ramos**, exJefe de Bancada del MAS-IPSP, dimitió a su cargo denunciando ataques a sus familiares y bienes[763].

- El ex Ministro de Minería y Metalurgia, **César Navarro**, dio a conocer su renuncia el mismo día tras la quema de su vivienda y ante la *agresión física de uno de sus sobrinos*[764].

755 https://www.la-razon.com/ciudades/seguridad_ciudadana/Bolivia-oruro-renuncia-alcalde-quema-casa_0_3254674555.html
756 https://eju.tv/2019/11/queman-la-casa-de-la-hermana-del-presidente-esther-morales-en-oruro/
http://www.resumenlatinoamericano.org/2019/11/10/bolivia-queman-la-casa-de-la-hermana-del-presidente-esther-morales-en-oruro/
https://www.eldestapeweb.com/nota/el-dramatico-relato-esther-morales-la-hermana-de-evo-morales-que-democracia-hay-cuando-queman-nuestras-casas--2019111316580
757 https://actualidad.rt.com/actualidad/333143-incendiar-propiedades-hermana-evo-alcalde-gobernador
758 http://www.radiolaplata.com.bo/2019/11/senador-aguilar-responsabiliza-a-transportistas-por-la-quema-de-su-casa/
759 https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/9/renuncia-el-gobernador-de-potosi-236888.html
https://www.reduno.com.bo/nota/juan-carlos-cejas-confirmo-su-renuncia-como-gobernador-de-potosi-2019119145439
760 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191109/alcalde-potosino-renuncia-al-cargo-presionado-multitud
761 https://elpotosi.net/local/20191109_el-alcalde-de-potosi-tambien-marcha-a-la-paz.html
762 https://elpotosi.net/local/20191110_prenden-fuego-en-la-casa-de-victor-borda.html
763 https://www.unitel.tv/noticias/ramos-presenta-su-renuncia-como-diputado-y-jefe-de-bancada-del-mas/
764 Ídem

- En La Paz, en la noche del 10 de noviembre el domicilio del ex Ministro de la Presidencia, **Juan Ramón Quintana**, fue destrozado y sus paredes pintadas con frases discriminatorias.

- El domicilio del entonces Rector de la UMSA y dirigente del CONADE Waldo Albarracin, también fue quemado el mismo 10 de noviembre, ante lo que éste señaló que "la instrucción era quemar la casa con las personas dentro (...)".[765]

- El domicilio de la periodista Casimira Lema, fue atacado la noche del 10 de noviembre por turbas de personas.

- El 10 de noviembre, Mario Cronenbold, Alcalde del municipio de Warnes, fue obligado a presentar su renuncia, pues un grupo de 80 personas aproximadamente a las 03:00 ingresó, destruyó y saqueó el mismo[766].

- El 14 de noviembre, Nelson Condori, representante de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), denunció públicamente que saquearon todas las pertenencias de su domicilio y posteriormente quemaron su casa, ubicada en municipio de Guaqui, Comunidad Lacoyo Ñuñumani.

- El 19 de noviembre otro grupo violento quemó la casa de los padres de la alcaldesa de El Alto, Soledad Chapetón, ubicada en la zona Nuevos Horizontes II. Hubo quema y destrozo de la vivienda[767].

- El 21 de noviembre, la Alcaldesa del municipio de Punata, Mabel Montaño, denunció públicamente que ella y su familia fueron amedrentadas y amenazadas con quemar su casa, por el Comité Cívico y un concejal municipal[768].

834. Los actos de hostigamiento, acoso y persecución, generaron la dimisión de más de 30 autoridades, senadoras y senadores, diputados y diputadas del Órgano Legislativo Plurinacional, así como autoridades del Órgano Ejecutivo, es decir ministros y ministras, viceministros y viceministras, también se conoció la renuncia de las máximas autoridades de gobiernos autónomos departamentales y municipales (gobernadores y alcaldes).

835. Posteriormente, considerando el clima de terror generalizado que varias autoridades salientes del gobierno del MAS-IPSP sufrió por los actos descritos, es necesario considerar como estos hechos repercutieron en diversas autoridades del Estado Plurinacional, en especial de la ALP, pues el terror infundido, la falta de resguardo policial y, en general, las amenazas vertidas contra ellas, determinaron que los días posteriores al 10 de noviembre, en aras de prevenir atentados contra su integridad o vida, varias y varios asambleístas no acudan a sesionar.

3.3.3.5 Omisión de las funciones de protección por la Policía Boliviana

836. Considerando que el rol de la Policía Boliviana tiene un lugar central para preservar el orden público, en el marco de la Constitución Política del Estado, y por ende la seguridad de las personas y la sociedad, es importante destacar que este rol institucional es continuo y que no puede suspenderse en el marco de su norma institucional. A este efecto la labor policial se constituye en una política estatal desde el nivel central del Estado, como competencia privativa del mismo, por su importancia y prioridad de tutelar derechos a través del referido mecanismo policial.

765 https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/una-turba-quema-la-casa-de-la-periodista-lema-y-pagina-siete-suspende-su-edicion-impresa-402327
https://urgente.bo/noticia/incendian-la-casa-de-la-periodista-casimira-lema
766 http://www.la-razon.com/nacional/Caso_Cronenbold-detencion_domiciliaria-penal_Palmasola-Bolivia-Warnes_0_3281671811.html
767 https://www.la-razon.com/nacional/bolivia-queman-casa-chapeton-alcaldesa-el-alto_0_3260673964.html
768 Defensoría del Pueblo: Informe de la Delegación Defensorial Departamental de Cochabamba, de 5 de diciembre de 2019.

837. Al respecto, sobre la ausencia policial, el presente informe *ut supra*, identificó que durante cercos, saqueos y quema de instituciones públicas, entre el 21 de octubre y el 8 de noviembre de 2019, se afectó de manera constante la integridad de diferentes personas en enfrentamiento desarrollados entre personas particulares, en muchas ocasiones, con la aquiescencia o ante la inacción de la Policía boliviana.

838. Los hechos detallados en los tres subtítulos previos, evidencian:

- La permisividad frente a las actuaciones violentas de personas y grupos particulares (grupos paraestatales, movimientos sociales y en general personas particulares), en el marco de enfrentamientos que ocasionaron, además de muertos, heridos y afectaciones directas a las dimensiones física, psicológica – moral y sexual del derecho a la integridad personal.

- La discrecionalidad a la hora de definir qué ciudadano era digno de ser protegido o no, aspecto que se ve indudablemente profundizado desde el motín policial del 8 de noviembre y que ocasionó efectivamente, que varias autoridades salientes se vean violentadas a través de actos como la quema y saqueo de sus hogares, y la directa agresión física y en algunos casos sexual, de ellas o de sus seres queridos.

- La coordinación entre la Policía y los grupos paraestatales, en especial entre el 8 y el 11 de noviembre.

839. Es de especial preocupación para la Defensoría del Pueblo, que durante los meses de octubre y noviembre en la ciudad de Cochabamba se presentó un fenómeno paraestatal muy activo a cargo de la RJC, quienes con la anuencia de la Policía y los militares se encargaron de amedrentar y reprimir a sectores sociales, mediante actos de vandalismo y violencia con el apoyo de motocicletas y utilizando simbología de un grupo organizado.

840. En esta perspectiva, se evidencia el incumplimiento de la obligación de garantizar la integridad de las personas frente a ataques por particulares, por parte del Estado, pues se puede concluir:

- La inacción de parte de la Policía en varios hechos de agresiones entre particulares ocurridas durante todo el conflicto, ya detalladas supra en el presente acápite.

- La permisión o aquiescencia por parte de la Policía de grupos paraestatales armados, cuando estos procedían a enfrentarse con otros sectores y, por ende, vulnerar su derecho a la integridad personal.

841. Respecto a la existencia de estos grupos, la Defensoría del Pueblo se adhiere a las posiciones asumidas por la CIDH[769], OACNUDH[770] y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard[771], referidas a la obligación del Estado de desmantelarlos.

3.3.3.6 Vulneraciones atribuibles a agentes estatales

842. En el presente acápite, se desarrollarán las nociones referidas a la vulneración del derecho a la integridad personal, desde la obligación de respetar los derechos por el Estado Boliviano, es decir, solamente se analizarán violaciones directas cometidas por agentes estatales o servidores públicos.

843. A diferencia del anterior apartado, no será necesario disgregar las afectaciones diferenciadas por los

769 CIDH: Observaciones Preliminares tras su Visita a Bolivia, Recomendación 7, https://reliefweb.int/report/bolivia-plurinational-state/cidh-presenta-sus-observaciones-preliminares-tras-su-visita

770 OACNUDH: La Situación de los Derechos Humanos tras las Elecciones del 20 de noviembre de 2019 en Bolivia, 2020, Recomendación 2.2.

771 Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard: Nos Mataron Como Animales - Noviembre Negro y El Gobierno Interino De Bolivia, 2020, p. 60.

componentes de integridad física, sexual o psicológica, debido a que el entendimiento de la vulneración se dará necesariamente desde la comisión de actos que implican el uso excesivo de la fuerza por los agentes estatales, es decir cualquier afectación ilegitima y desproporcionada a la persona en su integridad; o en su defecto, cuando los actos han alcanzado las características de las definiciones de tortura establecidas en la CCT y la CIPST.

3.3.3.7 Uso excesivo de la fuerza

844. Durante el primer periodo analizado, la totalidad de casos referidos al uso desproporcionado de la fuerza van relacionados a la afectación a la integridad física de manifestantes, por el uso inadecuado de medios de dispersión.

845. Entre el 21 de octubre y el 8 de noviembre, se identificó que el accionar de la Policía Boliviana, no fue uniforme al momento de intervenir en la prevención de las manifestaciones, saqueos y quemas de instituciones electorales, se verificaron, acciones de arresto y/o aprehensión en los departamentos de Santa Cruz, Pando, Beni y Oruro; pero no así en los departamentos de Chuquisaca y Potosí, donde no se cuenta con reportes sobre personas arrestadas o aprehendidas al respecto.

846. Por otra parte, en cuanto a las acciones de disuasión durante las confrontaciones entre ciudadanos, la Defensoría del Pueblo verificó que el uso de la fuerza fue variable, pues existen diferencias de acuerdo con el departamento. En el caso de La Paz, se denotó un uso discrecional de gases lacrimógenos, que afectaron incluso a poblaciones en situación de vulnerabilidad; asimismo, hubo la omisión de disuasión y realización de acciones directas, por el uso de dinamitas en manifestaciones públicas. En contraposición, en los departamentos de Cochabamba, Santa Cruz, Chuquisaca y Potosí, no hubo una reacción efectiva ni oportuna por parte de la Policía Boliviana, y el uso de gases lacrimógenos fue insuficiente para tratar de dispersar a los diferentes grupos que se encontraban enfrentándose.

847. Así, desde el 21 de octubre se puede registrar personas que fueron afectadas en su integridad, como el entonces rector de la UMSA y miembro del CONADE, Waldo Albarracín, quien fue herido en la cabeza y llevado al Hospital Universitario, donde se internó para su recuperación[772], en el marco de la intervención policial de la fecha.

848. En esta línea, la Policía Boliviana, a través de la UTOP, en un primer momento resguardó las instalaciones del TSE, TED y Palacio de Gobierno, utilizando gases lacrimógenos, que provocaron, en algunas situaciones, que la ciudadanía se encuentre afectada, por citar algunos hechos relevantes. El 22 de octubre, manifestantes intentaron ingresar al TSE, teniendo como respuesta el uso de gas lacrimógeno, cuyo resultado fue la existencia de varios heridos, quienes recibieron atención de primeros auxilios en la Plaza Abaroa. La Defensoría del Pueblo evidenció lo casos de una adolescente de 16 años de edad[773] y dos hombres jóvenes quienes fueron heridos por proyectiles de gas. En el caso de la adolescente y de uno de los jóvenes, les impactaron en la cabeza y les produjeron fracturas en los huesos de sus cráneos[774], mismas que requirieron intervenciones quirúrgicas e implicaron la aparición de secuelas posteriores. En el caso del joven restante, el proyectil impactó en su globo ocular, lo que le produjo la pérdida del mismo y la consiguiente afectación definitiva en su integridad.

849. De similar manera, el 22 de octubre por la noche en la ciudad de Oruro, en el marco del intento de toma del TED de ese departamento, un universitario recibió el impacto de una granada de gas en el rostro, que por la gravedad de la lesión requirió una cirugía maxilofacial en el Seguro Social Universitario.

772 http://www.la-razon.com/nacional/animal_electoral/conflictos-rector-UMSA-inmediaciones-conflicto-Paz_0_3243275700.html
773 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191022/enfrentamientos-gasificacion-deja-varios-heridos-paz
774 Se abrieron dos casos al respecto. En el primero se gestionó la obtención de un certificado médico forense. En el segundo, a la fecha, el peticionario y su presentante (hijo y padre) han perdido contacto con la institución pese a la insistencia en contactarlos.

850. El 6 de noviembre, en la Unidad Educativa "Don Bosco" (El Prado), de la ciudad de La Paz, a raíz de enfrentamientos entre efectivos policiales y universitarios, en inmediaciones del Ministerio de Salud, llevados a cabo a las 16:30, aproximadamente, fueron afectados 950 estudiantes con la caída de un total de siete granadas de gas lacrimógeno, dos de los cuales cayeron en el patio principal cuando formaban para ingresar a sus aulas. Ante la situación, el plantel docente realizó acciones de evacuación inmediata, comunicación a las madres y padres de familia. Por las acciones oportunas realizadas, no fue necesaria la evacuación de estudiantes a centros hospitalarios.

851. Los hechos desarrollados durante esta primera etapa evidencian, por un lado, que las bajas de mayor gravedad por intervenciones policiales se registraron en la ciudad de La Paz; y, por otro, que el uso ilegal y desproporcionado de la fuerza se incrementó radicalmente a partir de la segunda etapa del conflicto, es decir, desde el 8 de noviembre.

852. En los casos analizados hasta acá, si bien no se puede aseverar la necesidad o no del uso de estos medios disuasivos (granadas lacrimógenas), es bastante claro que su empleo, en al menos tres casos, ocasionó graves daños a la integridad de las víctimas.

853. Durante la segunda etapa, a partir de la noche del 10 de noviembre y el 11 de noviembre hasta alrededor de las 19:00, la Policía Boliviana desplegó efectivos para controlar hechos violentos en las ciudades de La Paz, El Alto y Cochabamba. En el marco de estas intervenciones policiales, inicialmente se analiza la realizada en la Zona Sur de La Paz el 11 de noviembre (Pedregal, Rosales, Chasquipampa y Ovejuyo), en la que diversos testimonios señalan como el sector de mayor conflictividad al puente del Pedregal, que fue escenario de excesos por parte de la Policía, a través de actos como la aplicación de golpes, patadas, insultos racistas o discriminatorios, amenazas con armas de fuego y otros actos contra personas que ya se encontraban reducidas o estaban desarmadas, con lo que vulneraron los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad en el uso de la fuerza[775].

854. Como consecuencia de estos actos, 18 personas resultaron heridas[776] en la intervención policial, y tres personas perdieron la vida. Es importante valorar esta información, pues de esta intervención y de conformidad con los reportes evacuados por la Policía Boliviana, no se cuenta con información sobre algún efectivo policial herido, tampoco se conoce sobre el decomiso de armas de fuego. Los testimonios determinan que muchas de las personas afectadas en su integridad simplemente eran vecinos de la zona, extremos que implican que el uso de la fuerza no fue proporcional ni necesario, al no existir una amenaza inminente a la integridad de los efectivos policiales que requiera el uso de armas de fuego para ser contrarrestada. Esta lógica se hace extensiva a los hechos acaecidos el mismo día en la Ceja de El Alto, pues como varios testimonios refieren, también existió un uso desproporcionado e innecesario de la fuerza, debido al uso de armas de fuego por parte de la Policía.

855. Durante la mañana del 11 de noviembre, según testimonios de personas que fueron heridas[777] por armas de fuego en la Ceja de El Alto y que fueron trasladadas a hospitales, se menciona que a pesar de estar circunstancialmente en la zona y no estar participando de las protestas, la represión policial se realizó de forma indistinta, vulnerando los principios de necesidad en su uso[778].

856. En el caso de las operaciones conjuntas desarrolladas en el Norte Integrado Cruceño, el patrón de uso desproporcionado, deshumanizado e innecesario se constata al advertir el uso de armas de fuego, allanamientos ilegales a sedes de organizaciones y domicilios particulares, y detenciones indiscriminadas; y, por lo tanto, ilegales[779], lo que implicó una suspensión de facto de las reglas procedimentales para

775 TLPZ6, TLPZ7, TLPZ1, TLPZ5.
776 Reporte "Afectación a Derechos en el Conflicto – Elecciones 2019", se conoce que, en el marco de las operaciones conjuntas entre la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas,
777 TEAT23, TEAT24
778 Ídem.
779 TSCZ1, TSCZ4

detener personas (que se debe hacer en flagrancia salvo exista el correspondiente mandamiento por autoridad competente) y realizar otros actos. Estos hechos redundaron en generar un clima de incertidumbre para la población y temor en las personas, ante la posibilidad de tener contacto con efectivos policiales.*[780]* Estas detenciones, además, evidencian patrones de uso innecesario de la fuerza pues las personas afectadas ya estaban en custodia militar o policial.

857. El 12 de noviembre fue el día con mayor cantidad de heridos que llegaron al hospital[781]. A la fecha no está claro, si estos fueron producto de enfrentamiento entre particulares o a consecuencia de la actuación de operaciones conjuntas.

858. El 13 de noviembre de 2019, se ejecutó la intervención policial y militar más severa, cuando se reportó el uso de armas de fuego y gases lacrimógenos por las FFAA y la Policía, indiscriminadamente, en contra de la población[782].

859. La discrecionalidad de la Policía y las FFAA determinaron que todas las personas que iban deteniendo fueran consideradas sospechosas, más aún cuando fueron trasladadas de un recinto a otro sin entregar la información debida sobre cada detenido. Esto suponía que todas las personas estuvieran detenidas bajo los mismos criterios, pese a que no todas fueron detenidas en los mismos lugares, a la misma hora o por los mismos presuntos hechos.*[783]*

860. El saldo de la intervención del 12 y 13 de noviembre implicó que 16 personas fueran heridas, algunas de ellas por impacto de bala. En este sentido, se evidencia que en las intervenciones, en especial del 13 de noviembre, usaron armas de fuego de forma indiscriminada, no existiendo una clara identificación de las personas o actores que representaban un riesgo a la población. El uso de la fuerza fue indiscriminado.

861. La lógica de uso indiscriminado de armas de fuego como mecanismo de contención de la población, se repitió en la localidad de Betanzos, en el departamento de Potosí el 12 de noviembre, pues las FFAA y la Policía Boliviana realizaron una intervención conjunta, con el saldo de una muerte[784] por arma de fuego, además de varios heridos[785].

862. Considerando que en la masacres de Sacaba, ocurrida el 15 de noviembre y Senkata, ocurrida el 19 de noviembre, fuera de los reportes de una decena de muertos por cada una de ellas, se cuenta con un total de 184 heridos: 124 en Sacaba y 60 en Senkata, es imprescindible analizar el uso adecuado de la fuerza en dichas operaciones conjuntas entre militares y policías. Esto implica la valoración del riesgo que ambas movilizaciones sociales representaba para los derechos de la población y si la respuesta estatal consideró el uso de mecanismos preventivos de la confrontación, además de si las intervenciones consideraron los principios de uso de la fuerza necesario, proporcional y humano. En este entendido, la valoración de ambos sucesos, considerando sus antecedentes y las circunstancias de su desarrollo, muestra diferencias importantes.

863. Respecto a los hechos suscitados en Sacaba, un primer elemento a ser considerado es el argumento esgrimido por el Gobierno de Transición referido a que los manifestantes estaban armados y pretendían ingresar al municipio del Cercado con la finalidad de sembrar terror en la población.

864. Este argumento se ve debilitado si se considera:

780 TSCZ7, TSCZ8, TSCZ11, TSCZ12
781 TSCZ2
782 TSCZ13
783 TSCZ14
784 Mediante Of. FGE/JLP N° 166/2020 de 4 de marzo de 2020, el Fiscal General del Estado remite información sobre los procesos abiertos de hechos provenientes de la renuncia del exPresidente Evo Morales Ayma. Adjunta el Informe DGFSE/RIAG N°31/2020, en el que, respecto a las personas fallecidas en los hechos de Betanzos, consigna el caso PT-BET1900170 por la muerte de Marcelino Jarata Estrada. Y señala que el caso, a la fecha de la respuesta, continuaba en etapa preliminar sin la identificación de posibles autores.
785 https://correodelsur.com/politica/20191112_un-fallecido-y-varios-heridos-por-enfrentamientos-en-betanzos.html

- Que el 13 de noviembre de 2019, en una reunión sostenida en la Estación Policial Integral (EPI) de Huayllani, Cochabamba, el Comandante Departamental de la Policía, Cnl. Jaime Zurita, advirtió al dirigente del sector campesino de ese departamento, Jhonny Pardo "si ustedes ingresan a la ciudad, los voy a cazar", posición que no muestra una voluntad de agotamiento del diálogo, respeto de los derechos o reconocimiento de la dignidad de las personas por esta autoridad policial.

- Al día siguiente, para ingresar a Sacaba, los productores de hoja de coca fueron objeto de requisa[786] por parte de la Policía Boliviana, acto preventivo adecuado para evitar algún tipo de daño a la vida o integridad de la población, que de haber sido realizado adecuadamente, implica que los manifestantes que estuvieran transportando algún tipo de arma de fuego o explosivo, deberían haber sido detectados y los elementos peligrosos decomisados, extremo que según versiones conocidas en la prensa, fue realizado en la forma señalada[787].

- Que los testimonios recabados por las personas que marchaban hacen referencia de forma clara a que la marcha se realizaba de forma pacífica y tenía un carácter de reivindicación política y social[788].

- Que incluso, el Comandante Departamental de la Policía argumentó la participación de la Defensoría del Pueblo para gestionar el paso, versión cuya finalidad fue solamente retener la movilización a sabiendas que él públicamente había expresado que las fuerzas del orden no cederían ante la demanda social, pese a que en la última conversación telefónica con el Delegado Defensorial Departamental de Cochabamba, antes de las 14.00, se aclaró que la institución defensorial no podía interceder, tomando en cuenta que el Cnl. Zurita no tenía voluntad de escuchar al sector social e incluso ya había anunciado acciones de represión contra esa población. Durante el tiempo de espera a una mediación, ya había sido descartada y las fuerzas del orden se incrementaron en número, extremo que anticipaba el uso de la violencia para impedir el desarrollo de la marcha.

865. En este sentido, se puede advertir que, desde un inicio, la posición de la Policía no estaba dirigida a encaminar el derecho a la protesta de forma pacífica, pues el discurso y las acciones de la autoridad policial anticipaban que esta institución reprimiría con violencia cualquier movilización, independientemente de las circunstancias en que se desarrolle, pues desde la planificación de la intervención conjunta, no se previó el agotamiento de vías de diálogo o disuasivas para gestionar esta movilización, dando pie al incumplimiento de la obligación de garantizar en su componente de prevención y promoviendo abiertamente que el accionar de Fuerzas Armadas y Policía se realice directamente, mediante el uso de armas de fuego por sus agentes.

866. Respecto al uso de armas de fuego por los manifestantes, los dirigentes se encontraban negociando el paso de la marcha con la Policía y FFAA, y llegó un punto donde aparentemente acordaron permitir el paso de la misma, bajo la condición de que la Policía y militares revisen sus mochilas y no se permita el paso de cualquier material que pueda ser usado como armamento. A pesar de las negociaciones, la marcha seguía detenida e impedida de pasar[789].

867. Considerando esto, y la requisa realizada previamente, si existieron intenciones de causar daño mediante el uso de armas por parte de los marchistas, este riesgo debió ser neutralizado en colaboración con las dirigencias a través de requisas consensuadas, pues los testimonios refieren la voluntad de aceptar esta medida[790].

868. Una presencia militar numerosa y el empleo de aviones y helicópteros que sobrevolaban la zona de

786 https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/policias-militares-retienen-manifestantes-normalidad-calles-cercado/20191114082934736859.html
787 https://www.lostiempos.com/actualidad/cochabamba/20191114/policia-aprehende-diez-personas-huayculi-portar-objetos-peligrosos
788 TCBB10, TCBB13, TCBB2, TCBB11.
789 TCBB7, TCBB10, TCBB1, TCBB5, TCBB11
790 TCBB7

conflicto[791] debe ser considerada desde su proporcionalidad, frente a manifestantes, que ya fueron requisados y estaban desarmados[792], la necesidad de neutralizar a los mismos y la mirada de la innata dignidad, que ellos y ellas tienen como personas.

869. Debido a que la Policía y los militares no permitían el paso, se produjeron reclamos y se llegó a un forcejeo entre las fuerzas conjuntas[793] y las personas que intentaban continuar su marcha hacia el municipio de Cochabamba, lo que aparentemente provocó el inicio de la gasificación[794], ante lo que testimonios relatan que el uso de gas lacrimógeno fue excesivo, tomó a mucha gente por sorpresa generando la dispersión de la marcha y obligando a la gente a refugiarse en los domicilios cercanos[795]. Se relata la presencia de mujeres con niños, [796] que se vieron afectadas por el uso de esos agentes químicos y un uso inadecuado de agentes químicos, puesto que, según los testimonios, éstos eran disparados directamente al cuerpo de los manifestantes[797], en clara contravención del principio de humanidad para el uso legítimo de la fuerza.

870. Iniciadas las aprehensiones por los efectivos policiales, se relata que las personas arrestadas y aprehendidas por la Policía y militares recibieron golpes y otras agresiones, a momento de las detenciones,[798] y posteriormente fueron trasladadas a la FELCC donde denunciaron que continuaron las agresiones[799].

871. Aproximadamente, a las 16:00, en el puente Huayllani del municipio de Sacaba, empezaron los hechos de mayor violencia donde se produjeron disparos de armas de fuego con el saldo lamentable de nueve personas muertas[800] y una gran cantidad de personas heridas[801]. Las heridas y los decesos se produjeron, considerando las variables expuestas, en un claro uso excesivo e ilegítimo de armas de fuego contra civiles[802], afectando incluso a las personas que se organizaban para socorrer a los heridos[803], con lo que se violó el principio de humanidad y necesidad.

872. Se relata también que algunos disparos provinieron desde los helicópteros[804] y que éstos patrullaban toda la zona, no solamente donde se producían los enfrentamientos violentos[805].

873. Los testimonios niegan que los miembros de la marcha hubiesen estado portando armas de fuego, y menos que se hubiera producido algún disparo de su lado[806], pues sólo contaban con petardos y otros elementos de defensa, y que fueron la Policía y los militares los únicos que usaron armamento y recogieron las evidencias de su uso. Algunos de los marchistas pudieron recolectar algunas muestras de que se usaron armas de fuego[807]. En ese marco, el IDIF mediante una comunicación pública manifestó el 18 de noviembre que: "*Se ha desarrollado de manera continua las autopsias médico legales (…) las dimensiones y características de los orificios de entrada de manera preliminar corresponden a armas de fuego largas, en todo caso están siendo sometidas a pericias técnicas por el IDIF*"[808].

791 TCBB7, TCBB5
792 TCBB5
793 TCBB7, TCBB14
794 TCBB11
795 TCBB10, TCBB4, TCBB7, TCBB12, TCBB13, TCBB15
796 TCBB4, TCBB7
797 TCBB12, TCBB13
798 TCBB5, TCBB19
799 TCBB5, TCBB4
800 Es importante aclarar que meses despues, Julio Pinto Mamani, herido durante los hechos del 15 de noviembre en Sacaba, falleció a consecuencia de las heridas recibidas, el 11 de junio de 2020. https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/6/11/fallece-julio-pinto-es-la-decima-victima-fatal-de-la-represion-de-sacaba-258146.html
801 TCBB2, TCBB3, TCBB5, TCBB7, TCBB10, TCBB12, TCBB15, TCBB16 , TCBB17 , TCBB18
802 TCBB5, TCBB11, TCBB12
803 TCBB1, TCBB3, TCBB2, TCBB7, TCBB8, TCBB9, TCBB10, TCBB15, TCBB11, TCBB13
804 TCBB7, TCBB9, TCBB14, TCBB15, TCBB20
805 TCBB15, TCBB11
806 TCBB8, TCBB13, TCBB15, TCBB10
807 TCBB11, TCBB10
808 https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191118/idif-determina-muerte-armas-largas-nueve-victimas-sacaba

874. Por último, con la finalidad de conocer la existencia de personal policial y militar afectado en su integridad, durante los hechos del 15 de noviembre, se remitieron los requerimientos de información DP-ADC-UDDH-001 y 002 del 3 de enero de 2020, dirigidos al Ministro de Defensa y al Ministro de Gobierno, respectivamente. Únicamente brindó la información solicitada el Ministerio de Gobierno, mediante nota MG-DGAJ-N° 0277/2020, que aclara que se registraron dos servidores policiales heridos en las operaciones conjuntas desarrolladas en Sacaba el 15 de noviembre y que se habría instruido el uso de armamento antidisturbios no letal.

875. Las características de estos hechos, resaltan los siguientes aspectos:

- El uso de vehículos como helicópteros o tanquetas, más allá de un efecto disuasivo, implican un uso desproporcionado de la fuerza frente a civiles que no estarían armados, en consideración a las requisas realizadas.

- Fuera de dos efectivos policiales heridos por objetos contundentes durante la intervención, no existe reporte de ningún efectivo policial ni militar que haya sufrido heridas por proyectiles o armas de fuego, lo que demuestra el incumplimiento del principio de necesidad.

- Los relatos muestran que el uso de las armas de fuego se realizó sobre personas que no representan un riesgo para la integridad o vida de los efectivos policiales ni militares y que estaban en muchos casos reducidas o pertenecían a grupos en situación de vulnerabilidad, extremos que además de vulnerar el principio de necesidad también lo hacen con el de humanidad.

876. Considerando lo señalado en el caso de la Masacre se Sacaba, es necesario precisar algunas diferencias con la ocurrida en Senkata. En este sentido, con la finalidad de conocer la existencia de personal policial y militar afectado en su integridad durante los hechos del 19 de noviembre, se remitieron los requerimientos de información DP-ADC-UDDH-001 y 002, del 3 de enero de 2020, dirigidos al Ministro de Defensa y al Ministro de Gobierno respectivamente.

877. El Ministerio de Gobierno, mediante nota MG-DGAJ-N° 0277/2020 de 27 de febrero de 2020, resalta que:

- No existieron agentes encubiertos en las operaciones conjuntas realizadas el 19 de noviembre en Senkata

- No se habría registrado a ningún servidor policial herido en la operación conjunta

- Se habría instruido el uso de armamento antidisturbios no letal, en las operaciones del 19 de noviembre en Senkata

878. Respecto a la información requerida al Ministerio de Defensa y que fue negada por su Ministro, al haberse identificado que de forma pública en la página web del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional figura el acápite denominado “Senkata”, que cuenta con documentos anexos, se realizó el análisis de los mismos que en sus partes más relevantes señalan:

- Que el objetivo de las acciones era que las Fuerzas Armadas del Estado y Policía Boliviana escolten un convoy de vehículos cisternas y gaseros desde SENKATA hasta el Colegio Militar del Ejército, proporcionando seguridad con el propósito de evitar sabotajes a éstos para reabastecer de carburantes a la ciudad de La Paz.

- Que las patrullas que realizaron el esfuerzo principal contaban con equipos antidisturbios, Unidades Tácticas con munición y armamento no letal en condiciones de actuar ante operaciones de emboscadas y sabotaje al convoy por parte del oponente.

- Que el empleo y uso de la fuerza de acuerdo al Manual del Uso de la Fuerza en Conflictos Internos.

- Que los Dptos. II de las Fuerzas y la Policía Boliviana debían destacar elementos de Inteligencias a partir del día (D-1), desplegados a lo largo del itinerario, proporcionando información oportuna sobre actividades del oponente.

879. A priori y analizando los objetivos de la operación, se hace ostensible una planificación que preveía sacar un convoy de camiones para abastecer de combustible a las ciudades de La Paz y El Alto, con las medidas preventivas adecuadas para evitar sabotajes o afectaciones a las personas que se encontraban cercando la planta de Senkata, de ahí el uso del Manual del Uso de la Fuerza en Conflictos Internos. Sin embargo, el relato de las FFAA respecto a cómo se ejecutó la operación, muestra la forma en que efectivamente se habrían producido los hechos desde la mirada de los efectivos militares, pues entre los puntos informados más relevantes, resaltan:

- Que el Cnl. DAEN Julio César Tamayo Rivera, Sub Jefe del Departamento III – Operaciones, el 19 de noviembre a las 8:30, en el RCM – 4 Ingavi, antes del inicio de la operación habría reiterado enfáticamente a todo el personal de la misma que sólo se debería emplear agentes químicos ante el hostigamiento y ataque de la turba por parte de la Policía Boliviana, y que el componente militar se encontraba en tercera línea con la misión de reforzar las operaciones de la Policía Boliviana.

- Que una vez todo el contingente llegó a la planta, aproximadamente 450 personas se dieron cuenta de la llegada de estos efectivos, procediendo a atacar con piedras a la Policía para impedir la salida de los camiones, habiendo sido dispersados mediante agentes químicos, acción que dio tiempo y espacio para que salgan custodiando un total de 40 cisternas, permitiendo la salida de la última cisterna a las 10:50.

- Que, en contacto con el Ministro de Hidrocarburos y el Director de la ANH a la altura de la Avenida Cívica, constataron que la operación se desarrolló con éxito, informando que no existían ningún tipo de heridos en el personal militar ni en los "elementos de la turba" [sic].

- Que, una vez alejada la columna de camiones cisternas, el reporte señala: "(…) los delincuentes se organizaron en una turba mayor a 1000 elementos, intentaron tomar por la fuerza la puerta principal de la Planta de Senkata y fueron dispersados por el personal de seguridad que se encontraba dentro la planta, esta información la recibí del Tte. Lizondo quien pedía desesperadamente refuerzos por que la turba compuesta por delincuentes intentaba saquear e incendiar la planta de Senkata" [sic], y que antes de romper contacto, el Tte. Lizondo le informó que el Gral. Brig. Franco Suárez, Comandante de la División Mecanizada, se haría cargo de la seguridad de Senkata con un aproximado de 80 policías.

- Que no se utilizó ningún otro tipo de munición, sólo los gases empleados por la Policía Boliviana.

880. Nuevamente, se evidencia que hasta las. 10:50 el operativo había concluido sin reportar bajas en los efectivos policiales ni militares, versión que coincide con lo expresado en los testimonios recabados a las persona que se encontraban en las medidas de presión, pues refieren que antes de las 11:00 a.m. empezaron los conflictos puesto que los vecinos ya no permitieron el paso de más cisternas y empezaron a enfrentarse a las fuerzas conjuntas, quienes respondieron lanzando gases lacrimógenos[809], es decir, que los hechos que derivaron en la masacre se dieron a partir de las 11:00.

881. En este sentido, el Informe sobre las actividades realizadas durante la ejecución del Plan "Sebastián Pagador", el 19 de noviembre de 2019, emitido el 10 de diciembre de 2019 por el Gral. Brig. Franko Orlando Suárez Gonzáles, Comandante del CEO Andino, señala en sus puntos más relevantes:

809 TSKA1, TSKA2

- Que al llegar a la Av. 6 de marzo, en contacto con el Director de la ANH, éste solicito que se ingrese a la planta pues una muchedumbre había derribado el muro perimetral y estaba incendiando vehículos en la parte posterior de la planta.

- Que una vez ingresaron a la planta, se dirigieron a la parte posterior de la misma en compañía del Tte. Lizondo, y que al llegar a ese sector se constató que el muro perimetral fue derribado, la garita y enseres de la Policía fue incendiada y se quemaron cinco vehículos de YPFB, incendios que fueron apagados con extinguidores por el personal de esta entidad, que los manifestantes se llevaban garrafas de gas que se encontraban en la planta, que se destruyó el interior de un baño del personal, y una puerta metálica fue arrancada, para ser utilizada como escudo, lo que ocasionó que empleen gases lacrimógenos y munición no letal hasta despejar la zona y brindar seguridad a la planta.

- Que durante la operación fueron atacados con cachorros de dinamita, y se evidenció el empleo de armas de fuego de calibre 9 mm, 22 mm y otras por las personas civiles.

882. Esta información se ve contrastada con la informada mediante nota Nota YPFB/GTCH-232/2020 de 28 de enero de 2020, por el Gerente de Talento Humanos Corporativo de YPFB, que hace conocer lo siguiente:

- No se registraron heridos entre el personal de YPFB el 19 de noviembre, a excepción de un vigilante que recibió una pedrada en la ceja y fue atendido mediante primeros auxilios.

- Respecto a daños a bienes muebles e inmuebles, refiere que los mismos son de consideración, citando el desplome de paredes, quema de vehículos y rotura de vidrios en oficinas administrativas.

- Sobre la presencia de efectivos policiales y militares, es evidente, pues la propia gerencia solicitó su resguardo.

- Respecto al conocimiento de acciones destinadas a poner en peligro la planta, de manera textual, la respuesta señala: "*La pregunta no es muy clara, sin embargo, el personal del Distrito Comercial La Paz – YPFB desconocía acerca de acciones que pudieron poner en riesgo la Planta Senkata; consideramos pertinente mencionar que los trabajadores de la Planta Senkata , únicamente cumplen con la tareas encomendadas por su autoridades, como es el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno*".

883. Las posiciones de la Policía, Fuerzas Armadas y YPFB dejan claramente los siguientes puntos:

- El operativo de escolta del convoy resultó exitoso, concluyendo con la salida de camiones a las 10:50, justo antes del inicio del enfrentamiento más violento.

- Que los manifestantes no lograron agredir a ningún efectivo policial ni militar, pero que lograron derribar un muro y causar daños de consideración al interior de la planta.

- Que ante estos actos, se habría procedido mediante el uso de gases lacrimógenos y balines no letales, a dispersar y reprimir a los manifestantes.

884. Esto implica que el uso de la fuerza, específicamente apuntaría a resguardar bienes contenidos dentro de la planta, y que este objetivo habría sido logrado pues se logró el repliegue de los manifestantes del interior de la planta.

885. Estas aseveraciones contrastan con el relato de las víctimas y vecinos de los alrededores de la Planta de YPFB, quienes señalan que sus bloqueos se realizaban de manera pacífica, que en horas de la mañana la Policía y las FFAA iniciaron un operativo conjunto para abastecer la ciudad de La Paz de combustibles,

para lo cual llegaron a la zona con maquinaria y volquetas y empezaron a tapar las zanjas cavadas, a objeto de permitir el paso de vehículos del Ejército y la Policía a la Planta de Senkata, y posteriormente permitir el paso de camiones cisterna que transportarían gasolina y GLP[810]. Testimonios refieren que las medidas no eran violentas[811] y se estaba esperando la presencia de autoridades del gobierno para dialogar[812].

886. En el sector, se asentaron policías y militares días antes del 19 de noviembre de 2019[813]. Mencionan helicópteros sobrevolando el sector[814], e indican que el conflicto empezó poco antes de las 11, puesto que los vecinos ya no permitieron el paso de más cisternas y empezaron a enfrentarse a las policías y militares, quienes respondieron lanzando gases lacrimógenos[815]. La intensidad del enfrentamiento fue aumentando y los testimonios afirman que empezaron los disparos tanto de bala como de balín[816].

887. Estos relatos, sumados a que efectivamente, no se tiene noticia de que alguna baja o lesión se haya producido al interior de la Planta de Senkata, muestran que los disparos que ocasionaron los heridos y muertos, se realizaron contra personas que se encontraban fuera de esta instalación. Muchas personas señalan que fueron afectadas pese a no estar dentro de la movilización y que se encontraban en la zona de conflicto debido a sus actividades cotidianas[817]. El testimonio de un enfermero que estaba en el lugar del conflicto y que se puso a auxiliar a los heridos, refleja que: *"Estaba yendo a mi trabajo el 19 de noviembre, cuando pasé cerca de la ex tranca de Senkata y escuché dinamitazos. Luego escuché que gente gritaba para que se ayude a heridos. Vi que una persona fue herida de bala en el cuello, le ayudé, tapé la herida, que era grande, con trapos, pero la persona igual falleció. Mientras atendía a esta persona, lo grabaron, y mostré ahí mi credencial de enfermero".* [sic]. Los hechos violentos duraron hasta las 16:00[818] e, incluso, se presentaron situaciones de bala perdida[819].

888. A esto se suma que la versión de las FFAA de que no se habría utilizado armamento contradice la información con la cual disponen las víctimas, según un testimonio: *"(…) todo lo que escuchamos, la información, nos llena de odio y de rabia, porque sabemos. Yo tenía mi familiar de Viacha del cuartel y me dice mi familiar: T*ia ahí yo estoy, me dice el jefe, el capitán nos ha dado a 50 balas de verdad, a cada uno nos ha dado esas balas. No se van a acercar mucho a 50 balas de verdad*, nos ha dado esas balas" [sic]*[820], que coincide con los reportes de que la represión se realizó por la División Mecanizada, que justamente, está asentada en la localidad de Viacha.

889. Considerando los antecedentes de la masacre de Senkata, se pueden colegir los siguientes hechos:

- Concluido el operativo a las 10:50, efectivamente los manifestantes reaccionaron violentamente ingresando por la fuerza a la planta y ocasionando daños a sus bienes.

- Sin embargo, del reporte tanto de las FFAA, la Policía, YPFB, y los propios manifestantes, la reacción de los efectivos que protegían la planta logró que los manifestantes de replieguen, no existiendo al interior de la planta heridos o muertos por bala, es decir, el uso de la fuerza letal no fue necesario al interior de la planta.

- En este sentido, se tiene que los muertos y heridos, se produjeron en las afueras de la planta, cuando el operativo ya había terminado y la planta tenía la custodia necesaria para evitar incidentes

810 https://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20191119/cisternas-cargadas-combustibles-logran-salir-senkata-se-dirigen-paz
811 TSKA1, TSKA2
812 Ídem.
813 TSKA1, TSKA2
814 Ídem.
815 Ídem
816 Ídem
817 TSKA3, TSKA4, TSKA5, TSKA7, TSKA8
818 TSKA1
819 TSKA8
820 TSKA1

que la pongan en riesgo, extremo que implica la vulneración de los principios de necesidad, al haber sido neutralizada la amenaza al interior de la planta, de proporcionalidad, al no poderse evidenciar la existencia de personas armadas en la multitud, y de humanidad, pues las muertes se produjeron por disparos desde dentro de la Planta hacia las calles aledañas, es decir con distancia y conciencia de la afectación a una vida humana.

- Estos extremos llevan a pensar en un uso excesivo de la fuerza, pues el uso de armas de fuego se produjo cuando ya las Fuerzas Armadas habían logrado sus objetivos, sacar el convoy y proteger la planta. Si bien podrían existir hechos vandálicos o delincuenciales, es evidente que el uso de otros medios hubiera sido suficiente, al haberse superado cualquier peligro inminente.

890. Posteriormente, en fecha 21 de noviembre, en el marco de la marcha que los familiares de las víctimas del 19 de noviembre realizaban una procesión con los ataúdes de sus finados, diversos medios de comunicación mostraron que, en la represión de la marcha, se usaron gases lacrimógenos que ocasionaron que la multitud deje abandonados los féretros, nuevo hecho que evidencia un uso de la fuerza desproporcionado y deshumanizado ante un cortejo fúnebre, indudablemente, de características pacíficas.

891. Los hechos relatados en el presente acápite, muestran que efectivamente, en mayor o menor proporción la Policía realizó un uso excesivo de la fuerza durante el conflicto, mismo que se limitó a una triada de casos durante la primera etapa en el conflicto, todos por impactos de granadas de gas, evidenciándose un incremento exponencial de casos de gravedad afectados a partir del 8 de noviembre, pues a partir de esta fecha el uso de balines y otras armas de fuego fue mucho más común, la existencia de muertos y heridos de bala en hechos que involucraron la intervención de la Policía y las Fuerzas Armadas se incrementó, así como la existencia de excesos a la hora de realizar detenciones, con un componente racial y político de por medio.

3.3.3.8 Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos, degradantes o humillantes

892. El análisis de la comisión de actos que constituyen tortura, por parte de los agentes estatales, al no tener una definición absoluta, pues las contempladas en la CCT y la CICT la plantean desde una perspectiva amplia, que puede abarcar muchos actos desarrollados en el presente documento, requiere a efectos del análisis, en el presente informe, la delimitación de criterios que demarcarán su subsunción.

893. En este entendido, es útil referir dos aspectos planteados en el Protocolo de Estambul, que permitirán seleccionar los actos que serán valorados desde la prohibición de tortura.

894. Por un lado, plantear de manera holística la comisión de tortura más allá de la comisión de un acto concreto, en sentido de analizar la secuencia sistemática de actuaciones cometidas por los agentes estatales, su intencionalidad, su motivos y las secuelas, y efectos producidos en las personas, es decir, tal vez no se pueda aseverar que una patada constituya tortura, pero cuando esta viene acompañada de una detención ilegal, de insultos racistas y se produzca en relación a la supuesta pertenencia a un grupo o la simpatía a una posición política, junto con otros actos vulneratorios, se podrá mencionar con probabilidad, la comisión de torturas.

895. Por otra parte, cuando se identifiquen actos que han sido tipificados como tradicionalmente constitutivos de tortura, la simple comisión de uno podrá implicar la realización de este crimen. En este sentido, y en forma pertinente al análisis del presente acápite, se mencionan los siguientes, de forma enunciativa y no limitativa: Traumatismos causados por actos de agentes estatales, tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas,

quemaduras, choques eléctricos, asfixia, exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, violencia sexual, condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes, amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas o inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

896. El análisis de los párrafos señalados evidencia que para lograr definir que alguien ha sido sometido a tortura, si bien la experiencia de diversos organismos internacionales relacionada a la existencia de ciertos actos o métodos típicos de la tortura, desglosa tipos de la misma, también deja claro que se podrá considerar que una actuación tendrá características de tortura en observación a los efectos en la víctima, es decir, a como su integridad física, psicológica, moral o sexual ha sido afectada de acuerdo a su características. Esto se traduce a las secuelas de estos actos, a nivel psicológico y mental, a las marcas o efectos en su cuerpo y en general a la afectación en sus lógicas de vida.

897. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de las detenciones realizadas en las zonas de Ovejuyo, Pedregal, Rosales y Chasquipampa de la ciudad de La Paz, el 11 de noviembre, varios testimonios refieren una práctica sistemática de diversos tipos de agresiones contra las personas detenidas, inicialmente al momento de aprehender a las personas, por ejemplo, patadas, falta de auxilio médico, lesiones sobre heridas abiertas, vejación de seres queridos, jalones de pelos, privación de calzados, aplicación de gas pimienta, amenazas con armas de fuego, entre otros[821].

898. Estos testimonios, más allá de evidenciar actos que individualmente podría constituir una vulneración a la integridad física, al estar sumados y ser aplicables a la generalidad de personas detenidas, configuran prácticas de tortura, mismas que se ven reforzadas al considerar que una vez las personas fueron conducidas al DP-4, los actos continuaron, pues además de las conductas ya mencionadas, se aplicaron insultos racistas, tratos humillantes como limpiar sangre con prendas, se forzó a personas a mantenerse en posiciones incomodas o denigrantes, entre otros[822], aplicados de forma indistinta a hombres y mujeres, sin importar la edad [823].

899. Fuera del carácter constante de varios actos secuenciales vulneratorios al derecho a la integridad, en los relatos se identifican actos concretos que en sí mismos, constituyen la comisión de torturas, ya mencionados en los dos párrafos anteriores, extremos que demuestran la comisión del delito de tortura por los agentes policiales que intervinieron las movilizaciones de Ovejuyo, Pedregal, Rosales y Chasquipampa el 11 de noviembre y por los efectivos policiales encargados de la custodia de estos en el DP-4.

900. La forma en la que se procedió a vulnerar el derecho a la integridad de las personas detenidas el 11 de noviembre de 2019 en varios barrios de El Alto (Ciudad Satélite, Villa Dolores, Faro Murillo, Villa Adela), muestra un patrón similar al señalado en la Zona Sur de La Paz, pues:

- Al momento de producirse retenciones por personas particulares, en algunos casos los vecinos procedían a amarrar manos y pies de los aprehendidos, a vendar sus ojos, acostarlos en la calle de pecho, para evitar que puedan ver a las personas que estaban alrededor [824].

- Las aprehensiones se realizaban con violencia, por ejemplo una persona señala que los vecinos que lo aprehendieron lo golpearon en un momento con un fierro caliente.[825]

821 TLPZ5, TLPZ1
822 TLPZ1, TLPZ2, TLPZ3
823 TLPZ2, TLPZ3
824 TEAT2, TEAT9, TEAT10
825 TEAT1

- Al ingresar al DP3, todos los aprehendidos manifiestan haber sido golpeados y humillados[826]. Se los mantuvo arrodillados y atados y se les vendaron los ojos o les pusieron bolsas en la cabeza.

- Las agresiones fueron desde patadas, puñetes, culatazos, uso indiscriminado de gas pimienta, asfixias con bolsas plásticas, quemaduras y otros[827]. Por ejemplo, un testimonio señala que: "(…) *aún tiene dolor en la espalda, pues luego de ser detenido fue agredido por la Policía, quienes lo agarraron a patadas y culatazos, al punto de haberse desmayado. Personal de la Defensoría del Pueblo constató su estado de salud en la visita a las celdas de la FELCC, el 12 de noviembre, donde se evidenció que estaba muy golpeado y con dificultades para respirar. En esta verificación, las personas detenidas junto con él señalaron lo delicado de su estado de salud*[828]*"*, mientras que otro indica que fue arrojado al fuego que había en una fogata[829]. *"En el Regimiento 3, me golpearon, me rociaron con gas pimienta y me pusieron un bolsa en la cabeza…, me dieron una patada tan fuerte en el estómago que me hicieron defecar"*.[830]

- También se produjeron amenazas de muerte[831], con sus armas, a los aprendidos, como se puede observar en los siguientes testimonios. "*Afirma que al ingresar al DP3, la Policía le roció gas pimienta en la cara. Le pusieron una bolsa en la cabeza y lo encañonaron, amenazándolo con descuartizarlo. Le dieron culatazos en la cabeza, cuyas heridas aún eran visibles al momento de la entrevista"*[832]*.* *Señala que ingresaron al DP3 aproximadamente a Hrs. 18:00 y los policías les dijeron: "Ustedes están quemando, ¿no? Ahora nosotros los quemaremos a ustedes". "Ahorita yo te puedo matar y nadie te va a encontrar, ¿cuánto te están pagando?! Hablá o si no te voy a sacar los ojos".*[833] *Cuando lo estaban bajando en el bus desde El Alto, los amenazaban diciendo: "Les metemos una granada y mueren todos, que lo defienda el Evito*"[834].

- El uso de "callejones oscuros", se produjo en el DP3, CGP y FELCC, aspecto que de forma uniforme y constante se extrae de los testimonios, que incluyó además el uso de "toritos" para descargas eléctricas[835].

- Se mantuvo a las personas en el patio, parados de un solo pie, y quien se movía era inmediatamente golpeado[836].

- La forma en que se desarrollaron los hechos, implicó que las personas observasen cómo otras personas eran torturadas, y hacían temer a los aprehendidos por su vida. Un testimonio señala que: "(…) *Cuando llegaron a la FELCC, había un joven amarrado a una silla que gritaba, ¡No me maten! Tiene una herida en la oreja.*[837]

- Las agresiones incluso llegaron, en la FELCC, a que una de las aprehendidas fue amenazada de violación, además de sufrir golpes en la cara: "*En la FELCC, los policías le amenazaron con violarla. Decían: A esta monja no le vamos a pegar, mientras la jaloneaban".* Cuando fue entrevistada, aun su nariz estaba hinchada, refirió que al moverla aún le sangraba.[838]

826 TEAT5, TEAT6, TEAT2, TEAT3, TEAT7, TEAT8, TEAT13, TEAT17, TEAT19
827 TEAT5, TEAT2, TEAT3, TEAT7, TEAT8, TEAT13, TEAT17, TEAT19, TEAT1, TEAT6, TEAT20, TEAT21, TEAT4
828 TEAT6
829 TEAT1
830 TEAT20
831 TEAT6, TEAT14, TEAT12, TEAT15, TEAT3
832 TEAT12
833 TEAT15
834 TEAT3
835 TEAT7, TEAT5, TEAT16, TEAT12, TEAT6
836 TEAT8
837 TEAT2
838 TEAT7

901. Los relatos obtenidos de las personas detenidas el 11 de noviembre en el DP-3, nuevamente evidencian la comisión de tortura como una práctica sistemática contra un grupo claramente identificado, a través de diversas agresiones físicas como golpes, patadas, amenazas de muerte, electrocuciones, quemaduras, asfixia, aplicación de gas pimienta, "callejones oscuros" y otros actos que de forma individual y como una práctica constante y repetida por diversos servidores policiales, constituyen la comisión del delito de lesa humanidad, por los servidores policiales del DP-3, CGP y FELCC La Paz.

902. Considerando los elementos descritos en el presente acápite, para finalizar, considerando que la tortura pueda constituir un crimen de lesa humanidad, de los hechos relatados en el presente acápite, referidos a las detenciones en Pedregal y Rosales, y en El Alto el 11 de noviembre, se puede evidenciar que estos tienen carácter de lesa humanidad, pues:

- Fueron cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático por parte de la Policía en ambos sectores, so pretexto del restablecimiento de la paz, y de forma regular por efectivos de diferentes unidades policiales (DP-3, DP-4, CGP FELCC La Paz).

- Iban dirigidos contra población civil.

- La Policía estableció una política que. indudablemente, vulneraba todas las normas referidas al trato y respeto de derechos de las personas bajo su custodia.

3.3.4 LIBERTAD PERSONAL

903. Por libertad personal se entiende a la libertad física, misma que está protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la normativa interna del país. En la garantía de este derecho, ocupa un lugar preponderante el debido proceso, puesto que las actuaciones policiales y procesos de carácter penal constituyen la forma más utilizada de privación de libertad.

904. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 9, que: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

905. En el Sistema Interamericano la Convención Americana sobre Derechos del Humanos, en su Artículo 7, dispone que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

906. Si bien la norma y jurisprudencia internacional dan una interpretación amplia a la libertad personal[839], en este punto se analiza solamente la privación de libertad relacionada a la presunta comisión de un delito, y se utiliza de modo genérico la palabra *detenciones* para las figuras legales establecidas en el ordenamiento jurídico boliviano, que se aplican en una privación de libertad: arresto, aprehensión y detención preventiva.

907. En el período del conflicto, la Defensoría del Pueblo registró un total de 1.531 personas que fueron afectadas en su libertad personal, ya sea a través de arrestos o aprehensiones. El cuadro siguiente muestra la evolución de esas afectaciones.

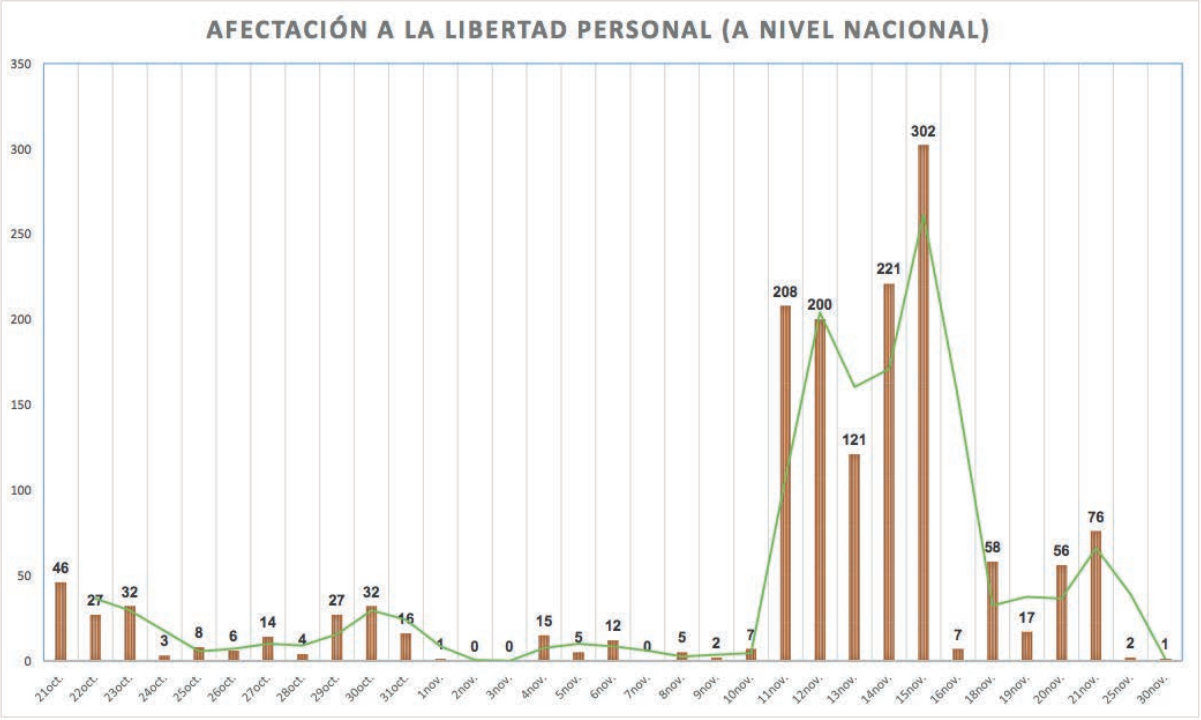

908. Como se puede apreciar, existe una clara tendencia a la afectación del derecho a la libertad personal en los tres momentos del conflicto. Es también revelador constatar que la mayor cantidad de detenciones fue realizada en el departamento de Cochabamba con 992 detenciones durante todo período del conflicto, seguida por La Paz con 237, y por Santa Cruz, en el tercer lugar, con 129 detenciones.

909. La actuación policial ha acarreado violaciones al derecho a la libertad personal, con situaciones de detenciones ilegales y arbitrarias, y el no respeto a las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia. Por lo que corresponde analizar, cuándo una detención es permida en un Estado de Derecho.

839 Las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, Resolución 45/113 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 14 de diciembre de 1990, en su Regla 11, inc. b), proporcionan un concepto útil: "Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública". Y el CDHNU, Observación General No. 8 de 30 de junio de 1982, Párr.1.

910. El artículo 9 PIDCP y artículo 7 CADH son el marco normativo internacional más importante, que protege el derecho a la libertad personal. Ambas normas tienen un contenido similar con dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general que contiene el derecho de toda persona a la libertad personal; y una específica compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho y la reparación a las víctimas. En ese marco, una persona no puede ser privada de su libertad ilegal o arbitrariamente, debe conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, debe acceder al control judicial de la privación con objeto de tener una instancia independiente que determine la legalidad o no de la detención. Debe considerarse que la prisión preventiva no puede ser la regla general aplicable a la supuesta comisión de cualquier delito, además de que, en caso de ser aplicada, debe tener una duración razonable.

911. La CPE protege la libertad personal y dispone que su restricción puede darse únicamente en los casos y según las formas establecidas por ley.[840] Ahora bien, el CPP es la ley que establece claramente las formas para realizar una detención, y contempla dentro del acápite de las medidas cautelares al *arresto*[841] y a la *aprehensión*[842] como los institutos que posibilitan una privación de libertad.

912. La norma adjetiva penal reconoce como características comunes del arresto y la aprehensión que ambas son una medida cautelar momentánea de privación de libertad en el desarrollo de la investigación ante la comisión de hechos ilícitos; sin embargo, ambas figuras procesales difieren entre sí y tienen sus propias características y finalidades. El TCP ha desarrollado la naturaleza jurídica y características de esas dos formas de privación de libertad. Con relación al arresto, señala lo siguiente:

> *"El arresto es una medida cautelar extrajudicial de carácter personal, consistente en la privación de libertad del investigado por un tiempo breve y con un propósito específico, aplicable por el Fiscal o funcionarios policiales, conforme establece la aludida norma penal adjetiva. Así, el Art. 225 del CPP, señala: 'Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el Fiscal o la Policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas'. De la norma citada, se colige que la característica esencial del arresto radica en*

840 CPE, artículo 23: "I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales. II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad. III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito. IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas. V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra. VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley."

841 CPP, Artículo 225. (Arresto). Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el Fiscal o la Policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas.

842 Artículo 227. (Aprehensión por la Policía). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos: 1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia; 2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente; 3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y, 4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.
Artículo 229. (Aprehensión por particulares). De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana. El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.
Artículo 226. (Aprehensión por la Fiscalía). El Fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, excepto en los delitos previstos y sancionados por los artículos 132bis, 185, 254, 271 primer parágrafo y 331 del Código Penal. La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

que es provisional, con una duración máxima de ocho horas, con una finalidad esencialmente investigativa, en ese sentido tiene un estrecho vínculo con los presupuestos materiales de activación para la adopción de esta medida, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional en la SC 0326/2003-R de 19 de marzo, señaló: '… el 'arresto' al no ser una medida judicial, es una atribución del Fiscal o la Policía, pero a fin de evitar decisiones arbitrarias o no justificadas, es que el art. 225 CPP, ha establecido los presupuestos materiales para la adopción de esa medida que son, por una parte, la imposibilidad de individualización de los autores, partícipes y testigos y, por otra parte, el riesgo de que puedan perjudicar la investigación; además la privación de la libertad como consecuencia de un arresto, debe quedar condicionada a un tiempo corto no mayor de ocho horas, es decir, que el máximo es precisamente las 8 horas'. Entonces, conforme al entendimiento jurisprudencial anterior, el arresto tiene la única finalidad de optimizar la investigación, cuando en el desarrollo de la misma, en un primer momento sea imposible individualizar a los probables autores, cómplices o testigos, caso en que opera el arresto, de lo contrario, ante la inconcurrencia de estos presupuestos la privación de libertad es ilegal."[843]

913. En el período examinado, se produjeron arrestos arbitrarios por parte de la Policía. La mayoría de estas personas arrestadas se encontraban en la zona de conflicto, debido a que tenían su residencia en esa zona y se encontraban transitándola por diferentes motivos (Ej. Laborales). El arresto tiene la única finalidad de optimizar la investigación, cuando en su primer momento sea imposible individualizar a los probables autores y se quiera evitar que los presuntos involucrados no se comuniquen entre sí antes de declarar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares. La Policía arrestaba y liberaba a las personas de manera discrecional, lo que configura una privación de libertad ilegal, pues el arresto no se lo hacía con la finalidad que la ley establece para ello (quienes recitaban el código "405" [844] eran liberados sin mayor preámbulo). La finalidad de los arrestos, en sentido de la individualización de autores cuando no era posible hacerlo inicialmente, se ve cuestionada, al considerar que tanto el arresto (se procedió a realizarlo por cosas como vestir de azul[845] o porque los vecinos o policías encubiertos no los conocían como habitantes de la zona o no portaban cédula de identidad[846]), como la liberación de personas, tuvo motivos ajenos a la norma y a criterios técnicos de investigación policial. Se basaban más en prejuicios o en cuestiones tan ridículas, como el color de una prenda o el conocer o no a la persona que se detenía e, incluso, se llegó a la estigmatización de ser "alteño".

914. Otros arrestos ilegales fueron cometidos contra menores de 18 años de edad.[847] El Sistema Penal para Adolescentes está normado por el Código Niña, Niño Adolescente y se aplica a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos (Artículo 267 CNNA). El Código del Niño, Niña y Adolescente, estatuye únicamente el instituto de la aprehensión y no así el arresto, al ser este último un mecanismo de investigación propio del procedimiento común ordinario, regido por el Código de Procedimiento Penal.[848]

915. La jurisprudencia constitucional boliviana también ha definido los requisitos formales y materiales de una aprehensión:[849]

"(…) el Juez, ante la denuncia de una aprehensión ilegal, tiene la obligación de analizar su legalidad formal y material, conforme lo señala la SC 0957/2004-R en el Fundamento Jurídico III.2.1: 1) Legalidad formal de la aprehensión. Es decir, deberá evaluar si se observaron los presupuestos constitucionales y legales para la aprehensión, consistentes en: a) orden escrita

843 TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional 0128/2012 de 2 de mayo de 2012. Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2018-S3 de 28 de febrero de 2018.

844 TEAT2, TEAT22, TEAT10, TEAT13

845 TEAT6 y TEAT20

846 TEAT2, TEAT15, TEAT19, TEAT17, TEAT21, TEAT8, TEAT11, TEAT12.

847 El 11 de noviembre de 2019 en la zona Satélite de la ciudad de El Alto se arrestó a menores de edad y la Policía, a pesar de que se les informó sobre la minoría de edad, procedieron de manera ilegal al arresto haciendo además uso excesivo de la fuerza, cfr. TEAT7, nota 442, pág. 58; TEAT5, nota 443, pág. 58; TEAT6, nota 444, pág. 58; TEAT8, nota 281, pág. 61.

848 El Tribunal Constitucional Plurinacional ha determinado en procesos cuya investigación involucre a adolescentes infractores, el trámite debe ser regido por el Código del Niño, Niña y Adolescente, no siendo aplicable el procedimiento ordinario establecido en el CPP, Sentencia Constitucional Plurinacional 0128/2012 de 2 de mayo.

849 TCP, Sentencia Constitucional 0957/2004-R de 17 de junio; Sentencia Constitucional Plurinacional 0866/2018-S2 de 20 de diciembre.

emanada de autoridad competente -salvo caso de flagrancia-; b) adopción de la medida en base a las formalidades legales (aprehensión en caso de desobediencia a la citación prevista en el Art. 224 del CPP o resolución debidamente fundamentada si se trata de la atribución conferida al Fiscal de acuerdo al Art. 226); c) el cumplimiento del término previsto por ley para remitir al aprehendido ante autoridad judicial (Art. 226). Si después del análisis formal realizado por el juzgador, se concluye que se observaron las normas para la aprehensión del imputado, el juez deberá examinar la legalidad material de la aprehensión. 2) Legalidad material de la aprehensión. Cuando el Fiscal aprehendió directamente al imputado, haciendo uso de la facultad prevista en el Art. 226 del CPP, el juez deberá evaluar los siguientes aspectos: a) la existencia de suficientes indicios para sostener la autoría del imputado en el momento de la aprehensión; b) si el delito imputado tiene una pena privativa de libertad cuyo mínimo legal es igual o superior a dos años; y c) si existieron los elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado podía ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad (Art. 226 del CPP)".

916. La aprehensión es una medida extrajudicial que puede ser impuesta por la Policía, el Fiscal o incluso una persona particular en caso de flagrancia [850]. La privación de libertad no debe ser mayor a 24 horas, plazo en el cual se debe remitir al aprehendido ante un Juez. Su finalidad es asegurar la presencia del investigado durante el juicio y que no se obstaculice la investigación, siendo necesario cierto grado de certeza y seguridad de la participación del imputado en el ilícito investigado.

917. En el conflicto, se han practicado aprehensiones ilegales cometidas por la Policía, debido a que se realizaron sin flagrancia y sin orden judicial ni orden fiscal. La Policía aprehendió a personas que no estaban participando de las protestas y que se encontraban cruzando las zonas de conflicto por temas laborales o de salud, principalmente, y fueron aprehendidos y conducidos a la Estación Policial, para luego ser puestos a consideración del Fiscal y la autoridad judicial.[851]

918. También se realizaron aprehensiones ilegales cometidas por particulares contra personas que no estaban cometiendo ningún delito (falta de flagrancia), y sólo aducían que no serían vecinos de una zona determinada y por ese motivo se presumía que serían saqueadores delincuentes, que aprovechaban la convulsión social para robar. Los particulares retenían a la persona sospechosa, se revisaba su Cédula de Identidad para verificar el domicilio, y si éste no correspondía a la zona se lo retenía. También procedían a revisar sus celulares y otros objetos personales (mochilas) y, en muchas ocasiones, la aprehensión se producía con violencia.[852]

919. Además de arrestos y aprehensiones ilegales, se pudo identificar arbitrariedad en las mismas. La Corte IDH ha precisado los conceptos de ilegalidad y arbitrariedad[853] de una detención al interpretar y aplicar el Artículo 7 de la CADH:

"Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma

850 CPP, Artículo 230. (Flagrancia). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

851 cfr. TEAT3, nota 223, pág. 55.

852 cfr. TEAT2, nota 220, pág. 55; TEAT15, nota 221, pág. 55; TEAT19, nota 221, pág. 55; TEAT17, nota 224, pág. 55; TEAT21, nota 227, pág. 56; TEAT11, nota 229, pág. 56; TEAT12, nota 230, pág. 56; TEAT20, nota 232, pág. 56; TEAT1, nota 236, pág. 57

853 La jurisprudencia del Sistema Universal ya preciso con anterioridad los conceptos de ilegalidad y arbitrariedad de una detención, así el CDHNU en su Comunicación Nº 305/1988 de 23 de julio de 1990, caso Van Alphen contra Países Bajos, párr. 5.8, determinó: *"La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las 'garantías procesales'*. Esta jurisprudencia fue confirmara en reiteradas ocasiones, como ser Comunicación Nº 458/1991, caso Mukong contra Camerún, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.8.

(aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."[854]

920. En el conflicto se produjeron arrestos y aprehensiones arbitrarias. La Policía realizó detenciones masivas en situaciones de disturbios sociales con un argumento, discutible, de la existencia de flagrancia. En el contexto de caos, donde la presencia de la Policía en los lugares donde se cometieron hechos delictivos no fue efectiva para frenar los mismos y menos para distinguir características físicas de sus autores, era poco probable que se haya realizado una identificación certera.

921. Existía confusión con respecto a los bienes de las estaciones policiales saqueadas, mismas que estaban en poder de algunos vecinos. La Policía procedió a sacar fotografías a una serie de elementos, presuntamente saqueados a diferentes estaciones policiales, como escudos, granadas de gas lacrimógeno, chalecos, entre otros, elementos que se encontraban retenidos por vecinos en cajas ubicadas en distintos puntos de bloqueo, compilados indiscriminadamente[855] pues no se podía individualizar a la persona concreta que los portaba. Se debe enfatizar también que a pesar de que las aprehensiones fueron en diferentes horarios, la Policía determinó que se consigne un solo horario de aprehensión[856], sin individualizar de acuerdo con las circunstancias particulares de cada detención.

922. La flagrancia exige que el autor del hecho sea sorprendido en el momento de intentar cometer el delito o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública el ofendido o los testigos presenciales del hecho. Esto implica la obligación de la Policía de realizar una individualización del autor del hecho delictivo, y es un acto arbitrario haber realizado detenciones masivas donde no se realizó una individualización de manera eficiente y se decidía por criterios arbitrarios quién permanecía detenido y quién era liberado, en detrimento del análisis sobre las circunstancias particulares de cada caso y los elementos probatorios obtenidos.[857]

923. Los hechos citados tienen relación con la vulneración a la presunción de inocencia que implica, que la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. Al gozar éste de la situación jurídica de inocente, debe ser tratado como tal, y cualquier limitación a su libertad debe ser siempre excepcional y provisional, ya que al ser una medida cautelar, y no punitiva, no puede degenerar en una condena anticipada.[858]

924. Quien acusa debe demostrar la culpabilidad, lo cual tiene relación directa con la prueba y la forma de obtenerla. El 11 de noviembre de 2019, personas aprendidas por ser las presuntas responsables de los saqueos y quemas a las estaciones policiales de El Alto, denunciaron que la Policía les "sembró pruebas". En sus testimonios manifestaron que había una mesa grande llena de material policial que habría sido encontrado, según la Policía, en poder de los aprehendidos; sin embargo, todos negaron haber tenido en su poder el material expuesto, entre los que se encontraban chalecos antibala, cascos,

854 Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47. Esta jurisprudencia ha sido confirmada en los casos Acosta Calderón Vs. Ecuador Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 57; Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83.

855 TEAT2, TEAT5, TEAT4

856 TEAT10, TEAT3

857 cfr. Yapacaní 10 de noviembre, TSCZ14, nota 319, pág. 67; Yapacaní 13 de noviembre, TSCZ14, nota 333, pág. 70; El Alto el 11 de noviembre de 2019; Sacaba 14 de noviembre, TCBB5 nota 378, pág. 77; y la marcha con ataúdes en La Paz el 21 noviembre de 2019 (pág. 116).

858 CDHNU, Observación General Nro. 13 de 1984, párr. 7; Observación General Nro. 32 de 2007, párr. 30. La jurisprudencia del Sistema Interamericano también reconocen esa triple dimensión de la presunción de inocencia y la aplica como regla de juicio y prueba; como regla de trato; y en su vinculación a la prisión preventiva. Corte IDH, caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 153, 154. En el mismo sentido: Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 182; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 128; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 233.

gas lacrimógeno, escudos, entre otros, material que presuntamente habría sido saqueado de las estaciones policiales.

> *"Ya en el Comando General de la Policía, su billetera fue puesta en una mochila que no le pertenecía, junto a seis granadas de gas"*.[859]

925. Durante la jornada del 14 de noviembre, existieron enfrentamientos y detenidos en varios sectores de la ciudad. Personas afines al MAS y productores de hoja de coca del trópico trataron de ingresar en marcha a la ciudad de Cochabamba, por el lado de Sacaba, el Abra y la Zona Sur, y fueron contenidos con el uso de gases lacrimógenos y el empleo de la fuerza por miembros de la Policía y el Ejercito. Producto de ello, entre el 14 y 15 de noviembre de 2019, se realizaron 439 detenciones, entre arrestos y aprehensiones. Desde el 14 de noviembre de 2019, los detenidos denunciaron que los policías les sembraron pruebas.[860]

> *"Llegando ahí a donde estaban las patrullas, cruzando el puente, ahí es donde yo llegue, ahí, y había ya tres jóvenes con esas cosas, no estaban agarrando, estaban en el piso esas cosas, había esas bazucas delante de uno, nomás como 4 bazucas, 4 bazucas, pero ahí había sólo 3, pero delante de uno había 4 bazucas, granadas, y encima de una mochila había harta plata y ¿qué más? esos palos (…). Un policía, no sé de qué grado era, me vio como estaba sin nada, dijo: A él no al arresto. Y otro de la inteligencia dijo: No, no, a nosotros que nos importa, métanlo con estos tres, a estos cuatro. A nosotros nos empezaron a repartir las cosas que había a nuestro delante, sacaron las fotos, (…) nos golpearon todo y había unos cuantos muchachos, de ésos tres que estaban conmigo, que les obligaban a decir que les estaban pagando y esas cosas de más, y de ahí nos empezaron a enmanillar y de ahí nos subieron a la patrulla. En la patrulla, eso es lo que pude observar, cómo miente la justicia de nuestro país por política, no debería haber esa política, ahí es donde los golpeaban para que digan que sus dirigentes lo estaban obligando, que sus dirigentes les estaban quitando los lotes, si es que no participaban de esa manifestación les iban a quitar el lote, esas cosas les decían los policías. (…) Lo gasificaban en la patrulla con gas pimienta. Vos vas a decir, carajo de mierda, vas a decir que a vos te están pagando, que tu dirigente te ha mandado, vas a decir eso. Sacaba su teléfono para grabarle y el muchacho decía eso, lo que le decían, para que no lo golpee más. Yo creo que el muchacho decía eso, porque antes cuando le decían, por qué te mandaron preguntaba. Nosotros estamos en marcha pacífica, es lo que decían. Vos vas a decir, di que a vos te ha mandado tu dirigente. Lo golpeaban y sacaban teléfono para grabarle y nos hicieron llegar a la FELCC. Ahí nos amenazaron con matarnos, en la camioneta misma nos amenazaron con matarnos, yo estaba todo callado".*[861]

> *"(…) nos querían hacer montaje. Nos querían hacer agarrar armas, tomarnos fotos (…). Bazucas (…). En la FELCC, antes de entrar a las celdas, ahí donde nos montaban ahí, era a puro golpe que nos obligaban a decir, que esas cosas eran nuestras (…), me acusan de alzamiento armado" [sic].*[862]

926. Algunos miembros de la Policía Boliviana no lograron mantener su rol institucional y realizaron un uso excesivo de la fuerza.[863] Los policías asumieron una actitud reacia a cualquier tipo de fiscalización y control en cuanto a posibles vulneraciones por parte de las entidades con atribuciones para ello (Defensoría del Pueblo y SEPRET). Ello generaba una sensación de que cualquier persona podía

859 TEAT5
860 cfr. CBB5, TCBB4, nota 377, pág. 76.
861 TCBB5
862 TCBB4
863 Desde un punto de vista humano, es posible entender que el ataque de la población civil hacia la Policía, como el saqueo y quema de estaciones policiales y la muerte de efectivos policiales, uno de ellos muerto a golpes por una turba mientras resguardaba las instalaciones de su estación policial, generaron enorme pesar y un sentimiento de rabia en algunos miembros de la policía, lo cual no justifica por ningún motivo que policías hayan realizado actos en franca violación de la ley.

ser arrestada en cualquier momento y lugar, donde el respeto al debido proceso o la presunción de inocencia, y en general el respeto a los derechos humanos, era una abstracción supeditada a la sola voluntad de la Policía. En una verificación de la Defensoría del Pueblo, que se tornó tensa, cuatro efectivos policiales rodearon al servidor público de la institución defensorial, gritando que no tenía impunidad y podían arrestarlo. Indicaron, además, *"a ver cuánto más te dura tu trabajo, luego vamos a ver cuando estés en las manos de la ley o de la Policía"*.[864] Al respecto, es necesario recalcar que todas las entidades públicas estás sujetas a la ley, y que no se cuestiona la ***necesaria*** intervención policial para el restablecimiento del orden público, sino el *cómo* se realizó ésta, incumpliendo normas nacionales e internacionales que protegen derechos humanos.

927. La jurisprudencia interamericana ha determinado que en el principio de presunción de inocencia, subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."[865]

928. La práctica vulneratoria de presumir la culpabilidad de una persona, en contraposición a todo lo establecido en la norma y la jurisprudencia, se la puede observar, por ejemplo, cuando el proceso penal se basa sólo en una declaración policial, lo cual no debe ser prueba suficiente para condenar a una persona. En ese sentido, la Corte IDH determinó que:

> "(…) *los tribunales llevaron adelante el proceso en contra del inculpado con fundamento en la declaración policial (supra párr. 50.2) de quienes practicaron el arresto. Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Acosta Calderón sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia."*[866]

929. Es además fundamental que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida, de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.[867] Ante una situación de duda sobre la procedencia de una determinada prueba, es obligación del Juez inclinarse por la alternativa más favorable al imputado.

930. En el período examinado, también se ha identificado un uso indiscriminado de los tipos penales de ***Sedición***[868] e ***Instigación Pública a delinquir***[869]***,*** que genera dudas en cuanto a su aplicación, en el marco del respeto a la presunción de inocencia. Procesar a una persona solamente con base en una actuación policial de los funcionarios que realizaron la aprehensión, misma que ha sido cuestionada por la persona inculpada, vulnera el principio de inocencia, como ha sido determinado por la jurisprudencia.

931. En cuanto a la presunción de inocencia, en su dimensión de regla de trato, también se ha podido identificar hechos vulneratorios. Aproximadamente a la media noche del 11 de noviembre de 2019, los

---

864 TDPN1.

865 Corte IDH, caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 153, 154. En el mismo sentido: Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, Párr. 182; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 128; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 233

866 Corte IDH, Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, Párr. 114.

867 Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Párr. 184.

868 CPP, Artículo 123. (Sedición). Serán sancionados con reclusión de uno a tres años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de Leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público. Los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años.

869 CPP, Artículo 130. (Instigación pública a delinquir). El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año. Si la instigación se refiere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

aprehendidos de El Alto fueron conducidos al Comando General de la Policía Boliviana, donde fueron presentados publicamente como los autores de los saqueos y quemas a las estaciones policiales de El Alto, entre el 10 y el 11 de noviembre.

932. Si bien las autoridades pueden informar sobre las cuestiones relativas a una investigación penal en curso, lo deben hacer sin difundir ideas preconcebidas y respetando la presunción de inocencia, al respecto la Corte IDH señaló:

> "159. La Corte Europea ha señalado que [el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública. […] [El] artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado. [Cfr. Eur. Court H.R., case Allenet de Ribemont v France, judgment of 10 february 1995, Series A no. 308, párrs. 36 y 38]. 160. (…) El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada."[870]

933. Es tal la importancia de no presentar a una persona investigada de la comisión de un delito como si ya fuera culpable, que la presión generada por los medios de comunicación y las autoridades de Gobierno pueden generar una sentencia direccionada por esa presión ejercida.

934. Por lo expuesto, se concluye que el Estado boliviano ha vulnerado el derecho a la libertad personal debido al accionar de la Policía Boliviana con arrestos y aprehensiones ilegales y arbitrarias, por no haber respetado la finalidad y los presupuestos que la ley le otorga a esos institutos procesales.

935. La Policía Boliviana también ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en sus dimensiones de regla de trato y carga de la prueba, al haber realizado actos que presumían la culpabilidad de las personas y al haber presentado a los aprehendidos a los medios de comunicación sin el cuidado suficiente, que evite que sean sea vistos como culpables por la sociedad. Finalmente, por no cumplir estrictamente la legalidad en la obtención de la prueba y cadena de custodia.

3.3.5 ACCESO A LA JUSTICIA

936. El derecho de acceso a la justicia es fundamental para la realización de otros derechos, y junto con el debido proceso, se constituyen en pilares del Estado de Derecho, y de la realización misma de la justicia.

937. La incuestionable importancia de que se haga justicia y ninguna violación a derechos humanos quede en la impunidad está reflejada en diferentes instrumentos internacionales que consagran explícita o implícitamente normas y principios para combatir la impunidad invocando la búsqueda de justicia.[871]

938. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída

870 Corte IDH, caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Párr. 158.

871 Declaración Universal de Derechos Humanos, Estatuto de Roma, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial[872]. Este derecho está contenido también en el PIDCP[873], cuando señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y tienen derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Por su parte, la CADH obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.[874]

939. La falta de acceso a la justicia impide a toda persona a ser oída en un proceso y al mismo tiempo limita la denuncia en contra de transgresores de derechos humanos; la inexistencia de este derecho impide ejercer otros derechos, hacer frente a delitos cometidos por agentes estatales o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones administrativas dentro de los Estados. El acceso a la justicia tiene también un nexo íntimo con el derecho a la verdad, pues para que las víctimas lleguen a satisfacer ese derecho, primero deben tener un acceso irrestricto a la justicia.

940. En el período de conflicto examinado, se produjeron violaciones de Derechos Humanos y mientras el Estado no asuma su obligación[875] de investigar los hechos ocurridos a través de un sistema de justicia independiente e imparcial, y mientras los responsables no sean procesados y sancionados y se haya garantizado el derecho de las víctimas, habrá impunidad.

3.3.5.1 Investigaciones inexistentes o inefectividad

941. Durante el conflicto se tiene el lamentable saldo de 37 personas que perdieron la vida a nivel nacional, a consecuencia directa de los hechos acaecidos durante el mismo. De esta cantidad, 27 personas perdieron la vida en circunstancias donde intervinieron de manera directa la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas. Ninguna de estas muertes está siendo investigada por el Estado con la debida diligencia, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia y genera impunidad.

942. La Fiscalía General del Estado respondió a las solicitudes de información realizada por la Defensoría del Pueblo, respecto a los casos abiertos para investigar las muertes durante las intervenciones directas de las fuerzas del orden.[876] La información proporcionada especifica el número del caso y el estado de la investigación, a marzo de 2020:

Nro.	Nombre de la persona fallecida	Fecha del fallecimiento	Lugar/Conflicto	Nro. de Caso	Estado de la investigación
1	Percy Romer Conde Noguera	11-12/11/2019	La Paz, zona Pedregal – Rosales – Chasquipampa - Ovejuyo	ZSR1902836	Etapa preliminar sin posibles autores identificados
2	Beltrán Paulino Condori Aruni	11-12/11/2019	La Paz, zona Pedregal – Rosales – Chasquipampa - Ovejuyo	ZSR1902841	Etapa preliminar sin posibles autores identificados
3	Marcelino Jarata Estrada	12/11/2019	Potosí, municipio Betanzos	PT-BET1900170	Etapa preliminar sin posibles autores identificados

872 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10.
873 PIDCP, Artículo 14.
874 CADH, Artículos 1, 8 y 25.
875 La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone en su Artículo 115 que: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". En el Artículo 120 dispone: "I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa".
876 Nota Of. FGE/JLP N° 166/2020 de 4 de marzo de 2020.

4	Filemón Salinas Rivera (15 años)	13/11/2019	Santa Cruz, municipio Yapacaní	FELCC389/ 2019YAPACANI	Etapa preliminar sin posibles autores identificados
5	Roberth Ariel Callisaya Soto	13/11/2019	Santa Cruz, municipio Montero	SCZ-MON1902437	Etapa preliminar sin posibles autores identificados
6	Omar Calle Siles	15/11/2019	Cochabamba, municipio Sacaba	CBA-SACA-BA1901611	Ambos casos en etapa preliminar sin posibles autores identificados
7	César Sipe Mérida				
8	Juan López Apaza				
9	Emilio Colque León			CBA-SACA-BA1901612	
10	Lucas Sánchez				
11	Placido Rojas Delgadillo				
12	Armando Carballo Escobar				
13	Marcos Vargas Martínez				
14	Roberto Sejas[1]				
15	Julio Pinto Mamani[2]				
16	Devi Posto Cusi	19/11/2019	La Paz, municipio El Alto, zona Senkata	EAL1909567	Etapa preliminar sin posibles autores identificados
17	Pedro Quisbert Mamani				
18	Edwin Jamachi Paniagua				
19	Joel Colque Patty				
20	Juan José Tenorio Mamani				
21	Antonio Ronald Ticona				
22	Clemente Eloy Mamani Santander				
23	Milton David Zenteno Gironda				
24	Rudy Cristhian Vásquez Condori[3]				
25	Calixto Huanaco Aguilar[4]				

943. La Fiscalia General del Estado, no ha informado sobre el inicio de investigaciones por las muertes de Juan Martin Félix Taco, fallecido el 12 de noviembre de 2019 en el conflicto de Ovejuyo, Pedregal, Rosales y Chasquipampa de la ciudad de La Paz; y Miguel Ledezma, fallecido en Cochabamba el 11 de noviembre de 2019 en el marco de una intervención policial.

944. La norma procesal penal boliviana señala que en la etapa preliminar, el o los policías investigadores,

bajo la dirección del Fiscal, deben reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos. Esta etapa preliminar debe concluir en el plazo máximo de 20 días a partir del inicio de la investigación.[877]

945. Las investigaciones abiertas por las muertes señaladas han sobrepasado ampliamente el plazo estipulado por la norma y dos de las muertes ni siquiera están siendo investigadas.

946. La Corte IDH ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.[878]

947. La impunidad está relacionada al acceso a la justicia. En la sentencia pronunciada en el caso "Panel Blanca" vs. Guatemala, la Corte IDH proporcionó un concepto de impunidad:

> "*La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso,* ***entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana****, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares."*[879]

948. Pero no basta simplemente con iniciar una investigación y seguidamente desarrollarla con negligencia, destinándola a ser una investigación sin ningún tipo de efectividad. Las normas internacionales condenan esta situación y la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al respecto:

> *"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."*[880]

949. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha seguido la línea jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y ha señalado que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones.[881]

950. Es importante, en este punto, resaltar que el acto vulneratorio de no investigar o investigar de manera deficiente, se agrava debido a que no se está investigando crímenes de lesa humanidad. Las muertes

877 CPP, artículo 300.

878 Corte IDH caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 199. En el mismo sentido: Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 75; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 142.

879 Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 173.

880 Corte IDH, caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 188. Este entendimiento fue confirmado en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999, Párr. 226.

881 TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2019 de 12 de septiembre de 2019.

que no están siendo investigadas debidamente han sido realizadas siguiendo un claro patrón de conducta estatal que se adecua al artículo 7, numeral 1, inciso a) del Estatuto de Roma (Asesinato), ya que se ha dado muerte a personas, como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, y el Estado no sólo conocía de esta situación sino que existía una orden política sobre la cual se planificó y ejecutaron los operativos de las fuerzas del orden, que terminaron en muertes de civiles. En el mismo sentido, el Estatuto de Roma también sería aplicable a los casos de encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional (Art. 7.1.e), tortura (Art. 7.1.f), y persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales (Art. 7.1.h).

951. La obligación del Estado de investigar no se limita así a las 27 muertes producidas en intervenciones de la Policia Boliviana u Operaciones Conjuntas, sino a las muertes producidas en enfrentamientos entre civiles, y también se debe investigar los hechos delictivos que ocasionaron 837 heridos contabilizados por la Defensoría del Pueblo (120 de ellos por represión policial, que van desde lesiones leves hasta la pérdida de un ojo o fracturas en la cabeza), así como la persecución de dirigentes políticos y ex autoridades de Gobierno que sufrieron la quema de sus casas y afectaciones a su integridad y la de sus familias.

3.3.5.2 Obstaculización en las investigaciones e intromisión a la independencia judicial

952. El hecho de que no existan investigaciones abiertas contra vulneraciones a derechos humanos, y que las que existen no están avanzando, no sólo se debe a la complejidad de los hechos investigados, sino sobre todo a la falta de voluntad del Estado de realizar una investigación eficiente, e incluso a la clara obstaculización estatal para que estas investigaciones no avancen.

953. La obligación de investigar que tiene el Estado se mantiene cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con efectividad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.[882]

954. Pero esta responsabilidad estatal no recae de manera automática en una sola entidad, sea ésta la Policía, Fiscalía o Tribunales o Juzgados, sino que recae también sobre cualquier instancia que con su accionar haya obstaculizado a la justicia. En ese sentido, la Corte IDH ha condenado que el Estado alegue "secreto por seguridad nacional", en su intento de ocultar vulneraciones a Derechos Humanos:

> *"66.1 el 27 de febrero de 1989 un número indeterminado de personas iniciaron una serie de disturbios en la ciudad de Guarenas, Estado Miranda, como consecuencia del aumento de las tarifas de transporte urbano y de la falta de reconocimiento del pasaje preferencial estudiantil por parte del Poder Ejecutivo. Dichos disturbios se propagaron después a otras zonas del área metropolitana de Caracas;*
>
> *66.2 el 28 de febrero de 1989 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Nº 49, mediante el cual ordenó la suspensión de varias garantías establecidas en la Constitución venezolana. En los días subsiguientes se aplicó un toque de queda. Durante el período de excepción, los órganos de seguridad del Estado (Policía Metropolitana, Guardia Nacional y Ejército) realizaron una serie de operativos tendientes a reprimir los disturbios y se puso en práctica un plan militar secreto denominado "Ávila". Las garantías constitucionales fueron restablecidas el 22 de marzo de 1989;*

882 Corte IDH, en el caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, sentencia de 3 de septiembre de 2012, Párr. 188.

> *66.3 los sucesos de febrero y marzo de 1989, según cifras oficiales, dejaron un saldo de 276 muertos, numerosos lesionados, varios desaparecidos y cuantiosas pérdidas materiales. Esa cifra inicial fue desvirtuada por la posterior aparición de fosas comunes. La abrumadora mayoría de las muertes fue ocasionada por disparos indiscriminados realizados por agentes del Estado venezolano o fueron el resultado de ejecuciones extrajudiciales;*
>
> *66.4. En este caso existió un patrón común caracterizado por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales, acompañado del ocultamiento y destrucción de evidencia, así como el empleo de mecanismos institucionales para asegurar la impunidad de los hechos.*
>
> *116. La Corte observa que en este caso se han configurado varias circunstancias imputables al Estado que han obrado como obstáculos para la investigación de los hechos, y la identificación y sanción de los responsables, a saber: a) la falta de voluntad y de compromiso de las autoridades competentes para asumir los respectivos procesos penales en las jurisdicciones ordinaria y militar, que se tradujo en numerosas irregularidades y en dilaciones injustificadas; b) la falta de acceso de las víctimas, sus familiares o sus representantes a las investigaciones y procesos penales en razón de la llamada "reserva sumarial"; y c) la utilización de fosas comunes y la posterior negación de su existencia por parte de las autoridades."*[883]

955. En los conflictos suscitados en Bolivia, los testimonios relatan que las fuerzas del orden contaban con personal que realizaba la "limpieza" de la escena del crimen, lo cual provocaba que las pruebas esenciales para la investigación sean destruidas. "(…) Disparaban y venían con su equipo de limpieza para recoger las pruebas"[884]. Esta situación de destrucción y pérdida de pruebas también ha sido evidenciada por el personal de organizaciones de derechos humanos que presenciaron algunos actuados procesales:

> "En Sacaba, la Policía y los investigadores no reconstruyeron el escenario de los asesinatos hasta dos meses después de las masacres. Como resultado, las pruebas importantes ya no estaban presentes cuando se llevó a cabo la reconstrucción. Por ejemplo, miembros del equipo del IHRC observaron varias balas esparcidas por el área y un gran contenedor con agujeros de bala el día de los disparos que ya no estaban presentes durante la reconstrucción."[885]

956. A pesar que la realización de autopsias es un elemento fundamental dentro de una investigación criminal, éstas no se realizaron a todas las muertes del conflicto. Por otro lado, existía un hermetismo respecto a los resultados de las mismas y otras pericias realizadas. La Defensoría del Pueblo, mediante nota DP-ADC-UDDH-163-2019, dirigida al Fiscal General del Estado, solicitó que se informe sobre la investigación y proporcione fotocopia de los certificados forenses, informes de balística y resultados de las pruebas de guantelete, respecto a las personas fallecidas, solictud respondida mediante OF.CITE: FGE/JLP N° 665/2019 de 27 de diciembre de 2019, que remite sólo el listado de personas fallecidas y heridas a nivel nacional, pero no así el resultado de las pericias solicitadas.

957. Es importante resaltar que para combatir la impunidad, el Estado debe proporcionar toda la información necesaria a las instancias judiciales y administrativas que estén investigando la violación de derechos humanos. En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en el artículo 222, establece como atribuciones de la Defensoría del Pueblo, entre otras: "*Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna*". Y el artículo 223 de la Constitución dispone que: "*Las autoridades y los servidores*

883 Corte IDH en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela, sentencia de 29 de agosto de 2002, Párr. 66.1, 66.2, 66.3, 66.4, 116.
884 TSKA1
885 International Human Rights Clinic: "Nos mataron como animales. Noviembre negro y el gobierno interino de Bolivia, 2020, Pág. 27.

públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. (…)."

958. A pesar de ese mandato constitucional, el Ministerio de Defensa (a cargo de las Fuerzas Armadas) y el Ministerio de Gobierno (a cargo de la Policía Boliviana) han negado información a la Defensoría del Pueblo. Este accionar sistemático del Gobierno Central configura una clara vulneración a la norma nacional e internacional, en perjuicio al derecho a la verdad y justicia de las víctimas y, por tanto, un peligro de impunidad.

959. El Estado tiene la obligación de garantizar que su monopolio del uso de la fuerza sea ejercido en el marco de la ley y no en una lógica arbitraria que haría retroceder los avances de la humanidad y nos remontaría a la barbarie, donde el uso de la fuerza era lo que regía las relaciones humanas. Por ello, ante violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de investigar, y ninguna instancia estatal debe obstaculizar esa investigación. La Corte IDH ha sido clara al respecto:

> *"180. La Corte considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.*
>
> *181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que: [e] n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. […L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes…". De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control…".*
>
> *182. Esta negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia. 183. Está demostrado que existía en Guatemala en la época de los hechos una situación generalizada de temor a colaborar en los casos de esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, ya que las personas que colaboraban eran objeto de intimidaciones, hostigamientos, amenazas y asesinatos (supra párr. 134.13). 184. Se ha tenido por demostrado también que jueces han evitado conocer y decidir este caso (supra*

párr. 134.100). En ese sentido, el ex juez Henry Monroy Andrino, en su testimonio ante la Corte, manifestó que esa actitud de los jueces se justificaba principalmente porque estaban involucrados miembros del Ejército y en especial, personas del Estado Mayor Presidencial, y esa circunstancia les producía temor a sufrir represalias por sus actuaciones dirigidas a establecer la responsabilidad de esas personas en el proceso penal (supra párr. 127.f).”[886]

960. En esa línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10, consagra el derecho de toda persona a *“ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (…)”*. Este derecho está descrito en la parte medular del artículo 14 del PIDCP y del artículo 8 de la CADH, como el derecho de la persona “a ser oída con las debidas garantías.”

961. Los principios básicos, relativos a la Independencia de la Judicatura,[887] han sido formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura:

- La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

- Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

- La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

- No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura, efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

- El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

- Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

962. La jurisprudencia del sistema universal de protección de derechos humanos se ha referido a la importancia de la independencia judicial:

“(…) el Comité ha observado también la afirmación del autor de que el Presidente del Estado parte controla el poder judicial en Guinea Ecuatorial. El Comité considera que una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el

886 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 180, 181, 182.
887 Aprobados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

concepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto."[888]

"El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no fue tratado equitativamente en los tribunales peruanos y que el Estado Parte no refutó su alegación de que algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañaba y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales o las demoras en los procedimientos. El Comité recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna."[889].

963. La Corte IDH también ha seguido esa línea interpretativa.

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas."[890]

"Al respecto, la Corte constata que, en el presente caso, al menos cinco testigos denunciaron haber sido presionados o amenazados por policías federales o por los familiares del policía federal procesado, debido a su intervención en las investigaciones por la ejecución del Subcomisario Gutiérrez (supra párrs. 56, 57, 65 y 83 a 86), lo que creó temor e inseguridad en ellos, sin que conste que el Estado haya adoptado medidas de seguridad a su favor una vez que tomó conocimiento de estos hechos. Más aún, el Comisario Piazza, quien estuvo a cargo de la investigación desde su inicio y cuya declaración había sido solicitada por la particular damnificada ante el Juzgado de Transición No. 2, fue asesinado (supra párrs. 65 y 116). Por otro lado, la Corte constata que en este caso también se denunciaron intentos de soborno y el robo de evidencias, sin que conste que estos hechos hayan sido investigados (supra párrs. 104 y 113.b). Todos estos hechos han configurado obstrucciones en el proceso, afectando la determinación, juzgamiento y sanción de los responsables por la ejecución del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez. (…)." [891]

964. El Estado no está garantizando la independencia judicial por los siguientes motivos:

Primero, es evidente la mayor diligencia dada el proceso investigativo abierto por las muertes de Mario Salvatierra y Marcelo Terrazas, presuntamente por disparos de personas afines al exPresidente Morales. El caso esta signado con el NUREJ: EXPE. 570/2019 por los delitos de Homicidio; Asociación Delictuosa; e Instigación Púbica a Delinquir, proceso que ya cuenta con imputación contra tres personas, una de ellas con detención preventiva y las demás con medidas sustitutivas. En contraposición, los procesos abiertos por las muertes ocurridas en los conflictos en contra del actual Gobierno y donde las fuerzas del orden estuvieron presentes, no han avanzado y no tienen presuntos autores identificados. Incluso, se tiene información de dos muertes ocurridas en los conflictos mencionados que no están siendo investigadas.

Segundo, la obstaculización de las fuerzas del orden en la recolección de evidencias y

888 CDHNU, Comunicación No. 468/1991, caso Angel N. Oló Bahamonde v. Guinea Ecuatorial, párr. 9.4.
889 CDHNU, Comunicación No. 263/1987, Miguel González del Río c. Perú, de 28 de octubre de 1992, párr. 5.2.
890 Corte IDH, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 70. En el mismo sentido: Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.98; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr.144; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.191 y 195.
891 Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Párr. 121.

elementos de prueba, al haber provocado su pérdida con acciones como la limpieza de los lugares donde ocurrieron los hechos. Además del amedrentamiento que generaron en las víctimas y testigos.

Tercero, pronunciamientos de altas autoridades de Gobierno sobre las investigaciones en curso, ya responsabilizando de las muertes a miembros de los mismos grupos movilizados (*"se han matado entre ellos"*), y afirmaciones de la intención de persecución del Gobierno contra las personas que considera como enemigos políticos (*"Los vamos a ir a cazar"*.)

3.3.5.3 Norma de amnistía aumentó la represión y pretendía generar impunidad

965. El Decreto Supremo Nº 4078 de 14 de noviembre de 2019 establecía en su artículo 3:

"El personal de las FF.AA., que participe en los operativos para el restablecimiento del orden interno y estabilidad pública estará exento de responsabilidad penal cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales, actúen en legítima defensa o estado de necesidad, en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con el Art. 11 y 12 del Cód. Penal. Ley 1760 y el Código de Procedimiento Penal."

966. Esta norma fue repudiada por organismos internacionales y la Defensoría del Pueblo, y fue abrogada 14 días después, mediante el Decreto Supremo N° 4087 de 28 de noviembre de 2019, como parte de un proceso de diálogo y acuerdos para lograr la pacificación del país.

967. La jurisprudencia en derechos humanos niega rotundamente la posibilidad de normas que otorguen una amnistía a los responsables de vulneraciones de derechos humanos:

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (…).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente."[892]

"167. Como el Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones, ninguna ley o disposición interna – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento

892 Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001, Párr. 41 y 43.

de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de pacta sunt Servando, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte."[893]

968. Pero el Decreto Supremo N° 4078, no sólo fue un intento del Gobierno de otorgar impunidad para las Fuerzas Armadas, sino que fue sobre todo una "luz verde" para una intervención violenta de las protestas sociales (también violentas). Esta afirmación se sustenta en el hecho de que la primera masacre (Sacaba) fue ejecuta un día después de la firma del Decreto por parte de la Presidenta Jeanine Añez y cuando se produjo la masacre de Senkata esa norma de impunidad estaba vigente. Esto refuerza el argumento de que el Estado no solo conocía, sino que ordenó, planificó y ejecutó el accionar de las Fuerzas Armadas, que derivó en la muerte de población civil.

969. Una de las razones por las que el hombre acepta vivir en sociedad y otorgar a un grupo de personas el gobierno común, es el obtener la protección de sus derechos, y que el monopolio del uso de la fuerza no sea distorsionado, degenerando en un *"permiso para matar"*.

970. Por lo expuesto, el Estado boliviano ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia y el derecho de las víctimas, a saber lo que pasó[894]:

971. La Policía Boliviana y la Fiscalía que al ser los responsables directos de llevar adelante una investigación criminal, no han iniciado investigaciones de todos los hechos delictivos, y en aquellos donde existe investigación abierta, ésta ha sido desarrollada de manera poco eficiente y como mera formalidad. En todas las investigaciones sobre las muertes ocurridas con intervención de las fuerzas del orden, no se ha identificado a los posibles autores y es evidente la falta de voluntad del Estado, debido a la inactividad procesal que evita que las etapas del proceso penal se desarrollen con normalidad, se mantengan y, finalmente, fenezcan en la fase inicial de la investigación sin llegar a esclarecer las violaciones a derechos humanos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. También se ha identificado dilaciones procesales en todos los procesos penales iniciados para investigar hechos delictivos, como la quema de viviendas de dirigentes políticos de ambos grupos enfrentados y exautoridades de Gobierno. En contraposición del avance en los procesos penales donde el Gobierno tiene algún interés.

972. Miembros de las fuerzas del orden han obstaculizado las investigaciones, al haber provocado la pérdida de pruebas con acciones como la limpieza de los lugares donde ocurrieron los hechos. Además, la negativa del Ministerio de Defensa a proporcionar información alegando secreto por temas de seguridad nacional, cuando la norma y jurisprudencia señalan que el "secreto" no significa la clandestinidad del Estado y no puede obstaculizar una investigación por hechos ilícitos. El Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, ha realizado declaraciones públicas sobre las investigaciones en curso, por hechos donde participaron la Policía y las Fuerzas Armadas. Se pronunció sobre quienes serían los responsables de las muertes ocurridas, lo cual es reconocida por la jurisprudencia internacional de derechos humanos como una intromisión a la independencia judicial, por el hecho de que pueden influir en el accionar de jueces, fiscales, peritos y testigos.

973. El Gobierno, a través de la Presidente del Estado, Jeanine Áñez Chávez, al haber emitido el Decreto Supremo Nº 4078 de 14 de noviembre de 2019, ha generado impunidad hasta el 28 de noviembre de 2019, fecha en la que se esa norma es abrogada. Con el agravante de que la norma citada ha sido, en los hechos, un detonante de las mayores represiones violentas por parte de las fuerzas del orden.

893 Corte IDH, Comunidad Moiwana Vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005, Párr. 167.

894 Los derechos de las víctimas están garantizados por el derecho internacional e implican básicamente el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párr. 11).

3.3.6 LIBERTAD DE EXPRESIÓN

974. El derecho de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sea de forma oral, escrita o en forma impresa, artística o por cualquier otro medio que la persona elija, sin que el Estado o un particular pueda censurar el ejercicio de este derecho, a menos que, exista norma en sentido formal que expresamente limite el derecho dentro de ciertos supuestos, como por ejemplo, para resguardar la reputación, honra o la seguridad del Estado.

975. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en la línea de lo antes mencionado, expresa en sus Artículos 19 y 29 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, lo que implica que ante el ejercicio de dicho derecho el individuo no puede ser molestado. El derecho conlleva la potestad de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

976. Por su parte, el Artículo 13 la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la opinión y expresión a todo individuo, y, la Constitución Política del Estado en su Artículo 106 reconoce el derecho que tiene todo boliviano a la libertad de expresión, de opinión e información, así como, el derecho que tienen los medios de comunicación y los trabajadores de la prensa para ejercer sus labores de forma irrestricta.

3.3.6.1 Falta de medidas de protección para trabajadores de la prensa

977. Desde el inicio de los conflictos, es decir desde el 21 de octubre de 2019, en las diferentes manifestaciones sociales, tanto de repudio como en apoyo al Gobierno de ese entonces, encabezado por Evo Morales, se observó que un sector seriamente afectado por la violencia que se ejerció en las calles fue el de las y los trabajadores de la prensa.

978. La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de 26 casos de trabajadores de la prensa agredidos en los conflictos suscitados del 23 de octubre al 8 de noviembre; en La Paz 14, Cochabamba 11 y Santa Cruz 1, de los cuales 21 se debieron a agresiones que afectaron su integridad física y psicológica, cinco afectaron la libertad de expresión y circulación, hechos ocurridos durante el desempeño de su trabajo, ocasionados por los diferentes sectores movilizados y por la carencia de equipamiento adecuado de seguridad ocupacional, con el objetivo de evitar su exposición a situaciones de alto riesgo. Un claro ejemplo se observó el 21 de octubre en el Hotel Plaza, donde se desarrolló el conteo de votos. Allí se apostaron simpatizantes de Comunidad Ciudadana y del Movimiento al Socialismo, en un escenario que desembocó en un alto grado de violencia; o como ocurrió en la ciudad de Cochabamba, el 21 de octubre, cuando un periodista fue herido por la represión a una manifestación apostada en puertas del campo ferial de la Laguna Alalay.

979. Por otro lado, durante el conflicto poselectoral, corresponde hacer una diferenciación de periodos. El primero, en el lapso desde el 21 de octubre hasta la renuncia de Evo Morales a la Presidencia el 10 de noviembre, haciendo una especial incidencia en el lapso en el que la Policía Boliviana dejó de prestar seguridad a la población por el amotinamiento; y el segundo, desde la asunción de la Presidencia, por parte de Jeanine Añez, es decir desde el 12 de noviembre.

980. En el primer periodo, hasta antes de la renuncia de Evo Morales, si bien se observó amedrentamiento en contra de los periodistas y rechazo de la población a su labor, la afectación a estos trabajadores surgió como daños colaterales de la dispersión de manifestaciones por parte de la Policía Boliviana, y, en algunos casos, por los ataques directos de grupos civiles, tal como ocurrió el 21 de octubre en contra de trabajadores del medio de comunicación Abya Yala, quienes fueron apedreados y sufrieron un atentado con cachorros de dinamita en puertas de la CSUTCB. El 6 de noviembre, este medio de

prensa, debido a las agresiones a su equipo de prensa por parte de grupos civiles de oposición, se vio forzado a suspender su servicio de noticias. Por otro lado, en la ciudad de Santa Cruz, el 30 de octubre ocho periodistas de Gigavisión, Bolivisión, El Deber, Red Uno, PAT y UNITEL, sufrieron ataques de parte de los ciudadanos que bloqueaban bajo las determinaciones asumidas en los diferentes cabildos, convocados por el Comité Cívico Pro Santa Cruz.

981. Si bien ya existía un ataque directo a un medio de prensa, a partir del 9 de noviembre la situación se agravó para los trabajadores y medios de prensa en general, ello debido al contexto conflictivo, la polarización observada en la población boliviana y el amotinamiento de la Policía Boliviana. Grupos civiles restringieron el derecho a la libertad de trabajadores de la prensa, en este periodo, realizando medidas de hecho, claro ejemplo se observó en las instalaciones del canal Televisión Boliviana BTV y Radio Patria Nueva, medios de comunicación que, por ser, a criterio de los manifestantes, afines al gobierno saliente, fueron cercados el 9 de noviembre y sus trabajadores obligados a permanecer en el interior por unas horas hasta que cumplan con su finalidad, cerrar cualquier emisión abierta o que sólo transmitan música.

982. Algo similar ocurrió en la Radio Comunidad, donde el señor Juan José Aramayo Cruz, quien fungía en aquel momento como Director del citado medio, fue golpeado por un grupo de civiles, sacado a la fuerza de las instalaciones y amarrado en un árbol. Este hecho tuvo una doble connotación, la primera la de ser un acto ejemplificador en contra de trabajadores de la prensa afines al gobierno de ese entonces a la cabeza de Evo Morales, y la segunda, como medida de acallamiento al medio de comunicación, tal aspecto verificado en los otros medios de prensa señalados previamente (BTV y Red Patria Nueva) tuvieron la misma finalidad, evitar la emisión de noticias a la población en general, aspecto logrado por estos grupos civiles.

983. Importante tomar en cuenta que los ataques más notorios en contra de periodistas y medios de comunicación, se dieron en el periodo de tiempo entre el 9 y 12 de noviembre, tiempo en el que no existía presencia policial o ya con el retorno a sus funciones, se vieron sobrepasados por la población, aspecto que permitió un mayor nivel de violencia en contra de los trabajadores de la prensa y algunos medios. Como ejemplo, podemos citar la suspensión de la circulación de periódicos como ser Página Siete en La Paz, Opinión y Los Tiempos en Cochabamba, justamente por la falta de garantías para sus trabajadores y falta de seguridad para las instalaciones donde funcionan. Una vez más, los ataques en contra de estos medios y sus trabajadores se debieron a la estigmatización política, es decir, a la creación o generación de ideas por un grupo de personas de que las noticias transmitidas por estos medios no respondían a la realidad y contenían carga política.

984. Asimismo, durante el primer periodo de violencia, ante la exhortación de la Defensoría del Pueblo, para que se otorguen garantías a los trabajadores de la prensa[895], el Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana emitieron instructivos que tuvieron como finalidad resguardar la integridad física de los periodistas. Sin embargo, durante el segundo periodo de tiempo, posrenuncia de Evo Morales, el Gobierno transitorio se limitó a emitir pronunciamientos respecto al daño sufrido por los periodistas, pero y, contradictoriamente, el mismo discurso contenía alta estigmatización política y advertía con perseguir a aquellos periodistas "sediciosos", tal como se extrae a continuación de la conferencia de prensa llevada a cargo por la ex Ministra de Comunicación, Roxana Lizárraga, el 14 de noviembre de 2019, cuando dijo: "*La prensa tiene que tener todas las garantías para trabajar, y aquellos periodistas o pseudo periodistas que estén haciendo sedición, se va a actuar conforme a la ley, porque lo que hacen algunos periodistas que son bolivianos o extranjeros, que están causando sedición en nuestro país, tienen que responder a la ley boliviana".*

985. Respecto a lo antes señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "*la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende,*

895 Nota DP/AVEDH/ N° 493/2019 de 29 de octubre de 2019.

además, inseparablemente el ***derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente"***[896]**,** ello quiere decir que, en especial los trabajadores de la prensa o periodistas, no pueden ver restringida su labor por expresar o difundir ideas o noticias que son contrarias a la línea política del Gobierno de turno o afectan el interés de grupos civiles o particulares. Al emitirse una clara afirmación de que una noticia u opinión es "sediciosa" y por ello merece una persecución penal, se transgrede la garantía establecida en el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

986. Los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos claramente establecen que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones, la individual y la colectiva, esta última referida al derecho que tiene la sociedad de acceder a la información y opiniones sin que éstas se vean restringidas. Asimismo, ambas al conjuncionarse son: 1) una verdadera garantía para el ejercicio de los derechos humanos en una sociedad democrática, 2) no es permisible la restricción del derecho a la libertad de expresión por parte del Estado, sea de forma directa o indirecta y, 3) el Estado tiene el deber de garantizar el trabajo periodístico para el goce efectivo de la libertad de expresión en el ámbito colectivo[897].

987. Por otro lado, no se puede pasar por alto el caso del periodista argentino Sebastián Moro, quien fue hallado en su domicilio, el 10 de noviembre, con algunas lesiones en el cuerpo y que murió el 16 del mismo mes. La familia de esta persona denunció a la Defensoría del Pueblo que su deceso se debió a causa de la postura asumida en sus opiniones como comunicador. Se debe observar que, a la fecha no existe un proceso iniciado por el Estado, que haya tenido la finalidad de aclarar este luctuoso hecho. Por ello, hasta que se determine fehacientemente, por parte del Estado, mediante un proceso judicial que la muerte de este periodista se debió a hechos ajenos al conflicto social, vivido luego del 21 de octubre, se debe considerar como vulnerado el derecho a la libertad de expresión en su ámbito colectivo, pues, conforme a la jurisprudencia interamericana, los periodistas merecen una protección reforzada por la labor que desempeñan, no sólo por una garantía personal, además, por una garantía colectiva de acceso a la opiniones y noticias difundidas por estas personas. Hay que sumar, que los hechos en contra de la integridad de esta persona se dieron en aquel periodo de tiempo en el que no existían garantías mínimas por parte de la Policía a favor de los periodistas. Por ello, la muerte dudosa de un periodista, debe ser un hecho que merece una especial investigación, para determinar la causa, circunstancia y actores. El no realizar ello implica que todo periodista se encuentra en un peligro latente por la impunidad que podría emerger de este caso y, con ello, vulnerar el derecho colectivo a la libertad de expresión.

988. Respecto a lo antes mencionado, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en su conjunto establece que los Estados tienen la obligación de iniciar procesos en la vía penal a efecto de identificar a los responsables y sancionarlos, cuando se verifica daño o muerte de periodistas. Conforme a los estándares otorgados por la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la CIDH, en sus informes anuales de las gestiones 2010, 2011 y 2012, todo acto de violencia y amedrentamiento en contra de los trabajadores de la prensa debe ser investigado por el Estado con la finalidad de evitar que la impunidad de este tipo de hechos se convierta en un motivo de repetirlos crónicamente. La Corte, en la sentencia del Caso Iver Bronstein contra Perú, señaló que la impunidad de vulneraciones en contra de periodistas debe comprenderse como "*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena— propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*". Es por ello que no contar con un juicio, en este momento sobre el caso de Sebastián Moro, es una afrenta a los estándares y la jurisprudencia antes citada. El

896 Sentencia de fondo reparaciones y costas en el Caso de Olmedo Bustos y otros contra Chile, de 5 de febrero de 2001, Párr. 65
897 Ibidem, Parr. 66, 67, 68

Estado a efecto de evitar la consideración de impunidad en el caso, tiene el deber de iniciar y culminar las investigaciones correspondientes.

989. En el segundo periodo de ataques a los periodistas, se puede mencionar el caso de la periodista y locutora Mónica Antezana de la Radio Omega del municipio de Yapacaní del departamento de Santa Cruz, quien fue amenazada de muerte, o el caso de Sergio Figueroa, periodista de la cadena de televisión ATB, quien al momento de cubrir la noticia sobre los fallecidos de Sacaba, fue interceptado por personas identificadas como familiares de los muertos, quienes lo golpearon y amenazaron de tal manera que expresó lo siguiente:

> *"En un momento me he asustado tanto que tuve que pedir hasta perdón. Me gritaban que éramos vendidos. Por delante vino un muchacho con una botella de gasolina en la mano. Me zafé y empecé a correr (…)".*

990. Por otro lado, se observó el caso de María José Mollinedo, quien fue amenazada con ser quemada en el centro de la ciudad de La Paz, y en la ciudad de El Alto sufrió agresiones físicas. Y, tal vez la agresión más visible, fue la padecida por la periodista Casimira Lema, quien sufrió el saqueo e intento de quema de su domicilio en la ciudad de La Paz.

991. Otro claro ejemplo de la estigmatización en contra de la prensa, se observa en el ya mencionado caso de amedrentamiento a periodistas argentinos en la ciudad de La Paz, o, posiblemente el caso más evidente, el de la conductora del programa Warmin Yatiyanakawa de la Radio Deseo, quien por desarrollar su labor periodística fue amedrentada y agredida por simpatizantes del partido político MAS-IPSP, por ser, a su criterio, contraria al Gobierno. Pero, en esta misma línea, fue agredida por personas contrarias al citado partido político, por considerarla masista. El testimonio de esta periodista resulta clave para entender el contexto polarizado en Bolivia, durante este período, y la incidencia del conflicto a la labor periodística. Respecto al primer periodo de conflicto desarrollado, esta periodista señaló:

> *"…acaban de decir ustedes que es una vigilia totalmente no violenta, que es una vigilia no violenta, pacífica pero ahorita lo que yo estoy viendo aquí es que están ejerciendo violencia, contra la señora que no les está provocando. Ese rato encendí mi grabadora, ahí fue ya que toda esa gente (…) se había venido contra mí (…), tanta gente y contra mi sola (…). Unas, otros me sacaban fotografías, a la que yo no le tengo miedo, porque soy un persona pública (…). Además no estuve haciendo nada malo, estuve cumpliendo con mi trabajo (…). Ese rato saqué mi grabadora, forcejeamos como más de 5 minutos (…), no he parado de gritar diciendo que me estaban queriendo quitar mi celular, mi grabadora, que eran las únicas herramientas de trabajo que yo tenía y tuve que defenderlas (…). He sentido mucho miedo, estando yo solita y estando ahí la Policía en complicidad con este grupo de gente (…), me insultaban, forcejeaban mi celular. Otros me decían; Chola traidora, que eres de la derecha ¿no? A* mí me dolió mucho*, porque yo estaba sola entre tanta gente, nunca he sentido tanto miedo como lo que he sentido ese (…). Querían que elimine todo lo que había hecho hasta entonces. Y yo, como era tanta gente, sentí que me han quitado mi grabadora y ese rato me asusté, porque ahí tenía todo lo que había hecho ese día (…) y eliminaron todo de mi celular (…), todo lo que tenía registrado en mi celular, las fotografías (…). Después seguía gritando: Policía me han quitado mi celular, mi grabadora, soy periodista de Radio Deseo (…). Me han dicho ya, si eres prensa tienes que enseñar tu credencial, yo les he enseñado (…). Toda la rabia que tenían ellos contra nosotras [Mujeres Creando], era que habíamos hecho una acción en el soldado desconocido día antes o 2 días antes. Y unas de ellas: Ah, Mujeres Creando, esas mujeres locas, ah ellas ¿no? Ahorita, danos tu grabador. Así como enfurecido, toda la gente no entendía razones (…) ¡Enciende, enciende! (…) En lo que se ha caído la tapa, ese rato no sabía si ponerme a buscar la tapa. Me han dicho: ¡Ya no, tu eliminá!, y yo estaba eliminando.*

992. No sólo se puede concluir que las agresiones y limitación a su trabajo se debió al medio en el que

trabajaba, además, porque a criterio de las personas que agredieron a esta periodista era una "*vendida a la derecha"*, y la obligaron que borre todo el trabajo desarrollado en el día, sin que la Policía intervenga para evitar estas vulneraciones. Sin embargo, en el primer período de violencia desarrollado en el presente punto, esta misma periodista indicó que aquellos grupos de manifestantes, que se expresaron en contra del Gobierno de Evo Morales, no le permitieron obtener entrevistas, porque a criterio de esas personas la radialista era "*masista"* o perteneciente a medios de comunicación estatal.

993. Sobre las amenazas, agresiones y amedrentamiento a periodistas, la Corte IDH en la sentencia del Caso Vélez Restrepo y familiares contra Colombia, señaló que: "*el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento". Y estableció que los Estados tienen "el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a [un] riesgo especial*"[898]. El riesgo especial puede darse conforme al contexto social, político y económico por el que atraviesa un Estado en particular, por ello, en cada uno de los riesgos existentes, en un momento en particular, el Estado debe garantizar que un periodista o trabajador de la prensa, en el desarrollo de sus funciones, no se verá afectado. La misma sentencia antes citada, respecto a los riesgos especiales, indicó que "*por factores tales como el tipo de hechos que los periodistas cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como [por] amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión*"[899]. En el caso concreto del periodista Richard Vélez, la Corte concluyó que "*claramente se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato a su integridad personal*"[900] y el Estado tenía conocimiento de esta situación, pero no actuó diligentemente para adoptar medidas oportunas y necesarias de protección para el periodista. La Corte enfatizó que "*corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles*"[901].

994. Lo que implica que, el Estado, en los dos periodos de agresión desarrollados, no tuvo la capacidad de garantizar la labor de los trabajadores de la prensa. Resulta evidente que estas personas se vieron ante riesgos especiales, el contexto político–social y la convulsión interna que atravesó Bolivia desde el 21 de octubre de 2019 a causa de los resultados electorales, ha propiciado un escenario de violencia directa e indirecta en contra de los trabajadores de la prensa en su conjunto. Primero, de forma directa, por el ataque dirigido por particulares en contra de la integridad de estas personas, para evitar la cobertura de noticias que afectaban sus intereses de grupo, y segundo, indirectamente, al ser víctimas de agentes químicos fruto de la represión policial en contra de manifestantes. En ambos casos, la restricción a la labor de estos trabajadores fue evidente. Por ello se puede concluir que las garantías y derechos reconocidos en el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, en especial las referidas a los Parágrafos I, II y III de dicha norma constitucional, no fueron cumplidas por el Estado en ambas etapas del conflicto electoral.

995. Por otro lado, otro punto fundamental en el normal desarrollo de las labores de los trabajadores de la prensa, tomando en cuenta el contexto violento en el que estas personas debían desarrollar sus funciones, es el relativo al equipo de protección necesario para el resguardo de su integridad física ante ataques o daños colaterales en la dispersión de manifestaciones o en el enfrentamiento de civiles (uso de dinamita, gases lacrimógenos, piedras, etc.). Es importante mencionar que periféricamente la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 614/2014 de 25 de marzo, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, señala que los medios de comunicación deben dotar los medios idóneos para el desarrollo del trabajo de los periodistas, lo que implica que, en una situación de convulsión

898 Sentencia Caso Vélez Restrepo y familiares contra Colombia, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 209
899 Ibidem, Párr. 194
900 Ibidem, Párr. 195
901 Ibidem, Párr. 201

Grupos de civiles cierran las instalaciones del canal estatal BTV

Grupos de civiles cierran las instalaciones del canal estatal BTV

social, el medio de comunicación debe facilitar a sus trabajadores implementos de seguridad máximos para resguardar su integridad. Durante el conflicto poselectoral, se observó que muchos de los trabajadores de la prensa heridos no contaban con este tipo de implementos de protección (cascos, lentes de seguridad, chalecos, etc.). Este tipo de obligación de los medios de comunicación para sus trabajadores no existe dentro del orden interno boliviano.

996. El conflicto demuestra que el Estado debe proveer una norma que tenga como finalidad la de interpretar ampliamente el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado y con ello generar la obligación del empleador de otorgar estos equipos de seguridad a los trabajadores de la prensa, a efecto de garantizar su seguridad, al momento de cumplir con la labor periodística dentro de convulsiones sociales, tal como ocurrió entre octubre a diciembre de 2019 en Bolivia.

997. Asimismo, el Estado, hasta el momento de emisión del presente informe, no ha esclarecido ninguna de las agresiones sufridas por los trabajadores de la prensa en el conflicto poselectoral y sumado a la falta de garantías la falta de investigación y sanción en contra de personas que ejercen violencia en contra de trabajadores de la prensa, genera impunidad, aspecto que eventualmente incidirá en una mayor violencia en contra de estos trabajadores. Las impunidades en este tipo de agresiones tienen un efecto disuasivo a la labor periodística, restringen a los periodistas a ejercer su trabajo de forma plena y objetiva, ello implica que el receptor de la noticia no obtendrá la misma en toda su magnitud y amplitud; aspecto que fue ampliamente evidenciado por la propia Comisión Interamericana de Derechos humanos en las observaciones preliminares transmitidas al Estado boliviano, en diciembre de 2019.

3.3.6.2 Ataque por particulares a medios de comunicación

998. Otro aspecto importante y que debe ser resaltado, fue el ataque y amenazas de grupos particulares a medios de comunicación, provocando con ello su cierre temporal o, por el contrario, afectando su infraestructura para evitar que continúen en el aire.

999. Estos casos puntuales se observaron en el ataque que realizaron grupos civiles a las antenas de la Red Unitel, en la ciudad de El Alto, en la intervención de otros grupos a Radio Comunidad y BTV para forzar la suspensión de la difusión de contenido, en la destrucción de equipos de la Radio Ichilo en Santa Cruz, en el intento de toma de Televisión Universitaria en la ciudad de La Paz, en la amenaza a periódicos de circulación nacional como La Razón y Página Siete, Opinión y Los Tiempos, ante la citada intimidación, tuvieron que suspender sus impresiones por un par de días, o, por el contrario, el ataque con pintura al canal Abya Yala. Estos ataques tuvieron un mayor impacto en el primer periodo de agresiones a medios y periodistas, desarrollado en el anterior punto, por la falta de seguridad estatal.

1000. Las agresiones a los medios de comunicación, al igual que las verificadas en contra de los trabajadores de la prensa, tuvieron un fuerte sustento estigmático – político; los bandos a favor del gobierno saliente, como aquellos que estaban en contra del actual gobierno actuaron en la misma medida de restricción y limitación por vías de hecho para evitar el funcionamiento de medios de comunicación que bajo su criterio eran contrarios a sus ideales políticos.

1001. En este marco, el Estado no tuvo la capacidad de garantizar la seguridad a los medios de comunicación a efecto de evitar ataques para permitir su normal funcionamiento; hay que recalcar que muchos de estos ataques fueron previsibles. Luego de la renuncia a la Presidencia por parte de Evo Morales, el contexto político–social tuvo una característica, la intervención de grupos civiles, con connotaciones paraestatales a instituciones públicas que a criterio de estos grupos pertenecían a la estructura del partido político MAS-IPSP. Tal fue el caso del intento de toma de la Contraloría, Fiscalía, TCP, TSJ y Defensoría del Pueblo. La CIDH, en el informe poselectoral emitido en diciembre de 2019, identificó a grupos civiles, como aquellos que ejercieron violencia con la permisibilidad de la Policía. A criterio

de la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de materializar la toma de instituciones, renuncia de autoridades, por un lado, la defensa de líneas políticas, por otro, y ello se conjunciona en el caso de los medios de comunicación, logrando un verdadero embate de varios sectores de la sociedad en contra de estos medios. Se puede afirmar que los grupos civiles mantuvieron amenazados a los medios de prensa, hayan sido grupos progobierno o contrario a éste.

1002. Es importante tomar en cuenta lo antes señalado, ya que este tipo de hechos se reflejaron antes de la renuncia mencionada, en casos como el sufrido por BTV, que por ser un canal estatal bajo la línea del gobierno de ese entonces, fue cercado y sus funcionarios obligados a suspender programación; el caso de Radio Comunidad que fue intervenido por un grupo civil y su Director amarrado a un árbol; el caso de Abya Yala atacado con pintura; el caso de los periódicos Pagina Siete, Opinión y los Tiempos, que ante la amenaza vertida por grupos civiles y con los antecedentes de tomas o intento de tomas, como el de TV Universitaria en La Paz, se vieron obligados a suspender el tiraje de periódicos. Toda la violencia observada en el periodo de tiempo entre el 9 al 11 de noviembre, como ya se mencionó previamente, fue muy elevada, producto de ello inclusive se llegaron a quemar las antenas de la cadena Unitel en la ciudad de El Alto de La Paz, todos estos ataques favorecieron a la desinformación de la población. El amedrentamiento en contra de los medios de comunicación tuvo un pico tan alto en este periodo, que la población se vio obligada a recurrir a la información vertida por particulares en redes sociales, aspecto que incidió en la difusión de muchas noticias falsas, manipuladas o incompletas.

1003. Nuevamente y, reiterando lo señalado en el anterior punto, la omisión de garantizar el desarrollo de labores de los medios de comunicación formales dentro de un contexto conflictivo como el que se vivió en Bolivia, luego del 21 de octubre de 2019, restringe el flujo de información a la sociedad y en por ello se vulnera el derecho que tiene: el medio a difundir y la sociedad de informarse. Ello es una afrenta al Artículo 106 de la Constitución Política del Estado por la omisión de garantizar el funcionamiento de estos medios de comunicación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado el papel de los periodistas y de los medios de comunicación en la materialización de la libertad de expresión en sus dos dimensiones, para dicho Órgano los medios de comunicación son: "*verdaderos instrumentos de la libertad de expresión*"[902]

1004. El Gobierno transitorio, en el periodo posterior a la renuncia de Evo Morales, condenó enérgicamente los hechos suscitados en contra de algunos medios de comunicación, como la quema de las antenas y la repetidora de Unitel[903]; sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno por aquellos medios de comunicación que no pertenecen a su línea política. En este contexto, corresponde señalar que el Estado fue discrecional en el intento de protección de los medios de comunicación, pues, bajo los estándares del SIDH, antes citados, todo ataque en contra de un medio de comunicación debe ser investigado, en la misma medida y con la misma contundencia, al ser considerados como instrumentos de la libertad de expresión merecen un trato igualitario en la protección, investigación en caso de sufrir atentados o interrupción de servicio vía medidas de hecho y sanción a los responsables. Debe quedar claro que, la línea editorial o la inclinación política que se pueda atribuir a un medio de prensa no resta la obligación del Estado de otorgar una protección reforzada en aras de garantizar el derecho a la información a la población en general.

1005. Del desarrollo de estos dos puntos, si bien queda claro que la permisibilidad sobre grupos civiles permitió que éstos atenten contra periodistas y medios de comunicación, en realidad deben ser contextualizados dentro de un periodo de tiempo en el que el Estado tenía una seria convulsión interna, con falta de miembros de la Policía Boliviana por encontrarse amotinados y con una reestructuración del Poder Ejecutivo, que posiblemente evitó que las medidas de hecho sean realizadas, pero, de igual manera el Estado tiene una gran responsabilidad al no asumir medidas o políticas posteriores a efecto de que este tipo de hechos no vuelvan a suscitarse en Bolivia. Luego de la asunción del Órgano Ejecutivo por parte

902 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrs. 149-50.
903 https://www.unitel.tv/noticias/abriran-investigacion-por-la-quema-de-antenas-de-comunicacion-en-yapacani/

de la actual Presidenta, sus ministros de comunicación y gobierno, fuera de generar los mecanismos para proteger a los medios de comunicación, estigmatizaron aún más a ciertos medios de prensa, tal como se analiza a continuación.

3.3.6.3 Coacción directa e indirecta sufrida por medios de comunicación con una línea política contraria al Gobierno.

1006. Resulta contradictorio que los ministros que acompañaron a la Presidenta, en noviembre de 2019, hayan hecho públicos sus discursos de "garantizar" el trabajo periodístico, pero con un contenido de alto grado de censura, tal como se expresó en puntos anteriores. Esto sólo fue un preámbulo de la línea y directriz que seguiría el Gobierno transitorio con todo aquel periodista o medio de comunicación que sea contrario a los intereses políticos del Gobierno, o, que en su pasado haya sido vinculado al Gobierno de Evo Morales.

1007. Claro ejemplo se puede observar en la supresión de la grilla, por parte del servicio de televisión por cable de Entel, del canal de televisión Telesur o la supresión de la grilla, por parte de Cotas TV, del canal ruso RT Noticias. Esta medida, en un principio, se dio únicamente en contra de canales internacionales de línea de izquierda: en el caso de Telesur, es un canal ligado al gobierno venezolano y en el caso de RT es un canal ligado al gobierno ruso. En ambos casos existió silencio por parte del gobierno en esta unilateral eliminación de los canales, en especial de Telesur.

1008. La línea gubernamental quedó más clara aún el 17 de diciembre de 2019, cuando, la exMinistra Lizárraga anunció que emitirían un Decreto Supremo que tendría la finalidad de proteger a los periodistas; sin embargo, en su contenido tenía un artículo específico que permitía al Órgano Ejecutivo reasignar las frecuencias de radios comunitarias, que bajo el criterio vertido por el Gobierno[904] eran utilizadas para generar niveles de sedición y desinformación[905].

1009. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las restricciones a los medios de comunicación y a la libertad de expresión pueden ser vulneradoras o no a la Convención Americana de Derechos Humanos[906]. Este Órgano ha establecido que las restricciones a la libertad de expresión y consecuentemente a los medios de comunicación, únicamente pueden darse mediante normas de carácter formal[907], es decir, en el caso boliviano mediante leyes emanadas de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

1010. Por ello, se presupone que el Estado se ve imposibilitado de imponer restricciones a la labor de los medios de comunicación formal, sin que dichas restricciones se encuentren plasmadas en leyes; esto implica que un gobierno no puede justificar una limitación a medios de comunicación en razón de que éste genere noticias u opiniones reñidas con sus intereses. Por ello, intervenir radios comunitarias para quitar su equipo, se constituye en una vulneración a la libertad de expresión y al derecho a la información en los parámetros desarrollados a lo largo de estos puntos.

1011. Recapitulando el proyecto normativo del Órgano Ejecutivo para reasignar frecuencias de radios comunitarias, si bien éste nunca fue puesto en vigencia, la línea de acción sobre medios de comunicación ya era evidente. Desde la dimisión de Evo Morales, se observaron restricciones directas e indirectas en contra de los medios de comunicación. Las restricciones indirectas se encuentran conceptualizadas en un ámbito de injerencia periférica, relacionadas a coacción económica o amenazas de acción por parte de autoridades e incluso particulares, como la tributaria o la emergente de la supresión de propaganda

904 https://www.comunicacion.gob.bo/?q=20200104/28482
905 https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/1/9/lizarraga-rkc-la-libertad-de-expresion-tiene-limites-242917.html
906 La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 57
907 La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 65, en el mismo sentido, Párrs. 45, 47, 50 y 51; y Caso Mémoli, Párrs. 125, 127 y 142

estatal o la referente a la intervención de medios de comunicación, injerencia en la vida privada de los periodistas, inicio de procesos penales, etc.[908]

1012. En las restricciones indirectas se pueden mencionar los diferentes pronunciamientos de autoridades gubernamentales respecto a radios comunitarias y, en especial, la injerencia en asuntos tributarios, impago de deudas y estrangulamiento económico de medios de prensa contrarios a la línea política o ligadas, en el pasado, al MAS[909].

1013. En una restricción directa, se puede observar el caso de la Radio Kausachun Coca, que en enero de 2020 fue intervenida por el Ministerio de Comunicación y sus equipos de transmisión fueron decomisados, en una operación efectuada por dicha cartera de Estado, nada transparente, ya que una comisión de técnicos bajo el concepto de "mantenimiento de equipos" procedió al decomiso de los mismos[910]. La exministra, a cargo en aquel momento, sobre este operativo indicó que la radio Kausachun Coca no cumple con los objetivos de informar y educar, y que se la dejó seguir operando, pese a que supuestamente promueve la sedición y violencia en el país.

1014. Por otro lado, es pertinente tomar en cuenta que las autoridades públicas del Órgano Ejecutivo, durante el periodo de Presidencia de Jeanine Añez, fueron estigmatizantes en sus declaraciones en contra de los medios de prensa y radios comunitarias, tal como se citó previamente, con la intención de generar animadversión de la sociedad en contra de estos medios, aprovechando la coyuntura polarizada en Bolivia. La Corte ha señalado que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones públicas no pueden desconocer estos derechos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública, mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de evitar discursos estigmatizantes, se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[911].

1015. La no garantía al funcionamiento de los medios de comunicación por dos hechos puntuales, el ataque de grupos civiles y la restricción directa e indirecta que ha ejercido el propio Estado, sólo demuestra que Bolivia no tiene garantizado el derecho a la libertad de expresión, comunicación y opinión. Esta afirmación resulta preocupante, pues el derecho a la libertad de expresión en el ámbito colectivo implica que toda persona tiene la libertad de recoger las noticias que considere pertinentes a efecto de generar un criterio propio. La restricción a ciertos medios de comunicación sólo porque, a criterio de ciertas autoridades, *desinforman*, generan *noticias falsas* o *sediciosas*, refuerza la vulneración a la sociedad en su conjunto, la consolidación de criterios gubernamentales que atentan de esta manera a la libertad de expresión y en especial a los medios de comunicación, puede crear en un futuro gobiernos autoritarios que sólo por considerar que un medio por ser crítico a su gestión tiene intereses de desestabilización. Ello impulsaría, únicamente, la supervivencia de medios con línea política favorable al gobierno de turno, que restringe el derecho de todo ciudadano a escuchar críticas y opiniones reñidas con el discurso gubernamental.

1016. Lo señalado previamente se vio en el conflicto poselectoral con medios de comunicación tachados como afines y beneficiados por el Gobierno de Evo Morales, que fueron limitados indirectamente por vías tributarias o con los medios disidentes a la gestión gubernamental transitoria, que tienen una alta

908 Caso Perozo y otros, párr. 367; Caso Ríos y otros, párr. 340; y Caso Granier y otros, párrs. 143, 161 y 164.
909 https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/1/7/gobierno-analiza-situacion-tributaria-de-atb-pat-abya-yala-la-razon-242713.html
910 https://twitter.com/mincombolivia/status/1214933311618990081
911 Caso Perozo y otros, Párr. 151; Caso Ríos y otros, Párr. 139. En sentido similar Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), Párr. 131 y 151.

probabilidad de verse afectados por el corte de propaganda gubernamental[912] o, como ya se señaló, asfixia económica por el impago de deudas estatales y presión tributaria[913].

1017. En síntesis, tres problemas fundamentales se observaron en el conflicto poselectoral respecto a los medios de comunicación. El primero, estigmatización política – ataque de grupos civiles, que ha generado un ambiente de amedrentamiento a los medios, producto de ello, las noticias no llegaron a la ciudadanía en su plenitud o algunos medios tuvieron que interrumpir su funcionamiento. Segundo, falta de garantías estatales para los medios de comunicación, aspecto ligado directamente al primer problema y que coadyuvó a la interrupción de la labor de los medios de comunicación. Tercero, intervención directa e indirecta del Estado en contra de medios de comunicación, por decomiso de equipos en radios comunitarias y asfixia económica.

3.3.6.4 Peligro de la omisión de garantizar la labor de medios de comunicación formales y trabajadores de la prensa en contextos de conflicto social

1018. En los anteriores puntos se hizo hincapié en la necesidad de garantizar el derecho a la libertad de expresión de la sociedad, al permitir el ejercicio irrestricto de la labor de periodistas y medios de comunicación; sin embargo, corresponde visibilizar una problemática que se observó durante el conflicto poselectoral referido al acceso de la sociedad a las redes sociales.

1019. Como es de conocimiento general, en Bolivia, durante el conflicto poselectoral, el uso de redes sociales tuvo especial incidencia en algunos hechos negativos. Como ejemplo citaremos dos hechos puntuales. El primero referido a noticias falsas sobre una muerte en Montero, en octubre de 2019, y el segundo, a la difusión de noticias falsas atribuidas a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de colocar a la población en su contra.

1020. El primer hecho, ocurrido el 30 de octubre en Montero, Santa Cruz de la Sierra, donde se viralizó la imagen de un cuerpo calcinado con el mensaje de que el mismo correspondía a un ciudadano que exigía la anulación de las elecciones y que habría sido victimado por aquellos que defendían su voto. Esta noticia desató un violento enfrentamiento en el ese lugar[914].

1021. El segundo hecho puntual, una publicación en redes sociales que señalaba que la Defensoría del Pueblo se encontraba “liberando delincuentes”, haciendo alusión a alguna intervención de esta institución en favor de personas que habrían atentado en contra de los buses PumaKatari. Sin embargo, tal noticia fue desmentida por esta institución en su oportunidad[915].

1022. El uso de las redes sociales, en el tiempo del conflicto, para obtener noticias en parte se debió a la restricción a los medios de comunicación para poder desarrollar su labor a plenitud. La falta de noticias en ciertos lugares del territorio boliviano, impulsaron a la gente a utilizar medios informales de comunicación con el consecuente peligro de que las noticias, en realidad, sean falsas.

1023. Es por ello que, la importancia de mantener una garantía continua en la labor de los comunicadores y medios de comunicación radica en que estos medios formales pueden corroborar la veracidad de los rumores y noticias falsas que circulan en redes sociales, de forma rápida y oportuna.

1024. Algunos medios informaron que, durante y antes del conflicto, se observó la creación masiva de cuentas falsas en redes sociales, con la finalidad de generar noticias falsas o a efecto de posicionar hechos como ciertos. Según estos reportes, luego de la renuncia de Evo Morales, se crearon 68.000 cuentas

912 http://www.oxigeno.bo/pol%C3%ADtica/42533
913 https://www.comunicacion.gob.bo/?q=20200114/28596
914 https://boliviaverifica.bo/como-una-noticia-falsa-avivo-el-conflicto-en-montero-e-hizo-que-la-turba-quiera-quemar-a-una-persona/
915 https://www.facebook.com/DPBoliviaOf/photos/a.1425028944388089/3017033098520991

falsas para apoyar al nuevo gobierno[916] y, antes de la renuncia y durante la campaña electoral, se observó la creación de cuentas falsas para incidir en encuestas del exPresidente[917].

1025. Estos hechos resultan preocupantes, pues ni medios de prensa ni el Estado tuvieron la posibilidad de desmentir estas noticias falsas de manera oportuna, los primeros por la falta de garantías y el segundo por no generar estas garantías. A esto se suma que el gobierno transitorio, en realidad, fue uno de los agentes en generar el amedrentamiento a los medios en el segundo periodo, desarrollada previamente.

1026. En este contexto, si bien la Defensoría del Pueblo no considera viable una regulación de redes sociales, a efecto de evitar *mentiras* o *noticias falsas*, considera que el Estado debe garantizar plenamente el trabajo de los medios de comunicación para que éstos, dentro de su labor, garanticen que las noticias falsas con un gran impacto sean desmentidas oportunamente para evitar hechos como el ocurrido en Montero.

3.3.7 DERECHO A LA SALUD

1027. Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud está protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[918] y en ese marco, el derecho a la salud abarca los elementos de: a) Disponibilidad[919], b) Accesibilidad[920], c) Aceptabilidad[921] y d) Calidad[922].

1028. En lo que corresponde a la Accesibilidad, a su vez, presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) *No discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; ii) *Accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y las personas con VIH/SIDA. Implica también que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentren a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades, iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad)*: basado en el principio de equidad, que exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, iv) *Acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. El acceso a la información no debe menoscabar el derecho a confidencialidad de los datos personales relativos a la salud.[923]

916 https://www.telesurtv.net/news/cuentas-falsas-creadas-golpe-estado-bolivia-evo-morales-unidas-podemos-20191118-0009.html
917 https://boliviaverifica.bo/campana-en-redes-sociales-boletin-17-bolivia-verifica/
918 Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 25.1), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 12.1), Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 24.1) y Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (Artículo 10).
919 Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte.
920 Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
921 Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
922 Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.
923 Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 14.

1029. El derecho a la salud no puede ser interrumpido bajo ninguna circunstancia, incluso en situaciones de conflictos armados, donde ya interviene del Derecho Internacional Humanitario.[924] En el caso del conflicto poselectoral 2019, que no llega a calificarse como conflicto armado, se debe aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la norma interna del país. En ese marco, se han podido identificar las siguientes vulneraciones al derecho a la salud.

3.3.7.1 Vulneración al derecho de no discriminación e igualdad de trato en el acceso a la salud

1030. La norma internacional prohíbe la discriminación y exige una igualdad de trato. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Art. 2 y en el Art. 3, el PICDP prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), orientación sexual, opinión política o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.[925]

1031. Los testimonios relatan las dificultades para llegar a los centros de salud, debido a los bloqueos y en general a la situación de conflictos violentos[926]. La polarización política también se identificó, incluso, en el personal médico de los hospitales, quienes mostraron una actitud hostil contra los heridos que llegaban por considerarlos delincuentes pagados afines al MAS-IPSP, que eran acusados de provocar la violencia en la ciudad.[927] Al respecto, es relevante traer a colación el caso del Hospital Holandés de la ciudad de El Alto, por los hechos de discriminación ocurridos el 11 de noviembre de 2019. Los testimonios señalan:

> *"(…) en el hospital Holandés no le han querido atender. De la boca, de la nariz estaba sangrando harto. Dice entonces [el personal de salud]: ¡Que se vaya, si ya se está muriendo así! Dice que han dicho: ¡Tu Evo te ha mandado! Así dice que le han dicho"*. [Sic][928]
>
> *"(…) así he llegado como le digo ¿no ve? al hospital, ahí también los doctores, así, así lo voy a decir, como tal, nos ha tratado mal. ¡Ahí está pues, para que van, ustedes son masistas, terroristas! (…) Los doctores, pero yo no quiero generalizar, porque no todos nos han tratado, las enfermeras estaban de nuestro lado"*.[929]
>
> *"Llegamos al hospital Boliviano Holandés, hay quienes nos dijeron: ¡Ahí, ahh, está lo que se lo han ganado! Los doctores mismos nos han discriminado a nosotros. ¡Ahí está lo que se lo han ganado por 50 Bs, por 100 Bs, por 200, ahí está tu regalo que te lo has ganado, entonces diles pues, ahora díganles, pues, ahora a su padrino Evo. Llámale pues que les cure el Evo! (…) Más de 11 personas [heridas] estaban el día 11 de noviembre." [sic]*[930].

1032. Situaciones similares se produjeron el 12 de noviembre de 2019 en el Hospital de Yapacaní. Ese día fue en el que arribó la mayor cantidad de heridos al hospital y la tensión provocada por las trabas del personal médico para atender a los heridos llegó a generar amenazas contra el hospital.

924 En especial el Convenio de Ginebra y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios de la ONU encargados de hacer cumplir la Ley.
925 Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 14, párr. 18.
926 TSKA4, TSKA6, TSKA7
927 TSKA8, TSKA2. El testimonio de TSKA4 señala: *"Directamente me han trasladado al Hospital Holandés. A las 12 y media por ahí, me han herido a mí, si 1, por ahí 1 ó 2 de la tarde o 3 de la tarde, porque una hora hemos girado para ir, no había caso, hasta casi nos han pedreado todo, no había caso de, este, porque la gente estaba encima del taxi. Él estaba así con bandera, ha ido entonces, más bien que nos ha hecho pasar por abajo, casi una hora hemos girado para llegar al hospital." [Sic].*
928 TSKA8
929 Ídem
930 TEAT24

"El 12 de noviembre y 13 de noviembre, pero el más fue el 12 de noviembre, donde hubieron más heridos. Heridas con armas de fuego, que esos fueron referidos a segundo nivel y heridas contusas o sea eran más por arma de fuego" [sic].[931]

"(…) nosotros para atender requerimos también del documento y nombre completo, porque se tiene que ingresar a sistema y el personal me decía: Mire doctora, nos están amenazando que van a venir y nos van a quemar la institución. Entonces, incluso, uno de los dirigentes me lo dijo, doctora no nos quieren atender y fue un comentario que me hizo". [sic][932]

1033. El 11 de noviembre de 2019, en el Hospital de Los Pinos, testimonios refieren que el personal de salud brindó malos tratos e incluso, se negó a atender a los heridos:

"(…) de ahí me he ido al hospital con mi hermano, con los vecinos más y ya cuando he llegado al hospital he entrado. Señorita, a mi hijo le han baleado, le he dicho, estaba llorando. ¿Ahora, cuánto de plata has traído?, pues así la enfermera me ha dicho. No tengo plata, le dicho. No tengo plata. ¿Ahora sin plata, cómo te lo vamos a curar? Y ahora estaba llorando, a lo así mi hermano ha llegado, ahí ha salido, ya no sabía dónde está mi hijo. De ahí mi hermano me dice: Ya no llores, el Beltrán ya se ha ido, muerto nomás siempre aquí ha llegado-" [sic].[933]

1034. Como se puede evidenciar se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto por la norma internacional[934], que también garantiza a todas las personas a protección igual y efectiva contra cualquier tipo de discriminación. En los conflictos suscitados, se identificó la masificación y normalización de actos no igualitarios y discriminatorios, en contradicción del Art. 14 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre la prohibición y sanción de toda forma de discriminación, en estos casos específicamente fundadas en razón de origen, cultura, ideología política, condición económica, que tuvieron por objeto restringir el acceso a la atención médica en contra de su derecho a la salud. Así también, en contradicción con las políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de salud, y prestación de servicios públicos, establecido en el inciso c) del parágrafo II del Art. 6 de la Ley 045 contra el Racismo y toda forma de discriminación.

1035. La CIDH ha determinado que como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud, el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas. De esta forma, de conformidad con el Art. 1.1 de la Convención Americana no son permitidos tratos discriminatorios.[935]

1036. La vulneración se da en el hecho de que parte del personal médico negaba la atención a los heridos, abandonando su deber principal como médicos, que es velar por la salud y la vida de los enfermos. Además, contraviniendo la norma citada, no cumplieron códigos de ética profesional al proporcionar un trato no igualitario a las personas que eran percibidas como seguidoras de una determinada posición política, lo cual va en contravención al componente de accesibilidad y no discriminación.

3.3.7.2 Ataques a personal médico y restricción de circulación de ambulancias

1037. El Control Social del municipio de Mairana hizo llegar a la Delegación Defensorial de Santa Cruz, una denuncia en la cual indica que el 28 de octubre en horas de la noche seguidores del MAS-IPSP atacaron a los bloqueadores del comité cívico e ingresaron al hospital de dicho municipio para evitar que los bloqueadores heridos sean atendidos; por lo que el personal de salud del hospital tuvo que

931 TSCZ2
932 TSCZ2
933 TLPZ5
934 En especial PIDCP, CADH, y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
935 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359

abandonar a los enfermos hospitalizados y esconderse. A consecuencia de estos hechos, la población de Mairana pidió la renuncia de la Directora de dicho hospital, quien actualmente está destituida[936]. En el caso del Hospital de Mairana, los servicios de salud fueron interrumpidos debido a la falta de protección del Estado, pues no había las condiciones de seguridad del personal médico para atender a la población.

1038. Por otra parte, por reportes periodísticos de la Policía Boliviana, se conoce que entre las personas heridas el 30 de octubre en Montero,se encontraría el ciudadano Argentino Facundo Molares, a quien las fuerzas del orden identifican como alias "Camilo Fierro", miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), quien estuvo en coma inducido por la gravedad de sus heridas[937], para posteriormente ser cautelado el 30 de noviembre en el Hospital Japonés de Santa Cruz de la Sierra por los delitos de homicidio, asociación delictuosa e instigación pública a delinquir. Estuvo, desde el 6 de diciembre, detenido en el Penal de Máxima Seguridad de San Pedro de Chonchocoro[938]. Lo particular de este caso es que se aprehendió y procesó penalmente[939] a la enfermera que brindó atención médica de emergencia al señor Molares, con lo cual es el mismo Estado el que ha afectado la labor del personal médico.

1039. La permisividad estatal y de las fuerzas policiales en las restricciones a la libre circulación durante el conflicto afectó el acceso a la salud, pues ambulancias que trasladaban pacientes no pudieron circular libremente. En la primera etapa del conflicto en Santa Cruz, las ambulancias eran objeto de requisas en diversos puntos de bloqueo. También se identificaron casos como el del 8 de noviembre de 2019, cuando una ambulancia que trasladaba a una niña de nueve años de edad con diagnóstico de insuficiencia renal, desde Potosí a la ciudad de La Paz, fue obstaculizada en diversos puntos de bloqueo, especialmente en el municipio de Vila Vila. El 10 de noviembre, ambulancias que trasladan personas heridas a Oruro tuvieron que realizar trasbordo (en camilla) a otra ambulancia, para poder trasladar a los pacientes.[940]

1040. En el caso del conflicto en el municipio de Yapacaní, del 12 al 14 de noviembre de 2019, los bloqueadores pusieron alambres de púas a los puentes y no se permitía el paso de la ambulancia.[941]

1041. Como ya se ha visto en el acápite referido a las obligaciones del Estado, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado, que compromete su responsabilidad internacional. La falta intervención de la Policía Boliviana, en ese caso, ha generado la vulneración no sólo de la integridad de las personas afectadas, sino el derecho difuso a la salud.

1042. De manera particular, respecto a la vulneración de la libertad de circulación, por omisión por parte del Estado y acción por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en los elementos y características ya descritos anteriormente, se tiene que pacientes que eran trasladados en ambulancias fueron afectados en el libre tránsito, así se vulneró también el derecho a la salud en su elemento de Accesibilidad, en sus dimensiones de no discriminación y accesibilidad física, tutelado por el Artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al no permitirles el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. En el caso de la niña de 9 años, fue privada de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios y el Artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, al no garantizarse la atención primaria de salud y asistencia sanitaria esencial.

936 Defensoría del Pueblo; Informe DDSC N° 219/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019
937 https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/11/13/la-policia-de-bolivia-identifico-a-un-herido-en-las-protestas-como-un-miembro-de-las-farc/
938 http://www.la-razon.com/nacional/Policia-exguerrillero-colombiano-traslado-Chonchocoro-bolivia_0_3270872915.html
939 Caso Fiscalía: 1902373; NUREJ: EXPE. 570/2019 (Montero).
940 TPTS2
941 TSCZ3